

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES, SEMINARIOS Y TESIS



TESIS DE GRADO

**“LA NECESIDAD DE COMPLEMENTAR EL REQUISITO DEL
CERTIFICADO DE NO GRAVIDEZ EN EL ARTÍCULO 100 DEL
DECRETO SUPREMO Nº 2189 REGLAMENTO DE LA LEY
NOTARIAL Nº 483 SOBRE LOS REQUISITOS PARA EL DIVORCIO
POR NOTARIA.”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE LICENCIATURA EN
DERECHO**

POSTULANTE: VERÓNICA PATRICIA BANEGAS APAZA

TUTOR: Dra. GUADALUPE GUISBERT ROSADO

LA PAZ – BOLIVIA

2018



Dedicatoria:

A mi amado Dios por iluminar mi camino con luz de esperanza, a mis amados padres por todo su apoyo, comprensión y cariño incondicional, a mi querido hermano Miguel, y a mi amado esposo Carlos por haberme colaborado, guiado y haberme comprendido en todos estos años.

Agradecimientos:

Quiero expresar mis más sinceros agradecimientos al Plantel Docente de nuestra prestigiosa "Facultad de Derecho y Ciencias Políticas" de la Universidad Mayor de "San Andrés". Un agradecimiento especial a la Dra. Guadalupe Guisbert Rosado, por todo el apoyo y la colaboración que me brindó en el desarrollo de mi Trabajo de Tesis de Grado. También agradecer a las personas que me brindaron su colaboración para el desarrollo de mi Trabajo de Investigación.

Resumen “Abstract”

En los últimos años ha tenido lugar en Latinoamérica, una ola expansiva de desjudicialización del divorcio. En el caso de nuestro país, se le otorgó nuevas competencias a los Notarios de Fe Pública, pudiendo estos tener conocimiento de los casos de divorcios presentados ante ellos siempre y cuando exista mutuo acuerdo entre los cónyuges.

Tras la aprobación del Reglamento de la Ley N° 483 del Notariado Plurinacional, Decreto Supremo N° 2189 de 19 de noviembre del 2014, sobre el Divorcio por Mutuo Acuerdo ante Notario y permite obtener una resolución de divorcio en corto tiempo, esto en el caso de que no existan hijos menores de edad, ni de bienes sujetos a registro, para lo cual únicamente se debe presentar la solicitud de divorcio ante un Notario de Fe Pública, además de la documentación pertinente como ser el Certificado de Matrimonio, informes que acrediten la NO existencia de hijos o que éstos sean mayores de 25 años. Así mismo se debe acreditar la no existencia de bienes gananciales sujetos a registro, (vehículos, bienes inmuebles, etc.) y la manifestación del deseo de romper el vínculo matrimonial. Pero se ha olvidado un requisito indispensable para la realización de este tipo de Divorcio Notarial, **el Certificado de no Gravidéz o no Embarazo**, por lo que se estaría atentando contra los derechos del concebido, como ser su derecho a la identidad, a la filiación y a la sucesión que pudiera corresponderle. Este Trabajo de Investigación se basa justamente en este punto, en la inclusión del Certificado de no Gravidéz o no Embarazo, y plantearnos las siguientes interrogantes: ¿Será que a mediano plazo, no tomar en cuenta este requisito atente contra los derechos del concebido?, ¿Será que la madre gestante pueda burlar la ley, tomando en cuenta que un Divorcio por Notaria puede darse en tan solo tres meses, existiendo la posibilidad de la suplantación del progenitor en una nueva relación, atentando contra el derecho a la identidad del concebido? ¿Puede la madre gestante burlar la ley acudiendo a una Notaria, siendo lo correcto que acuda a dependencias judiciales?.

Esta investigación propone la inclusión como requisito del Certificado de no Gravidéz o no Embarazo, que permita proteger los derechos del concebido, evitando la existencia de vacíos jurídicos.

ÍNDICE

- I. PORTADA
- II. DEDICATORIA
- III. AGRADECIMIENTOS
- IV. RESUMEN ABSTRACT
- V. ÍNDICE

CAPITULO I DISEÑO METODOLÓGICO

1.- ENUNCIADO DEL TÍTULO DEL TEMA.....	1
2.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	1
3.- PROBLEMATIZACIÓN.....	2
4.- DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	3
4.1. Delimitación Temática.....	3
4.2. Delimitación Espacial.....	3
4.3. Delimitación Temporal.....	3
5.- FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	4
6.- OBJETIVOS DEL TEMA DE TESIS.....	4
6.1. Objetivo General.....	4
6.2. Objetivos Específicos.....	5
7.- MARCO HISTÓRICO.....	5
8.- MARCO TEÓRICO.....	5
9.- MARCO CONCEPTUAL.....	6
10.- HIPÓTESIS DEL TRABAJO.....	6
11.- VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
11.1. Variable Independiente.....	7
11.2. Variable Dependiente.....	7
12.- METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	7
12.1. Métodos.....	7
12.2. Técnicas.....	8

INTRODUCCIÓN.....	9
CAPITULO II	
MARCO CONCEPTUAL.....	12
2.1. El matrimonio.....	12
2.1.1. Definición y concepto.....	13
2.1.2. Antecedentes históricos.....	15
2.1.3. Clases de matrimonios.....	19
2.1.4. Sujetos del matrimonio.....	23
2.1.5. El cónyuge.....	23
2.2. El divorcio y la desvinculación.....	26
2.2.1 Concepto y definición.....	26
2.2.2. El divorcio y sus antecedentes.....	28
2.2.3. El divorcio en la Legislación Boliviana.....	32
2.2.4. Clases de divorcio.....	35
2.2.4.1. Divorcio relativo o separación personal.....	36
2.2.4.2. Divorcio absoluto o vincular.....	36
2.2.4.3. Régimen que adoptan los diversos países.....	36
2.2.4.4. Tesis divorcista y antidivorsista.....	37
2.2.4.5. Causas de disolución y extinción del matrimonio.....	39
2.3. Clases de divorcio y desvinculación en la Legislación Nacional.....	40
2.3.1. Divorcio o desvinculación judicial.....	41
2.3.2. Formas de divorcio judicial.....	41
2.3.3. Divorcio voluntario y desvinculación de mutuo acuerdo en la vía notarial.....	42
2.3.4. Definición de Divorcio Administrativo.....	44
2.3.4.1. Definición de Divorcio Notarial.....	44
2.3.4.2. Definición de Notario de Fe Pública.....	44
2.3.4.3. Requisitos para la realización del Divorcio vía Notarial.....	45
2.4. La no existencia del Certificado de no Gravidéz o no Embarazo en la legislación actual.....	46
2.4.1. Definición de Certificado de Gravidéz o Embarazo.....	46
2.4.2. Certificado de no Gravidéz o de No Embarazo.....	46
2.4.3. Embarazo.....	47
2.4.3.1. Definición y concepto.....	47
2.4.3.2. Definición del concebido y derechos del concebido.....	50
2.4.3.3. Etimología.....	50

2.4.3.4. Definición.....	50
2.4.3.5. Antecedentes históricos.....	51
2.4.3.6. Derechos del concebido.....	52
2.5. La familia.....	53
2.5.1. Definición.....	54
2.5.2. Antecedentes históricos.....	56
2.5.3. Antiguas formas familiares.....	56
2.5.3.1. Familia consanguínea.....	57
2.5.3.2. Familia punalúa.....	57
2.5.3.3. Familia sindiásmica.....	58
2.5.3.4. Familia monógmica.....	58
2.5.4. Tipos de familia en la actualidad.....	59
2.5.4.1. Familia nuclear.....	59
2.5.4.2. Familia ampliada.....	59
2.5.4.3. Familia matrimonial.....	60
2.5.4.4. Familia extramatrimonial.....	60
2.5.4.5. Familia ensamblada.....	60
2.5.4.6. Familia mono parental.....	61
2.5.4.7. Familia de origen.....	61
2.5.4.8. Familia sustituta.....	61
2.5.4.9. Familia Homoparental.....	61
2.6. La filiación.....	62
2.6.1. Definición.....	62
2.7. La asistencia familiar.....	65
2.7.1. ¿Qué establece la nueva ley sobre la asistencia familiar?.....	68
2.7.2. ¿Qué ocurre ante el incumplimiento de la asistencia familiar?.....	69
2.7.3. El concebido como beneficiario de la asistencia familiar.....	70
2.8. El derecho a la identidad.....	71

CAPITULO III

MARCO JURÍDICO.....	73
3.1. Introducción.....	73
3.2. Constitución Política del Estado.....	73
3.3. Código Civil.....	77
3.4. Ley Nº 603 Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar.....	79
3.5. Código Niño Niña y Adolescente.....	89
3.6. Ley del Notariado Plurinacional.....	91
3.7. Reglamento de la Ley del Notario Plurinacional.....	93
3.8. Tratados Internacionales.....	96

3.8.1. Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959).....	97
3.8.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	98
3.8.3. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño.....	100
3.9. El Concebido como Titular de Derechos y su efectivo ejercicio.....	103

CAPITULO IV

DERECHO COMPARADO	105
4.1. Introducción.....	105
4.2. Legislación Mexicana.....	105
4.2.1. Código civil del Estado de Aguascalientes.....	106
4.2.2. Código civil para el Estado libre y soberano de Puebla.....	107
4.2.3. Código civil para el Estado libre y soberano de Baja California Sur.....	110
4.2.4. Código civil del Estado de Jalisco.....	111
4.2.5. Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.....	113
4.2.6. Código civil del Estado de Tamaulipas	114
4.3. Código civil de Ecuador.....	116
4.4. Código de Familia de Nicaragua.....	121
4.5. Conclusiones al capítulo presente.....	122

CAPITULO V

COMPROBACION DE LA HIPOTESIS	124
5.2. Observaciones.....	125
5.3. Entrevistas.....	126

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	127
6.1. Conclusiones.....	127
6.2. Recomendaciones.....	129

CAPITULO VII	130
7.1. Propuesta	130
7.2. Exposición de motivos.....	131

BIBLIOGRAFIA

ANEXOS

CAPITULO I

DISEÑO METODOLÓGICO

1. ENUNCIADO DEL TEMA DE TESIS

“LA NECESIDAD DE COMPLEMENTAR EL REQUISITO DEL CERTIFICADO DE NO GRAVIDEZ EN EL ARTÍCULO 100 DEL DECRETO SUPREMO N° 2189 REGLAMENTO DE LA LEY NOTARIAL N° 483 SOBRE LOS REQUISITOS PARA EL DIVORCIO POR NOTARIA.”

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Actualmente el nuevo Código de las Familias y el Procedimiento Familiar en el Estado Plurinacional de Bolivia, se establecen nuevas formas de obtener el divorcio en un corto tiempo, en el caso de la no existencia de hijos, ni de bienes sujetos a registro únicamente se debe presentar la solicitud de Divorcio ante un Notario de Fe Pública, además de la documentación pertinente como ser el Certificado de Matrimonio, informes que acrediten la NO existencia de hijos o que estos sean mayores de 25 años; asimismo se debe acreditar la no existencia de bienes gananciales sujetos a registro,(vehículos y bienes inmuebles, etc.) y la manifestación del deseo deromper el vínculo matrimonial y dejar de lado la vida en común, sin la necesidad de acudir a un juzgado Público de Familia. Cabe mencionar que en estas nuevas normas en materia de familia se habrían eliminado las causales para obtener el divorcio, y este en la actualidad puede darse en un mínimo de tres meses, sin embargo tanto en la normativa en materia familiar como en el Reglamento del Notariado Nro. 483, se ha obviado un requisito indispensable para la realización del Divorcio Notarial, que viene a ser el Certificado de no Gravidéz o no Embarazo, por lo que, al omitir este requisito se estaría atentando contra los derechos del

concebido, como ser; su derecho a la identidad, a la filiación y a la sucesión que pudiera corresponderle.

Por lo tanto se puede evidenciar la existencia de un vacío jurídico, pues no basta con el informe del SERECI para establecer que la persona no tiene descendencia como dice la norma, siendo necesario en tal caso la incorporación de este requisito (Certificado de no Gravidéz) para la realización de los divorcios por notaria.

3. PROBLEMATIZACIÓN

¿Será suficiente un informe del SERECI para establecer que la persona no tiene descendencia?

¿Por qué no se consideró, dentro de los requisitos para el divorcio por Notaría, el Certificado de no Gravidéz o no Embarazo?

¿Será que al no requerirse un Certificado de no Gravidéz, para el Divorcio por Notaria, atente contra los derechos del concebido como la filiación?

¿Será necesaria la complementación para el procedimiento del Divorcio Notarial, de un Certificado de no Gravidéz, como requisito indispensable, que acredite la inexistencia de estirpe?

¿Será que a mediano plazo, no tomar en cuenta este requisito, atente contra los derechos del concebido?

¿La falta del requisito vulnerará el derecho de identidad, como también el derecho a la sucesión hereditaria que corresponde al concebido?

¿Será que la madre gestante pueda burlar la ley, tomando en cuenta que un divorcio por Notaría puede darse en tan solo dos meses, creándose la posibilidad de la suplantación del progenitor en una nueva relación, atentando contra el derecho a la identidad del concebido?

4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Delimitación temática

Este trabajo temáticamente se limitará a tratar aspectos normativos dentro del derecho de familia, con respecto al divorcio, y la relación de ésta con la ley del notariado, específicamente en cuanto se refiere al trámite de Divorcio Notarial, y a los requisitos insertos dentro del Reglamento de la Ley Notarial N° 483, para la obtención del divorcio.

El presente trabajo será realizado tomando en cuenta aspectos jurídico – sociales, es decir considerando el aspecto legal, así como el aspecto social, familiar, religioso, filosófico, que son fundamentales y que debemos tomar en cuenta para la elaboración de este trabajo.

4.2. Delimitación Espacial

El campo de estudio para esta investigación se realizará en el Municipio de la ciudad de La Paz, en jurisdicción ordinaria de los juzgados en materia familiar de la ciudad de La Paz; asimismo en las Notarías de Fe Pública del centro paceño. Para este cometido realizaremos un muestreo de los casos sobre divorcio presentados dentro de los últimos dos años hasta la actualidad y la repercusión de la puesta en vigencia de la nueva normativa en materia de familia.

4.3. Delimitación Temporal

El tiempo que tomaremos para nuestro estudio será a partir del año 2013 hasta mayo del 2016. Se considerará el año 2013 por la importancia del análisis y la vigencia del anterior Código de Familia Ley N° 996 y la transición de esta ley, hasta la promulgación y su total vigencia en el 2016 del Nuevo Código de las Familias y del Procedimiento Familiar Ley N° 603.

5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

La familia en la actualidad se ha ido desarticulando con los divorcios, debido a diferentes circunstancias que llegan a terminar con un matrimonio y esta situación de ninguna manera debería afectar a los hijos. Es así que cuando una pareja decide romper el vínculo matrimonial, en aplicación del Nuevo Código de las Familias y del procedimiento familiar, puede hacerlo en un plazo mínimo de tres meses, en los casos previstos en la mencionada ley, acudiendo a una Notaría de Fe Pública cumpliendo con las condiciones establecidas como ser la de que no existencia de hijos o que estos sean mayores de 25 años, además que no existan bienes gananciales sujetos a registro y que hayan roto el plan de vida, basta con estos requisitos para divorciarse.

Sin embargo no se ha considerado un requisito indispensable, como es el Certificado de no Gravidéz, el cual tiene importancia fundamental, pues al no considerarse este requisito se estaría vulnerando la ley, afectando los derechos del concebido, los derechos del padre, el derecho a la identidad del que está por nacer, la filiación, y en un largo plazo al derecho de sucesión.

Un aspecto que no se puede pasar por alto, es la consideración de la familia, como la base de la sociedad y por ende del Estado, por lo que se debe tomar todos los recaudos necesarios, a la hora de la realización de un trámite de divorcio, que si bien actualmente la nueva normativa agiliza de alguna manera ese trámite, se debe tener estricta observancia en el cumplimiento de sus requisitos.

6. OBJETIVOS DEL TEMA DE TESIS

6.1. Objetivo General

El objetivo general del tema es proponer la complementación del Artículo 100 del Decreto Supremo N° 2189 Reglamento de la Ley Notarial N° 483, con la

inclusión de un nuevo requisito para la obtención del Divorcio por vía Notarial, como es el Certificado de NO Gravidéz.

6.2. Objetivos Específicos

- Realizar un análisis del alcance de las normas familiares actuales con respecto al divorcio o desvinculación Notarial.
- Analizar conceptos, teorías, y doctrina en relación al tema de investigación para tener las bases correspondientes, y la fundamentación del presente tema.
- Demostrar la importancia de la complementación del artículo 100 del Reglamento de la Ley Notarial N° 843.

7. MARCO HISTÓRICO

Desde el principio de los tiempos la familia ha sido la base de la sociedad, y casi todas las actividades humanas se desarrollan dentro la esfera de lo social, es por eso que se dice que el núcleo familiar, es tan indispensable para el desarrollo del hombre, es ahí donde se forja el carácter y la personalidad de cada individuo y no podemos dejar pasar desapercibido una de sus instituciones fundamentales, que es el matrimonio, donde el hombre y la mujer movidos por el amor que sienten deciden unir sus vidas para formar una familia y con ello mejorar sus condiciones de vida.

Pero a veces el no entendimiento de la pareja, celos, infidelidades o el simple hecho de romper el proyecto de vida, conduce a un divorcio, por lo tanto la importancia de su determinación tiene un carácter transcendental.

8. MARCO TEÓRICO

Nuestro marco teórico se desarrollará dentro del lineamiento de la escuela positivista ya que, tiene que ver con el área jurídica legal en base a una

sociedad real, es por eso que el presente Trabajo de Investigación, se encuentra adecuada a este lineamiento.

9. MARCO CONCEPTUAL

- **Concepto de Matrimonio.-** Matrimonio es un contrato solemne y sui generis, por el cual dos personas de sexo opuesto se unen para vivir en común, mantener la especie y prestarse mutua ayuda y socorro en todas las vicisitudes de la vida.

- **Concepto de Divorcio.-** Disolución legal de un matrimonio, a solicitud de uno o de los dos cónyuges, cuando se dan las causas previstas por la ley.

- **Concepto de Divorcio Notarial.-** El divorcio notarial es uno de los procedimientos actuales existentes para tramitar el divorcio ante un Notario de Fe Pública, para lo cual se deben cumplir ciertas condiciones, principalmente el acuerdo mutuo, además de otros requisitos que los interesados deben cumplir para su desarrollo, los cuales están establecidos por la Ley.

- **Definición de Certificado de Gravidéz o Embarazo.-** El Certificado de Gravidéz o Embarazo es un documento medico expedido por un profesional competente, que prueba el estado de gestación de la madre. Es una herramienta fundamental para la defensa de los derechos del concebido que está por nacer y usualmente es de gran importancia para la obtención de beneficios en el sistema de la seguridad social.

10. HIPÓTESIS DEL TRABAJO

“La ausencia del Certificado de No Gravidéz entre los requisitos establecidos en el Artículo 100 del Decreto Supremo N° 2189, que reglamenta la Ley Notarial N° 483, para la realización del trámite de Divorcio por Notaria, genera el no reconocimiento de los Derechos subjetivos tanto del concebido como de sus progenitores, vulnerando además la norma vigente.”

11. VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN

11.1. Variable Independiente

La ausencia del Certificado de No Gravidéz entre los requisitos establecidos en el Artículo 100 del Decreto Supremo N° 2189, que reglamenta la Ley Notarial N° 483, para la realización del trámite de Divorcio por Notaria

11.2. Variables Dependientes

Genera el no reconocimiento de los Derechos subjetivos tanto del concebido como de sus progenitores, vulnerando además la norma vigente.

12.1. MÉTODOS

MÉTODOS JURÍDICOS

- **Teleológico.** Que nos ayudará a determinar cuál es el bien jurídico protegido.
- **Histórico jurídico.** La realidad de los hechos transcurridos, y la necesidad de actualizar nuestra normativa de acuerdo a las necesidades sociales.
- **Dogmático jurídico.** En el presente trabajo se realizará a través de un estudio dogmático jurídico en la misión de cumplir lo que establece en el objetivo general y los objetivos específicos, estudiando las normas jurídicas positivas como el Código de las Familias, la Constitución Política del Estado, la Doctrina y la Jurisprudencia existente para su consideración, e implementarla en nuestro ordenamiento jurídico actual.

MÉTODOS GENERALES

- **Método Comparativo.** Este método busca identificar similitudes y diferencias de las legislaciones de diferentes Estados, método aplicable en nuestro tema de investigación ya que se realizarán comparaciones con otras legislaciones.

12.2. TÉCNICAS

Observación.-

El presente trabajo se realizó en los en los Juzgados Públicos en Materia Familiar de la Ciudad de La Paz; asimismo en las Notarías de Fe Pública del centro paceño, para recabar información acerca del tema que compete a nuestra investigación.

Muestreo

Debido al conglomerado social de la ciudad de La Paz, se realizará un muestreo que abarque a los sectores que sean susceptibles de ser parte de nuestras entrevistas y cuestionarios que aprueben o nieguen nuestra posición en el desarrollo de esta investigación.

Entrevista

Mediante esta técnica logramos obtener información novedosa y complementaria para enriquecer nuestra investigación.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo surge como consecuencia de los cambios estructurales y reformas realizadas en cuanto a la normativa Familiar en nuestro país, además de la necesidad de resguardar los derechos tanto de los concebidos como de los progenitores, ante la posibilidad actual de la realización del trámite de divorcio a través de un Notario de Fe Pública, el cual pone fin a la relación marital, considerando para dicho trámite como un requisito ineludible, la implementación del Certificado de No Gravez, con el objetivo principal de evitar la vulneración de la norma por el vacío jurídico existente.

Considerando que la familia es la base de la sociedad, y el matrimonio el principio para la formación del hogar, consiguientemente tienen bastante relevancia todos los recaudos que se consideren al momento de dar fin al matrimonio a través de un trámite de divorcio, ya que de él puede nacer derechos y obligaciones o simplemente culminar los mismos.

En el entendido de que actualmente nuestra normativa en materia Familiar, establece la incorporación de una nueva modalidad de divorcio, “El Divorcio Notarial”, realizando los trámites de divorcio relativamente más rápidos, porque desaparecen las causales a probarse que se exigían en la Ley N° 996 Código de Familia, estableciéndose como único requisito para poner fin a la unión matrimonial, la voluntad de una o de ambas partes.

La investigación se centra en dar a conocer los conceptos y definiciones sobre el matrimonio, el divorcio y lo que significa ésta para distintas ciencias, como la Filosofía y en especial para la Ciencia del Derecho sin dejar de lado la Religión.

Para lo cual utilizaré distintas técnicas así como los métodos que a continuación señalo: Técnicas de la Entrevista, Técnica de la Observación y la Técnica de

Muestreo. La observación de la realidad, realizada en el trabajo de campo que se llevará a cabo en los en los juzgados en Materia Familiar y Notarias de Fe Pública de la Ciudad de La Paz, así como la información documental que utilizamos para la presente investigación, fueron factores determinantes para la comprobación de la hipótesis del presente trabajo.

En cuanto a los métodos utilizaremos los Métodos Jurídicos.

MÉTODOS JURÍDICOS:

- TELEOLÓGICO: Que nos ayudará a determinar cuál es el bien jurídico protegido.

- HISTÓRICOJURÍDICO: La realidad de los hechos transcurridos y la necesidad de actualizar nuestra normativa de acuerdo a las necesidades sociales.

- DOGMÁTICO JURÍDICO: En el presente trabajo se realizará a través de un estudio dogmático jurídico en la misión de cumplir lo que establece en el objetivo general y los objetivos específicos, estudiando las normas jurídicas positivas como el Código de las Familias, la Constitución Política del Estado, la Doctrina y la Jurisprudencia existente para su consideración, e implementarla en nuestro ordenamiento jurídico actual.

MÉTODOS GENERALES:

- MÉTODO COMPARATIVO: Este método busca identificar similitudes y diferencias de las legislaciones de diferentes Estados, método aplicable en nuestro tema de investigación ya que se realizarán comparaciones con otras legislaciones.

Para una mejor comprensión de la investigación realizada, la dividimos en capítulos estructurados de la siguiente manera:

El primer capítulo describe el diseño metodológico del trabajo de tesis.

El segundo capítulo trata de la sustentación teórica a través de un marco teórico conceptual, que se refiere al tema del divorcio, su evolución y su concepción actual; lo que significa para el derecho y su consecuencia.

El tercer capítulo toca el aspecto jurídico dentro de nuestra legislación desde la Constitución Política del Estado, el Código Civil, el Código de las Familias y del Proceso Familiar, el Código Niña y Niño y Adolescente, Ley del Notario Plurinacional, Reglamento de la Ley del Notario Plurinacional y Tratados Internacionales.

El cuarto capítulo hace un estudio de la legislación comparada y la manera en que los países vecinos regulan la institución del Divorcio Notarial o Administrativo y en especial al requerir un Certificado de No Gravidéz, para lo cual tomamos en cuenta la Legislación Ecuatoriana y de los Estados de México.

El quinto capítulo contiene la comprobación de la hipótesis, a partir de la aplicación de las variables y el comportamiento de las mismas.

El sexto capítulo explica las conclusiones en función de los objetivos de nuestra investigación y las recomendaciones en lo referente a nuestro tema.

El sexto capítulo la propuestas basadas en nuestra investigación, la cual consiste en la inclusión del **Certificado de no Gravidéz o no Embarazo** en el Artículo 100, del Reglamento a la Ley N° 483, Ley del Notario plurinacional, el cual debe ser **extendido por un profesional idóneo, o Centro Médico debidamente establecido, a través de un anteproyecto, así como la exposición de motivos.**

Finalmente citamos la bibliografía como referencia a nuestro marco teórico conceptual, así mismo incluimos los anexos como material considerado en el proceso de la investigación.

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL

2.1 EL MATRIMONIO

La palabra matrimonio proviene del “latín MATRISMUNIUM, que significa oficio de madre, porque a la mujer le toca la parte más pesada en él.” (1)

Se denomina también “Matri o matris, que es además el genitivo (denota pertenencia o propiedad) de mater que significa madre y manus o munium que significacarga, oficio o misión de madre, porque desde antes era más una tarea o carga femenina.” (2)

En consecuencia el significado etimológico del matrimonio parece comprender las cargas de la madre, mientras que diversos diccionarios simplemente señalan que el matrimonio es “La unión perpetua de un hombre y una mujer para hacer vida común, con arreglo del derecho”. (3)

Pero aclarando que el verdadero sentido etimológico de la palabra matrimonio es un poco incierto, situación que se puede comprobar con las distintas etimologías que le atribuyen otros autores.

Con la anterior legislación matrimonio puede ser considerado desde dos puntos de vista, el primero desde un punto de vista religioso y el segundo desde el punto de vista Civil. En cuanto al religioso la iglesia Católica considera que el matrimonio es un sacramento por medio del cual dos personas quedan unidas definitivamente hasta el fin de sus vidas.

1. -Raúl Jiménez Sanjinés, Teoría y Práctica del Derecho de Familia, Edición 4, Editorial “Popular”, La Paz Bolivia, 1993. Pg.36
2.- Richard Osuna ortega, Nuevo Derecho de Familia en Bolivia, Tomo I, Editorial Artes gráficas San Martin, La Paz Bolivia 2013, Pág. 51
3.-Ossorio M., Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Edición 36, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 2009

De acuerdo a la concepción Civil, es en términos generales, un acto bilateral y solemne que se produce entre dos personas de una comunidad, la cual otorga a los contrayentes derechos y obligaciones, por lo que el matrimonio es sin duda uno de los institutos más importantes dentro del Derecho de Familia.

Antiguamente existía la institución denominada Esponsales o Depositarios, la cual consistía en una mutua promesa de unión matrimonial aceptada entre dos personas del sexo opuesto. Los que lo celebran se llaman esposos, cabe hacer presente que la palabra Esponsales proviene del verbo Spondeo, que significa prometer, de allí el término esposos o prometidos.

En el Derecho Antigo los esponsales eran considerados una verdadera Institución Jurídica y tenía por objeto que cada uno de los futuros esposos pueda conocer el comportamiento y los hábitos del otro y al mismo tiempo descubrir cualquier obstáculo que pudiera impedir la celebración del matrimonio.

2.1.1 DEFINICIÓN Y CONCEPTO

Tanto en nuestra legislación, como en muchas otras Legislaciones no se cuenta con una definición única del matrimonio, empero los tratadistas y otros Códigos definen al matrimonio como: “Un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente por toda la vida.” (4)

Entendiéndose este concepto como la unión entre un hombre y mujer, que en mérito al consentimiento común en la celebración del acto nupcial, requiere la observancia de ciertas formalidades previstas también en la ley. Se establece la unión de una persona natural con otra fundada en principios de indisolubilidad, lealtad y fidelidad mutua que no se pueden romper a voluntad, por lo cual estarán unidos toda su vida teniendo un plan de vida en común.

4.-Raúl Jiménez Sanjinés, Teoría y Práctica del Derecho de Familia, Edición 4, Editorial “Popular”, La Paz Bolivia, 1993. Pg.36

Según el Dr. Raúl Jiménez, ex docente de Derecho de Familia , el “Matrimonio es un contrato solemne y sui generis, por el cual dos personas de sexo opuesto se unen para vivir en común, mantener la especie y prestarse mutua ayuda y socorro en todas las vicisitudes de la vida”.(5)

Según el jurista boliviano, Dr. Luis Gareca Oporto, “El Matrimonio es la institución natural de orden público que en mérito al consentimiento común en la celebración del acto nupcial, mediante ritos o normas legales se establece la unión entre el hombre y la mujer para conservar la especie, compartiendo el sacrificio y felicidad del hogar en la adecuada formación de la familia. Fundada en principios de moralidad, perpetuidad e indisolubilidad, salvo causas señaladas por la ley que pudieran afectar la armonía conyugal”.(6)

Entonces podemos decir que el matrimonio es la unión voluntaria de dos personas en forma de contrato, originada por el cariño, la atracción, el enamoramiento o el amor, deseosos de que su unión sea reconocida y regulada por el Derecho ante la sociedad, cuyo fin es la convivencia afectiva y sexual sin necesidad de perpetuar la especie, por tiempo indeterminado, salvo que dicha voluntad inicial deje de subsistir durante el transcurso de dicha convivencia o surja un impedimento a criterio de alguna de ellas que les impida seguir unidos en pareja.

En nuestra legislación, en el Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley N° 603, señala sobre el Matrimonio:

Artículo 137. (Naturaleza y Condiciones). *I. El matrimonio y la unión libre son instituciones sociales que dan lugar al vínculo conyugal o de convivencia, orientado a establecer un proyecto de vida en común, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y el presente Código, conllevan iguales efectos jurídicos tanto en las relaciones personales*

5.-Raúl Jiménez Sanjinés, Teoría y Práctica del Derecho de Familia, Edición 4, Editorial “Popular”, La Paz Bolivia, 1993. Pg.37
6.-Félix Paz Espinoza, Derecho de Familia y sus Instituciones, Cuarta Edición La Paz Bolivia, Pag.76

y patrimoniales de los cónyuges o convivientes, como respecto a las y los hijos adoptados o nacidos de aquellos.

II. Las uniones libres deben reunir condiciones de estabilidad y singularidad.

III. En el matrimonio y la unión libre se reconoce el término cónyuge sin distinción. (7)

2.1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Para entender esta institución es necesario hacer un recuento en forma breve de la evolución histórica del matrimonio y así apreciar el profundo significado que esta institución ha tenido a través de la existencia de la Humanidad.

Según la clasificación de los períodos de la evolución de la humanidad realizada por Sojo Bianco, la Historia del Matrimonio se divide en cuatro períodos y son:

Período Primitivo, Período del Derecho Romano, Período del Cristianismo y Período Contemporáneo.

El matrimonio para llegar a su estructura actual, ha debido sufrir un largo proceso de evolución y perfeccionamiento a partir de la época más primitiva de la humanidad, cuando parece ser que era una práctica corriente la unión del hombre con varias mujeres (poligamia), sin descartar la situación contraria, es decir, la unión de una mujer con varios hombres (poliandria). El cese de la vida nómada origina un fenómeno de gran interés en la vida del hombre primitivo.

El apareamiento del hombre y la mujer deja de ser un hecho circunstancial y la vida de la pareja se estabiliza en busca de soluciones a sus necesidades vitales, como la alimentación, vestimenta y vivienda y así surgen nuevas formas de comportamiento que derivan en la formación del núcleo familiar, el clan, la tribu y mucho más tarde el estado, como organizaciones que van a responder a las necesidades del hombre. También implicaba una división del trabajo que

7.-Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N° 603 Código de Familias y del Proceso Familiar, La Paz – Bolivia, 24 de noviembre de 2014, Pg.40

asignaba a cada miembro de la pareja un tipo distinto de tareas, esta unión era útil para crear y mantener relaciones de cooperación entre familias y comunidades.

Con el Derecho Romano el matrimonio empieza a perfilarse hacia su actual estructura. Durante la etapa del Derecho Romano Arcaico, se conserva el matrimonio de hecho y el criterio jurídico del pueblo confiere a esta unión una significación especial, desde el punto de vista espiritual. Es así que si bien se tiene en cuenta el elemento material configurado por el traslado de la esposa a la casa del marido para iniciar la cohabitación, se le da mayor relevancia al aspecto espiritual, a la intención de querer permanecer unidos para toda la vida, denominada *afectio maritalis*, cuya importancia es tal que su extinción provocaba la disolución del vínculo matrimonial. Así pues, el consentimiento matrimonial romano debía renovarse día a día.

La expansión de Roma, la vida licenciosa a que se entregaron los conquistadores y el contacto con otros pueblos y costumbres, hacen que cada día se relaje más el matrimonio y aumente el divorcio y el adulterio, al punto que las reformas religiosas impuestas bajo Augusto, con las Leyes Julia Maritandis y PapiaPopea, no son suficientes para corregir tales vicios.

Ante esta situación, el Cristianismo emprende la tarea de reivindicar la institución del matrimonio, llegando a imprimirle una profunda transformación, rechazando el divorcio y dignificando a la mujer.

El período del Cristianismo, en relación a la historia de la evolución del matrimonio, puede separarse en dos etapas: la anterior al Concilio de Trento y la que sigue a éste. La primera se inicia hacia el siglo IX, cuando comienza tímidamente a ser regulado el matrimonio por normas cristianas, señalando que éstas no se aplican por igual en todas partes, ni son rigurosamente ordenadas. El proceso de estructuración de estas normas hubo de ser lento y

gradual, acentuándose a medida que la iglesia iba ganando adeptos para imponer sus puntos de vistas al poder secular. Para el siglo X ya se reconoce que es la Iglesia la única fuente de autoridad en materia de matrimonio. En el siglo XII llega a establecerse de manera uniforme el pensamiento canónico respecto a la naturaleza del vínculo matrimonial y a la forma de constituirlo. Para culminar con el Concilio de Trento (1542-1563), por el cual se establece que la institución del matrimonio queda regida por normas del Derecho Canónico y se afirma que es de sola competencia de la Iglesia cuanto concierne al estado y condición de las personas.

El matrimonio es elevado a la dignidad de sacramento solemne, la unión de los esposos es la imagen de la unión de Cristo con su Iglesia y como tal indisoluble, “Lo que Dios une, el hombre no lo puede separar”. Si bien el vínculo nace de la libre voluntad de los contrayentes su consagración ante la Iglesia lo eleva a la categoría de sacramento indisoluble.

Esta hegemonía de la Iglesia en lo concerniente al matrimonio, se mantiene durante toda la Edad Media y sólo comienza a decrecer durante el Siglo XVI, sin que pueda señalarse el momento exacto de su desaparición. Ésta se acentúa a medida que surgen los Estados Modernos aunados a la influencia del movimiento de la Reforma, iniciada por Martín Lutero en Alemania y que pronto se extiende a todo el mundo cristiano. Para este monje agustino, el matrimonio no es indisoluble; puesto que no es un sacramento, “sino una cosa mundana, externa, como el vestido, la comida y la casa” y en consecuencia no debe estar regulado por la Iglesia sino exclusivamente por la autoridad secular.

En Holanda, hacia 1580, ya aparece el matrimonio civil para que puedan legalizar su unión aquellos no afiliados a la Iglesia Católica y de esta manera el Poder Civil va reivindicando para sí lo concerniente al matrimonio, variando desde luego en los diferentes países según varía en ellos la influencia de la Iglesia.

“En Francia igualmente aparecen en el Siglo XVI Ordenanzas que atribuyen al Estado jurisdicción sobre algunas causas matrimoniales, sustrayéndolas de los Tribunales Eclesiásticos, para culminar con la Revolución Francesa, cuando la Constitución de 1791 proclama el principio de que el matrimonio es un estado civil y no religioso, cuya regulación por tanto corresponde exclusivamente al poder civil y debe celebrarse ante la autoridad civil registrándose en los libros correspondientes.

En Inglaterra en el Siglo XVIII se había establecido el matrimonio civil obligatorio, así como en Holanda y Alemania, pero es, sin duda, con la Revolución Francesa, se extiende a todo el mundo católico el matrimonio civil.”⁽⁸⁾

Se debe citar también el matrimonio y la convivencia conyugal de los Incas, el matrimonio era una cuestión de Estado, un acto administrativo y no necesariamente religioso. El principal objetivo era el hecho de que la pareja recién formada recibía del Estado su parcela de tierra, granos y todos los elementos necesarios para empezar a producir y tributar. El casamiento era el estado normal del hombre adulto incluyendo a los sacerdotes. Los únicos que no se casaban eran los ascetas o ermitaños y los prostitutos de los templos.

Las bodas se realizaban en ceremonias públicas y con cierta solemnidad. El varón recibía a la novia de manos del monarca incaico o algún representante suyo y solo así se convertía en su esposa formalmente.

El Inca establecía fechas específicas cada 1 ó 2 años, acudían todos a la plaza principal de cada capital de provincia. Una de esas fue Chichuana, donde las personas formaban filas separadas acorde al sexo, rango y parentesco, con el objeto de ser emparejados y casados por el Inca. Las edades fijadas para el

8.- www.escaleraalprogreso.blogspot.com,2016.

casamiento oscilaban entre los 15 y 20 años para los hombres y un poco menos para las mujeres. El matrimonio se asociaba a la mayoría de edad y a la obligación de tributar.

Las mujeres de los monarcas o curacas (caciques) salían de las akllahuasis (casas de las escogidas) y se procuraban los casamientos entre parientes. “Las acllas o escogidas para ser distribuidas por los gobernadores incas como esposas o concubinas tenían entre 13 y 15 años de edad. Las demás mujeres que quedaban sin casarse las llamaban guasipas, las que quedaban a cargo de los curacas quienes las hacían trabajar y disponían de su casamiento sin que el inca interviniera en el tema, salvo el caso que algún dirigente jerarquizado quisiese para sí alguna de ellas. El resto las casaba con los hatun runas o tributarios quienes debían hacer un presente al padre de la novia y al curaca”. (9)

Los miembros comunes del Estado no recibían a las esposas de los akllahuasis. Una de las instituciones que perdura hasta nuestros días es el “sirwiñaku”, que se trata de la convivencia antes del matrimonio equiparable a la unión libre: “la pareja convive durante un tiempo y si hay buen entendimiento entre ambos, se pueden casar legalmente, caso contrario se separaban”. Fruto de esta convivencia podían nacer hijos, sin embargo, este hecho no fue ni es condenable por la sociedad andina.

2.1.3. CLASES DE MATRIMONIOS

Modernamente y a partir de la Revolución Francesa solo hay dos clases de matrimonios formales:

- a) **Matrimonio Civil.** Que precisamente tuvo su vigencia después de la

9.-Bernardo Ellefsen, “Matrimonio y sexo en el Incario”, Editorial Los Amigos del Libro, La Paz, Bolivia, 1989.

Revolución Francesa por la desvinculación entre el poder canónico y la Legislación Civil.

En Bolivia el matrimonio civil fue incorporado por la Ley de 11 de octubre de 1911, durante el mandato presidencial del Dr. Eliodoro Villazón, hasta entonces solo había funcionado el matrimonio canónico. Para establecer un panorama más completo, citaremos el Código de Familia Ley N° 996 (abrogado), en su Artículo. 41 que indica que la ley solo reconoce el matrimonio civil (**Artículo 41. (Matrimonio Civil)** - *La ley sólo reconoce el matrimonio civil que debe celebrarse con los requisitos y formalidades prescritos en el presente título.*)

b) **Matrimonio Religioso.** Que tuvo validez desde tiempos inmemoriales, pero es en Roma Cristiana que se consolida y es la iglesia la que logra su control absoluto. Es importante mencionar que se llega a consolidar en la Edad Media, prohibiendo completamente la disolución, pero como no se pudo evitar las graves divergencias conyugales es así que la iglesia estableció la separación de cuerpos, que era una forma de divorcio relativo. En el Código de Familia Ley N° 996 (abrogado), en su **Artículo 42.- Señala (Matrimonio Religioso).** *El matrimonio religioso es independiente del civil y puede celebrárselo libremente de acuerdo a la creencia de los contrayentes, pero sólo tendrá validez legal y producirá efectos jurídicos el matrimonio civil.” (10)*

Artículo 43.- (Matrimonio Religioso con efectos civiles). *“No obstante, el matrimonio religioso será válido y surtirá efectos jurídicos cuando se lo realice en lugares apartados de los centros poblados donde no existan o no se hallen provistas las oficialías del registro civil, siempre que concurren los requisitos previstos por el Capítulo II del presente título y*

10.-Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Código de Familia Ley N° 996 (abrogado), La Paz - Bolivia, 4 de abril 1988, Pg. 37

se lo inscriba en el registro civil más próximo. El celebrante debe enviar, para ese fin, al oficial del Registro Civil el acta de celebración y demás constancias bajo su exclusiva responsabilidad y sujeto a las sanciones que se establecerán en su caso, sin perjuicio de que puedan hacerlo los contrayentes o sus sucesores.” (11)

En nuestro anterior Código de Familia, Ley N°996 en sus artículos 41, 42 y 43 establece que la ley solo reconoce el matrimonio civil, e indirectamente reconocía al religioso. En su artículo 42, figura el “matrimonio religioso” y se establecía que era independiente a la unión civil y que podía celebrarse libremente según las creencias de los contrayentes, aunque se reconoce que sólo tiene validez legal y efectos jurídicos el “matrimonio civil”.

Sin embargo, es importante aclarar que en el Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley N° 603 se **eliminó el término “matrimonio religioso”**.

El inciso II del **Artículo157 (Celebración)**, que hace referencia a las formalidades de la celebración (matrimonio civil), señala que la ceremonia podrá articularse a ritos, usos y costumbres, pero no menciona en ningún lugar la costumbre específica del catolicismo, como en la norma anterior.

Artículo 157. (Celebración).

“I. El matrimonio se celebrará por la o el Oficial de Registro Cívico de acuerdo a las disposiciones del presente Código y las disposiciones del Servicio de Registro Cívico.

II. Las formalidades de la celebración podrán articularse a otros ritos, usos y

11.-Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Código de Familia Ley N° 996 (abrogado), La Paz - Bolivia, 4 de abril 1988, Pg. 38

costumbres, observándose que esta celebración cumpla su finalidad.

En el Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley N° 603 señala sobre el matrimonio:

Artículo 137 (Naturaleza y Condiciones).

I. El matrimonio y la unión libre son instituciones sociales que dan lugar al vínculo de convivencia, orientado a establecer un proyecto de vida común, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y el presente Código. Conllevan iguales efectos jurídicos tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los conyuges o convivientes, con respecto a las y los hijos adoptados o nacidos de aquellos.

II. Las uniones libres deben reunir condiciones de estabilidad y singularidad.

III. En el matrimonio y la unión libre se reconoce el término conyuge sin distinción”. (12)

Lo establecido por el Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley N° 603, se complementa con la normativa constitucional que establece lo siguiente:

Artículo 63.

I. “El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que

12.-Gaceta Oficial del Estado Plurinacional Bolivia, Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar, La Paz -Bolivia, 24 de noviembre de 2014, Pg.40

respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.” (13)

De esta manera se evidencia que el matrimonio es considerado un vínculo jurídico basado en la igualdad de condiciones de los deberes conyugales que dejan de lado a la religión.

2.1.4. SUJETOS DEL MATRIMONIO

Los sujetos del matrimonio son los protagonistas de la alianza matrimonial, son un hombre y una mujer, libres para contraer matrimonio y que expresan libremente su consentimiento.

Aunque en algunas legislaciones ya se considera el matrimonio entre personas del mismo sexo, en nuestro país si bien se dan casos de unión libre entre personas del mismo sexo, aun el matrimonio civil no se encuentra regularizado.

Por lo indicado, será la realidad nacional y su consiguiente legislación, la que dirá si en Bolivia se permitirán en el futuro los matrimonios del mismo sexo ya que, al referirse a dicha institución del Derecho de Familia, la actual Constitución Política del Estado señala en su artículo 63 que el matrimonio “entre un hombre y una mujer”, se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

2.1.5. EL CÓNYUGE

Etimológicamente, el término cónyuge proviene del latín coniux, coniugis que expresa unión y que curiosamente proviene de la palabra iugum, es decir, yugo. Otro aspecto igualmente llamativo es la frecuente confusión entre cónyuge y

13. -Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Constitución Política del Estado, La Paz-Bolivia ,7 de Febrero de 2009, Pg.21

cónyuge, aunque este segundo vocablo es considerado como un vulgarismo no aceptado por la academia. (14)

Un cónyuge, es uno de los dos miembros de una pareja; para ser más precisos, es el término legal que se utiliza para referirse a cada individuo en la institución matrimonial. Los cónyuges establecen un vínculo de carácter civil o religioso, lo cual se plasma en una ceremonia en la que ambos se comprometen a respetarse y darse apoyo mutuo.

Tanto en las bodas civiles como en las religiosas los cónyuges que formalizan su unión asumen una serie de derechos y obligaciones que dependen de la tradición cultural de cada país, existiendo infinidad de costumbres y tradiciones en cada uno de ellos.

Cuando el matrimonio se rompe esto produce legalmente una disolución conyugal, lo cual puede producirse por una serie de causas: una sentencia de divorcio, una sentencia de separación judicial o una declaración de nulidad del propio matrimonio.

En los últimos años la institución matrimonial ha experimentado un cambio significativo, ya que la unión en matrimonio entre un hombre y una mujer ha incorporado una variante en algunos países: como lo dijimos anteriormente es el matrimonio entre personas del mismo sexo. Esta novedad legal tiene implicaciones en el lenguaje, ya que el concepto de matrimonio deja de ser un vínculo exclusivo entre un hombre y una mujer.

Según **Manuel Ossorio** cónyuge es cada una de las personas (marido y mujer) que integran el matrimonio monogámico. La relación conyugal ofrece importancia jurídica en el orden civil (régimen de bienes, derecho hereditarios, potestad sobre los hijos, domicilio) y también en el orden penal,

14.-www.definicionabc.com=conyuje,2014.

porque el homicidio de un cónyuge por el otro configura el delito de conyugicidio, así como el quebrantamiento del deber de fidelidad típica en algunos códigos el delito de adulterio.⁽¹⁵⁾

Entonces podemos decir que cónyuge es la pareja sentimental de una persona y actualmente no importa si se trata de dos hombres o dos mujeres (homosexuales) y/o de una pareja hombre o mujer (etero), para que sea cónyuge deben tener relaciones de pareja, como un matrimonio, es decir, vivir juntos con el propósito de organizar una sociedad que genere derechos y obligaciones para las partes, tener hijos (incluso adoptarlos) y en una palabra amarse y lo básico aquí es que la sociedad acepte dicha unión mediante leyes que la rijan, de lo contrario no se podrá denominar cónyuge a ninguna de las partes en una pareja.

El término Cónyuge se suele usar mucho en el campo del Derecho, especialmente en el Derecho de Familia. Debido a que se trata de una palabra que pertenece al género común, es decir, que no tiene femenino ni masculino, en el mundo jurídico se opta por ella, siendo así una manera de no hacer distinciones, y un indicativo de la igualdad de derechos que tienen ambos miembros de la pareja.

Por lo anterior se completa con la actual Constitución Política del Estado, cuyo artículo 64 dice:

Artículo 64.

1. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.

15.-Ossorio M., Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Edición 36, Editorial HeliastaS.R.L., Buenos Aires, 2009.

II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el Ejercicio de sus obligaciones.⁽¹⁶⁾

2.2. EL DIVORCIO O LA DESVINCULACIÓN

Primeramente debemos saber la etimología de la palabra divorcio que deriva del latín “divertitoDivortit”, que significa salir de la casa, yéndose cada uno por su lado, “quiaindiversaabeunt” indica también la diversidad de voluntades, “a divaersitatemantium”. Se toma en dos acepciones distintas, a saber.

- a) En el sentido de disolución del vínculo matrimonial de modo de que los divorciados pueden pasar a nuevas nupcias, es decir poner fin al matrimonio y consiguientemente cesar la convivencia de marido y mujer, la afectividad, fidelidad y demás deberes recíprocos.
- b) En el sentido de simple separación de personas, “quo ad thorum et cohabitationem”. En este último sentido, el vínculo no se destruye, solo se relaja.⁽¹⁷⁾

2.2.1. CONCEPTO Y DEFINICIÓN

Existen diferentes conceptualizaciones sobre lo que es el divorcio, según los tratadistas como:

Colint y Capitant, quienes afirman que: “El divorcio es la disolución del matrimonio, viviendo los dos esposos, a consecuencia de una decisión judicialdictada, a demanda de uno de ellos o de uno u otro, por las causales establecidas por la ley”.⁽¹⁸⁾

16. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Constitución Política del Estado, La Paz - Bolivia, 7 de febrero de 2009, Pg. 21

17.-Raúl Jiménez Sanjinés, Manual de Derecho de Familia, Cuarta Edición La Paz Bolivia, 1993, Pag.73

18.-Félix Paz Espinoza, Derecho de Familia y sus Instituciones, Cuarta Edición La Paz Bolivia, 2010, Pág.142

Para Puig Pena, “El divorcio rompe unas nupcias legales y válidamente contraídas. En esto se diferencia el divorcio de la nulidad del matrimonio, que supone un Estado de Derecho viciosamente establecido.”(19)

Para Gómez Sinde, “El Divorcio es como una de las formas de disolución, sea cual fuere la manera y el tiempo de su celebración”.(20)

El Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley N° 603 no tiene la virtud de emitir definiciones, pero basándonos en la doctrina, podemos afirmar que “Divorcio es la disolución del vínculo matrimonial constituido legalmente, pronunciada mediante sentencia judicial y basada en las causales previstas en la ley (actualmente en la voluntad de una o de ambas partes) determinando que los ex - cónyuges gocen de libertad de estado, otorgándoles amplia facultad para rehacer sus vidas independientemente conforme a su libre decisión”.(21)

Entonces diremos que Divorcio es la consecuencia de la decisión acordada entre los dos cónyuges o tan solo la voluntad de uno de ellos, según corresponda el caso, de disolver el vínculo matrimonial por las diferencias irreconciliables que se suscitaron en la pareja. Dentro de estas diferencias cada caso tendrá sus propias peculiaridades, podemos contar: la infidelidad de algunos de los cónyuges, el abandono, injurias, violencia doméstica para con el cónyuge y los hijos, la cual puede ser física o psicológica o de ambas.

De acuerdo con la realidad en nuestro País se puede entender al divorcio como la disolución del vínculo matrimonial, la cual será decisión de los esposos para poner fin a su vida matrimonial, donde únicamente la voluntad de las partes o de una de ellas, lleva a dar fin al vínculo jurídico nupcial.

19.-Richard Osuna ortega, Nuevo Derecho de Familia en Bolivia, tomo I, Editorial Artes Gráficas San Martín, La Paz Bolivia 2013, Pág. 88.

20.- (Ídem)

21.-Félix Paz Espinoza, La Disolución Matrimonial, el Divorcio y la Desvinculación Notarial, Revista Jurídica, La Paz – Bolivia, 2015.

Además debemos considerar que con el pasar de los años, los divorcios por diversas causas son cada vez más frecuentes; por diversas razones económicas, sociales, culturales, así como incompatibilidades en un corto tiempo después de casados etc.

2.2.2. EL DIVORCIO Y SUS ANTECEDENTES

El divorcio es tan antiguo como lo es el matrimonio, pues existió en todos los pueblos de la antigüedad y en sus inicios, el término divorcio se utilizaba para hacer referencia a la separación de tierras o bienes, pero luego los romanos lo adoptaron como una figura legal en la que los maridos podían separarse de sus esposas y viceversa dependiendo de las causas que se consideraban legales para ese tiempo. El matrimonio romano se basaba en una situación de hecho dada por la convivencia; y en un vínculo afectivo, la “*affectio maritalis*”. (22)

Desaparecido alguno de estos elementos no subsistía el matrimonio. Solo se exigían formalidades para disolver el matrimonio en los casos de matrimonio “*cum manu*”, pues hacían nacer una “*potestas*” a favor del “*pater*” que era necesario destruir, exigiéndose para ello una ceremonia contraria a la que le dio nacimiento, que en el caso de la “*confarreatio*”, era la “*diffarreatio*”; en la *coemptio* y el *usus* no se requerían solemnidades especiales.(23) Entre los romanos, había que distinguir si la disolución del vínculo era por voluntad unilateral de uno de los cónyuges, en cuyo caso se llamaba *repudio*; del divorcio propiamente dicho, que era una decisión conjunta y permanente de no continuar con la comunidad de vida. “Bonifante, sostiene una opinión divergente. Nos dice que era **repudio** si la decisión era tomada por el marido y **divorcio** si partía de la mujer.”(24)

22.-Savino Ventura Silva, Derecho Romano, Porrúa, México, 1998, Pág.133

23.-www.cienciaymisterioymas.com

24.-Cesar Augusto Belluscio, Derecho de Familia, Vol. III, Depalma, Buenos Aires, 1981, Pág. 21.

“El repudio fue una facultad exclusiva del marido, en la primera época romana cuando lo habitual era el matrimonio “cum manu”, debiéndose dar razones fundadas para ello, por ejemplo, por adulterio o graves injurias.”(25)

Con la expansión de Roma y el contacto con otras culturas, sobre todo la griega, el repudio y el divorcio se hicieron mucho más frecuentes.

“Con los matrimonios “sine manu” fue aún mucho más fácil disolver un matrimonio, siendo común recurrir al repudio sin invocación de causales tanto los hombres como las mujeres.”(26)

“La gran cantidad de repudios y divorcios provocó tanta corrupción moral, por lo que en los tiempos del Emperador **Augusto** a través de la ley Lulia de adulteris, se impuso que el repudio debía ser efectuado en presencia de siete testigos y con la participación de un liberto.”(27)

“Por influencia del cristianismo si bien no pudo eliminarse el repudio se dispusieron causales. Si el repudio era incausado, se sancionaba al marido con la pérdida de la dote y ya no podía volver a casarse. Si de todas maneras se casaba, la esposa repudiada tenía la posibilidad de apoderarse de la dote que hubiera entregado la nueva esposa. En el caso de ser la mujer la que repudiaba incausadamente perdía sus bienes que pasaban al ex marido, y además era deportada. Con el pasar del tiempo se fueron introduciendo cada vez más causales, hasta hacerse una extensa lista, que **el Emperador Justiniano** redujo a cinco.

Por parte del marido, la esposa podía alegar, haber intentado matarla, haber cometido adulterio, haberla acusado falsamente de adúltera o haberla instigado a cometerlo y la conspiración.

25.-Manuel Chávez Asencio, La Familia en el Derecho, Porrúa, 2003, Pág. 412.

26.-Savino Ventura Silva, Derecho Romano, Porrúa, México, 1998, Pág.133

27.-www.cienciamisterioymas.com

Contra la mujer como causas de divorcio podía esgrimir el marido, haber intentado matarlo, que hubiera cometido adulterio, conspiración, que hubiera pasado la noche fuera del hogar del marido o de su familia, reunirse con personas de sexo masculino que fueran extraños y por último, asistir sin permiso del marido al circo o al teatro.

El repudio sin causa no fue permitido por Justiniano que lo declaró ilegal. El mismo emperador sin embargo permitió el divorcio sin culpa del otro cónyuge, en algunos casos, como se establecía en la Constitución del 542, en el caso de que el marido fuese impotente, que estuviese cautivo o que ingresara en la vida monacal.

El divorcio por común acuerdo solo fue permitido si los esposos formularan votos de castidad. Su sucesor Justino lo admitió al quitarle todo castigo.” (28)

“En el derecho romano, el matrimonio terminaba por tres razones: La primera por la muerte de uno de los cónyuges. La segunda, por la pérdida de la capacidad de alguno de los cónyuges y la tercera por la pérdida del (*affectio maritalis*) o cuando uno o ambos cónyuges lo decidían.

La pérdida de la capacidad podía ser por varias causas: La primera era *Incestus Superveniens*, cuando el suegro adoptaba al yerno como (*filius*), la consecuencia de esa adopción consistía en la creación de un nuevo vínculo entre los cónyuges (el de hermanos), por lo que tal acción terminaba con la capacidad y por lo tanto el matrimonio se terminaba.

Para evitar este vínculo el padre debía previamente emancipar a la hija. La siguiente causa era *Capitis Deminutio Máxima*, era cuando uno de los cónyuges por condena o por encontrarse en manos del enemigo se convertía en esclavo y por lo tanto perdía su capacidad. *Capitis Deminutio Mínima* en

28.-<https://www.derecho.laguia2000.com>

principio no causaba la disolución del matrimonio sólo si provocaba entre los cónyuges un hecho superveniente como un impedimento legal para contraer matrimonio. La siguiente causa era *CapitisDeminutio Media*, se daba cuando el individuo perdía su ciudadanía por alguna causa, (*status civitatis*) por lo que el matrimonio romano debía ser celebrado entre ciudadanos romanos.

La tercera forma de terminación del matrimonio era por voluntad de uno o ambos cónyuges o por la pérdida del *AffectioMaritalis* que era la intención constante, proyectada en el tiempo de continuar con la vida conyugal como marido y mujer, no pudiendo las partes pactar ninguna cláusula tendiente a eliminar la posibilidad del derecho a acceder al divorcio cuando ya no hubiere el ánimo, el amor o el gusto de continuar con la relación.”⁽²⁹⁾ Por lo que si terminaba el *affectiomaritalis*, siendo un requisito esencial para la duración del matrimonio, se convertía en causa de divorcio.

“Posteriormente Justiniano realizó algunas modificaciones en referencia a las formas de disolver el vínculo matrimonial y su Código reconocía dos formas de divorcio, *DivortiumCommuniConsensu* y *Repudium*. El *Repudium* a su vez se dividía en:

- a)** *Divortium ex iustacausa*. Que surgía por motivos señalados en la ley, por ejemplo: Adulterio de la mujer.
- b)** *Divortium sine causa*. Sin una justificación legal, que traía consigo pérdidas patrimoniales.
- c)** *Divortium Bona Gratia*. Se producía sin culpa del cónyuge, pero motivado en causas que impiden realizar los fines del matrimonio, por ejemplo locura, cautividad guerrera, impotencia incurable.”⁽³⁰⁾

29.- Edgard Elías Azar, *Personas y Bienes en el Derecho Mexicano*, Porrúa, 1997, Pág. 229.

30.- Savino Ventura Silva, *Derecho Romano*, Porrúa, México, 1998, Pág.135

“El divorcio en Roma evolucionó con el tiempo hasta establecerse las formas definitivas de la disolución del vínculo, el mutuo consentimiento, Bona Gratia, repudio con o sin causa. El divorcio por mutuo consentimiento no acarreaba sanciones, a diferencia del repudio que imponía castigos al repudiante, si no tenía una causa justificada para ejercerlo.”⁽³¹⁾

“En el Código Napoleónico, así como los similares europeos y americanos, se reglamenta la presunción de la muerte por desaparición, pero los efectos de esta institución no llegan a la disolución del matrimonio, sino únicamente a la disolución de la sociedad de bienes dejando incólume el vínculo matrimonial.

La disolución del matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges se origina por el hecho natural de la extinción de la vida, ya que al morir la persona deja de ser sujeto de derecho. Es por este motivo que diversas legislaciones establecen que la personalidad termina con la muerte, extinguiéndose y rompiéndose el vínculo jurídico y terminando también con la sociedad de personas y de bienes que dio origen al matrimonio.”⁽³²⁾

2.2.3. EL DIVORCIO EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA

“En el ordenamiento legal boliviano, el Código Civil Santa Cruz de 1831, atribuía a los tribunales eclesiásticos la competencia para conocer y fallar sobre el divorcio, no se reconocía el divorcio absoluto, únicamente estaba permitida la separación de los cónyuges o divorcio relativo (llamado también separación de cuerpos) por el cual se mantenía el vínculo conyugal, el mismo que sólo podía disolverse por la muerte real o presunta.”⁽³³⁾

La ley de 15 de abril de 1932, durante la presidencia del Dr. Daniel Salamanca, se introdujo la posibilidad de obtener el divorcio absoluto, para nacionales

31.- Cesar Augusto Belluscio, Derecho de Familia, Vol. III, Depalma, Buenos Aires 1981, Pág.21.

32.- www.guiasjuridicas.woltersKluwer.es

33.- www.repositorio,umsa.bo

y extranjeros; siguiendo el principio *lexregimactus*, su posterior modificación, permitiría a los bolivianos obtener el divorcio con solo radicarse en Bolivia, aun cuando el país donde hubiese sido celebrado el matrimonio no reconociera el divorcio.

“Es importante resaltar que esta Ley establecía causales para disolver un matrimonio:

1. Por muerte de uno de los cónyuges.

2. Por sentencia definitiva de divorcio y al mismo tiempo se había establecido ocho causales específicas y son:

- a) Por adulterio de cualquiera de los cónyuges.
- b) Por tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro.
- c) Por prostituir el marido a la mujer o uno de éstos a los hijos.
- d) Por abandono voluntario del hogar por más de un año habiendo intimación judicial para que se restituya.
- e) Por embriaguez habitual, locura y enfermedades contagiosas, crónicas e incurables.
- f) Por sevicias e injurias graves y por malos tratamientos, aunque no sean de gravedad, pero suficiente para hacer intolerable la vida en común. Estas causales serán apreciadas por el juez, teniendo en cuenta la educación y condición del esposo agraviado.
- g) Por mutuo consentimiento, pero en este caso el divorcio no podrá pedirse sino después de dos años de matrimonio.
- h) Por la separación de hecho libremente consentida y continuada por más de cinco años, cualquiera sea el motivo.⁽³⁴⁾

34.- Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley 15 de abril 1932.

“Sin embargo, el 6 de agosto del año 1973 fue puesto en vigencia durante el gobierno de facto del Crnl. Hugo Banzer Suárez el Código de Familia, mediante Decreto Ley N° 10426 de fecha 23 de agosto de 1972, modificado por Decreto Ley No. 14849 de fecha 24 de agosto de 1977. Posteriormente, en fecha 4 de abril de 1988 fue elevado a rango de Ley con nuevas modificaciones mediante la Ley N° 996.”⁽³⁵⁾

“Por Ley No. 1760 de 28 de febrero de 1997, denominada de Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar reformó el Capítulo relativo al régimen de fijación de la asistencia familiar.” ⁽³⁶⁾Posteriormente en el año de 1999, mediante la Ley No. 2026 de fecha 27 de octubre, se promulga el Código Niño, Niña y Adolescente, Legislación que tácitamente modifica o deroga los Capítulos relativos a la tutela, la pérdida y suspensión de la autoridad de los padres y la adopción de hijos. Así mismo, con la promulgación de la Ley orgánica del Ministerio Público, los fiscales en materia familiar dejaron de intervenir incumpliendo con la norma Constitucional de brindar protección a la familia, dejando en la incertidumbre la aplicación de los Arts. 367, 381 y otros del Código de Familia de 1972.” ⁽³⁷⁾

De esta manera es que nace el derecho de Familia de manera independiente junto con otras áreas del Derecho como el Derecho Comercial, las cuales se separan del Código Civil, donde hasta entonces se encontraban insertos logrando su Autonomía.

Sin embargo, el desarrollo de las sociedades impiden que las normas sean perpetuas pues cumpliendo un principio del derecho, este NO es estático, mucho menos inamovible es así que en nuestra legislación se promulga en

35.- Félix Paz Espinoza, La Disolución Matrimonial, el Divorcio y la Desvinculación Notarial, Revista Jurídica, La paz Bolivia, 2015.

36.- (ídem).

37.- (ídem).

primera instancia la nueva Legislación del Código Niña, Niño y Adolescentepor la Ley No. 548 en fecha 17 de julio de 2014, incluyendo y reiterando nuevos principios que proclaman las normas y Convenciones Internacionales. (38) De la misma manera el Código de Familia no podía quedar estático, implementándose las primeras modificaciones relativas al área del Derecho de Familia, en la nueva normativa Constitucional de febrero de 2009, la cual en su Artículo. 65 establece la filiación de los hijos por simple indicación del padre o de la madre, hecho que afectaría de manera notable el derecho de los padres así como de los nuevos seres, en los ámbitos del Derecho de Familia, llegándose a promulgar el denominado " Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar", por Ley No. 603 de 19 de noviembre de 2014. En este Nuevo Código desaparecen las causales del divorcio, implementando el divorcio ya sea por mutuo acuerdo e inclusive siendo suficiente la voluntad de una de las partes, es decir de uno de los esposos, así mismo se implementa en esta nueva ley el divorcio voluntario de tipo administrativo, siendo competente para el conocimiento de este tipo de divorcios losNotarios de Fe Pública, promulgándose para dicho efecto la Ley del Notariado Plurinacional en fecha 25 de enero de 2014, Ley No. 483, seguido de su Reglamento que data del 19 de noviembre de 2014, normas que ahora constituyen objeto de nuestro análisis para el presente trabajo de tesis.

2.2.4. CLASES DE DIVORCIO

Tanto la doctrina positiva como la doctrina universal admiten la existencia de dos clases de divorcio:

- El divorcio relativo o separación personal.
- El divorcio absoluto o vincular.

38.- Félix Paz Espinoza, La Disolución Matrimonial, el Divorcio y la Desvinculación Notarial, Revista Jurídica, La paz Bolivia, 2015.

2.2.4.1. DIVORCIO RELATIVO O SEPARACIÓN PERSONAL

“Se conoce comúnmente como separación de cuerpos. Consiste en una relajación del vínculo conyugal, en virtud de la cual los esposos se separan del lecho y la habitación, ponen término en la vida en común, cesan los deberes matrimoniales, especialmente de cohabitación, pero el vínculo legal subsiste y los esposos no pueden casarse.”⁽³⁹⁾

2.2.4.2. DIVORCIO ABSOLUTO O VINCULAR

“Consiste en la disolución total, definitiva y perpetua del nexo conyugal. Declarado por la autoridad competente los esposos divorciados quedan en libertad de contraer nuevas nupcias, salvo el plazo de viudez, que rige para la mujer.”⁽⁴⁰⁾

2.2.4.3. RÉGIMEN QUE ADOPTAN LOS DIVERSOS PAÍSES

Los sistemas legislativos contemporáneos son tres:

1. Los que solo aceptan el divorcio vincular o absoluto.
2. Los que solo autorizan la separación de cuerpos.
3. Los que admiten el divorcio vincular y la separación de cuerpos.

Los países que solamente admiten el divorcio absoluto son los siguientes:

Italia, Alemania, Austria, Albania, Bulgaria, **Bolivia**, Canadá, El Salvador el Ecuador, Grecia, Irlanda, Puerto Rico, Rusia, Polonia, Rumania, República Dominicana y Estados Unidos, entre otros.

Los países que admiten el divorcio absoluto y la separación de cuerpos son los siguientes: Cuba Francia, Bélgica, Costa Rica, Dina Marca, Perú, Ungría,

39.- Richard Osuna Ortega, Nuevo Derecho de Familia en Bolivia, Tomo I, Editorial Artes Gráficas “San Martín”, La Paz - Bolivia 2013, Pág. 90
40.- (ídem).

Guatemala, Holanda, Haití, Luxemburgo, Inglaterra, Mónaco, México, Suiza, Portugal, Suecia, Noruega, Panamá, Nicaragua, Venezuela, Uruguay, Turquía, Estados Unidos de Norteamérica.

Los países que solo admiten la separación de cuerpos son los siguientes; Paraguay, Ciudad del Vaticano, Argentina, Irlanda, Chile, San Marino, Brasil, Colombia, Argentina, España.⁽⁴¹⁾

2.2.4.4. TESIS DIVORCISTA Y ANTIDIVORCISTA

El problema del divorcio ha sido estudiado y discutido por dos grandes corrientes y son la Tesis Divorcista y la Tesis Antidivorcista, es decir se han dividido entre los partidarios del divorcio vincular, que son la mayoría de los autores laicos y los defensores del divorcio relativo o separación de cuerpos, que son los partidarios de las ideas de la Iglesia católica y sus seguidores laicos y religiosos.

a) Tesis Divorcista

Quienes propugnan el divorcio afirman que la sociedad no puede tener interés en mantener matrimonios destruidos, donde el odio y la incompreensión son una constante. "Para los divorcistas, el mantener unidos a los cónyuges cuando el amor conyugal ha desaparecido es inmoral y perjudicial para la familia. Cuestiona la separación de cuerpos considerándola insuficiente al mantenerse el deber de fidelidad que condena a los cónyuges a permanecer en celibato forzoso y se les pone en situación de tener relaciones ilícitas o el concubinato con el grave problema de los hijos que como fruto de ellas pudiera resultar."⁽⁴²⁾

41.- Richard Osuna Ortega, Nuevo Derecho de Familia en Bolivia, Tomo I, Editorial Artes Gráficas "San Martín", La Paz - Bolivia 2013, Pág. 91
42.-www.diocesisdetervervel.org

b) Tesis Antidivorcista.-

Quienes propugnan por la indisolubilidad del matrimonio, sostienen que nadie contrae matrimonio para deshacerlo posteriormente. En la palabra Matrimonio descansa la estabilidad de la familia, ya que en él realizan valores espirituales y morales. Así “El Matrimonio como comunidad de vida de hombre y mujer condiciona su unidad y su indisolubilidad, esto es, la unión duradera de un solo hombre con una sola mujer.”⁽⁴³⁾

“Para los Antidivorcistas los conceptos éticos de moral, la unidad e indisolubilidad del matrimonio resaltan aún más claramente partiendo del fin social de la unión matrimonial y la crianza de los hijos. A consecuencia de este fin natural, contiene el contrato matrimonial condiciones que no están abandonadas a la libre voluntad de los contrayentes, sino que están establecidas por la ley natural.”⁽⁴⁴⁾

Por consiguiente, quien concluye un contrato matrimonial se obliga ipso facto también a las condiciones derivadas del fin social del matrimonio. Estas son la nulidad y la indisolubilidad. Puesto que el bien común tiene prioridad sobre el bien individual, el matrimonio es indisoluble por la naturaleza. A toda la colectividad, al peligro de ver en el divorcio la solución a los problemas conyugales, anulando el espíritu de reflexión, de fidelidad, de paciencia. También se argumenta que el divorcio causa un grave perjuicio a los hijos, en su desarrollo físico y psicológico perturbando su educación. Para los que sostienen esta tesis, optar por la separación de cuerpos, en caso de situaciones extremas de conflicto conyugal y suspensión del deber de lecho, más no el deber de fidelidad ya que el vínculo conyugal continuo vigente hasta la muerte.

43.- www.escatholic.net

44.- Ramiro Amos Oroza, *Apuntes de Derecho de Familia*, Pág. 222.

2.2.4.5. CAUSAS DE DISOLUCIÓN Y EXTINCIÓN DEL MATRIMONIO.

De acuerdo a la doctrina, se conocen tres causas puntuales de conclusión o extinción del vínculo jurídico matrimonial y son:

- a) La separación natural, que se basa en la muerte de uno de los cónyuges o de ambos.
- b) La ausencia prolongada de uno de los cónyuges.
- c) La separación legal o por el divorcio.

En la actualidad en nuestra economía jurídica, el matrimonio, que incorpora también a la unión libre o de hecho, se disuelve o finaliza por dos causas:

- 1) Por la muerte real o fisiológica y la presunción de fallecimiento de uno de los cónyuges o de ambos.
- 2) Por la sentencia ejecutoriada de divorcio como estipula el Art. 204 del Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley N° 603, que dice que el matrimonio y la unión libre se extingue por:
 - a) El fallecimiento o la declaración de fallecimiento presunto de la o el cónyuge.
 - b) Por el divorcio o desvinculación.⁽⁴⁵⁾

“En el caso de la muerte de uno de los cónyuges o ambos pone fin a la relación jurídica surgida por el acto del matrimonio, eso quiere decir, que la muerte tiene el efecto de disolver el matrimonio (por extensión la unión libre), porque esta determina de manera inevitable el fin de la persona física.”⁽⁴⁶⁾

De acuerdo a lo que dice el Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley N° 603, la muerte puede ser fisiológica, o por fallecimiento presunto de uno o

45.- Félix Paz Espinoza, La Disolución Matrimonial, El Divorcio y la Desvinculación Notarial, Revista Jurídica, La paz - Bolivia, 2015.
46.- (Ídem).

de ambos cónyuges, en caso de la muerte presunta se debe tomar en cuenta las reglas sobre el fallecimiento presunto, en nuestra legislación previstos en los Artículos 39 al 43 del Código Civil y 694 y siguientes de su procedimiento. El fallecimiento de uno de los cónyuges, ocasiona la disolución de pleno derecho (de ipso iure) del vínculo jurídico matrimonial o la unión libre o de hecho que los une, dando lugar a una serie de efectos jurídicos, como el derecho de suceder por el cónyuge sobreviviente, la libertad de estado para contraer nuevo matrimonio o unión libre, el reconocimiento de embarazo para la viuda, el ejercicio de la patria potestad del cónyuge superviviente respecto de los hijos en estado de minoridad, la terminación de la sociedad económica conyugal y otros.⁽⁴⁷⁾

2.3. CLASES DE DIVORCIO O DESVINCULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

En nuestra legislación, en el Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley N° 603, en su *Artículo 205*, establece que existen dos clases de divorcios o desvinculaciones, que comprende la relación matrimonial tanto como las relaciones libres o de hecho:

Artículo 205. *“El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía Notarial por mutuo acuerdo”.* ⁽⁴⁸⁾

Con esta nueva normativa concluimos señalando que en Bolivia existen divorcios por ruptura del proyecto de vida en común y por acuerdo mutuo.

47.-Félix Paz Espinoza, La Disolución Matrimonial, El Divorcio y la Desvinculación Notarial, Revista Jurídica, La paz - Bolivia, 2015.

48.- Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N° 603, Código de las Familias y del Proceso Familiar, La paz – Bolivia, 24 de noviembre de 2014, Pg.58

También se advierte que existen dos tipos de procesos que se sustancian en Tribunales Judiciales y en la Vía Notarial o Administrativa.

2.3.1. DIVORCIO O DESVINCULACIÓN JUDICIAL

El divorcio o la desvinculación judicial se da, cuando los cónyuges se sujetan a una demanda de extinción o disolución del vínculo jurídico que los une, y ponen en conocimiento a los órganos jurisdiccionales competentes, de acuerdo con las aptitudes o facultades que les otorga el Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley N °603:

Artículo. 207 (Personas que pueden ejercer la acción). *“La acción de divorcio o desvinculación se ejerce por la o el cónyuge o por ambos, por sí mismos o por medio de representación.”*⁽⁴⁹⁾

“Cuando existe quebrantamiento, discordia o incompatibilidad en el proyecto de vida en común, o sea, cuando la vigencia de las relaciones conyugales se encuentran afectadas por un estado caótico, anárquico y de inestabilidad, debido a diferentes factores que afectan el desarrollo armónico de las relaciones cotidianas entre los esposos o convivientes, tornando la vida en común insostenible e intolerable. En estos casos, se impone el divorcio o la desvinculación, como una solución pacífica a la problemática familiar, haciendo que cada cónyuge o conviviente emprenda su vida personal por separado, realizando sus actividades laborales, económicas, profesionales, sociales y otras, en forma independiente.”⁽⁵⁰⁾

2.3.2. Formas de divorcio judicial

La Revista Jurídica, realizada por el Dr. Félix Paz, con referencia al matrimonio establece las siguientes formas de divorcio por la vía judicial:

49.- Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N° 603, Código de las Familias y del Proceso Familiar, La paz – Bolivia, 24 de noviembre de 2014, Pg. 59

50.- Félix Paz Espinoza, La Disolución Matrimonial, el Divorcio y la Desvinculación Notarial, Revista Jurídica, La paz - Bolivia, 2015.

- a) Divorcio por ruptura del proyecto de vida. Esto supone la existencia de divergencias e incompatibilidades que afectan el desarrollo normal de las relaciones personales cotidianas en la vida conyugal.
- b) Divorcio por acuerdo de partes o de mutuo consentimiento. Esto supone que los esposos son los que en consenso prefieren la extinción o disolución del vínculo jurídico conyugal o de convivencia que los une, basada únicamente en la autonomía de la voluntad, sin interesar los motivos o razones que los indujeron a tomar la decisión desvinculatoria.
- c) Por voluntad de una de ellas, o por decisión unilateral. Esto supone que cualquiera de los esposos puede adoptar la decisión de poner fin a su relación conyugal; las razones pueden ser diversas, lo que prima aquí es la voluntad del esposo que ya no desea continuar con la vida conyugal. Debe comprenderse que la relación matrimonial o la unión libre, solo prospera cuando los esposos mantienen la voluntad y la decisión de permanecer unidos en base de los elementos subjetivos de entendimiento, comprensión, fidelidad, respeto, reciprocidad y las consideraciones necesarias, lo mismo que el cumplimiento de los deberes personales, económicos, morales, etc. Cuando desaparecen estos elementos, la vida conyugal se torna insegura, sin expectativa ni perspectiva de prosperidad; es en esa situación que la vida conyugal suele tornarse insostenible e insoportable, lo que justifica naturalmente la desvinculación a sola voluntad del cónyuge que sufre la frustración o el desencanto.⁽⁵¹⁾

51.- Félix Paz Espinoza, La Disolución Matrimonial, el Divorcio y la Desvinculación Notarial, Revista Jurídica, La paz - Bolivia, 2015.

2.3.3. DIVORCIO VOLUNTARIO Y DESVINCULACIÓN DE MUTUO ACUERDO EN LA VÍA NOTARIAL

Esta clase de divorcio se caracteriza porque los cónyuges convienen terminar o poner fin a su vínculo matrimonial o unión libre. En nuestra legislación esta forma de divorcio es una verdadera novedad en el campo jurídico nacional, cuyo fin es posibilitar a la disolución del vínculo jurídico matrimonial que une a los cónyuges en forma pacífica, basada en la autonomía de la voluntad, sin necesidad de recordar o reprochar las razones o las motivaciones que les impulsaron a la demanda desvinculatoria.

El Código de las Familias y del Procedimiento Familiar Ley N° 603, también hace referencia a los divorcios mediante la vía notarial, estableciendo condiciones para ello de la siguiente forma:

Artículo 206. (Procedencia del divorcio o desvinculación).

I) “Procederá el divorcio del matrimonio o la desvinculación de la unión libre registrada, por mutuo acuerdo siempre que exista consentimiento y aceptación de ambos cónyuges, no existan hijas ni hijos o sean mayores de veinticinco (25) años, no tengan bienes gananciales sujetos a registro y exista renuncia expresa a cualquier forma de asistencia familiar por parte de ambos cónyuges. Se tramita ante la Notaría de Fe Pública del último domicilio conyugal, con la suscripción de un acuerdo regulador de divorcio.

II) En caso de desacuerdo o contención en uno de los efectos del divorcio o desvinculación de incumplimiento del acuerdo o de encontrarse irregularidades en el acuerdo que merezcan nulidad, deberá resolverse en instancia judicial.

III) La o el Notario de Fe Pública verificará el cumplimiento de los requisitos.

IV) Una vez que los cónyuges hayan cumplido con las disposiciones exigidas para el acuerdo regulatorio de divorcio o desvinculación, la o el Notario de Fe Pública emitirá testimonio de la escritura pública, para su inscripción en el Servicio del Registro Cívico y la cancelación respectiva.”(52)

2.3.4. DEFINICIÓN DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO

“Como toda definición doctrinaria, el divorcio administrativo es la disolución del vínculo matrimonial decretada por una autoridad o Juez del Registro Civil que es solicitada por mutuo acuerdo entre los cónyuges.”(53)

El divorcio administrativo, es aquel divorcio en el que las partes de mutuo acuerdo deciden acudir ante las instancias administrativas llamadas por ley, sin que en ellos existala intención de un litigio, sin embargo para este tipo de divorcio la ley prevé ciertos requisitos como por ejemplo la no existencia de hijos menores de edad, ni de bienes sujetos a registro.

2.3.4.1. DEFINICIÓN DE DIVORCIO NOTARIAL

“El divorcio notarial es uno de los procedimientos actuales existentes para tramitar el divorcio ante un Notario de Fe Pública, para lo cual se deben cumplir ciertas condiciones, principalmente el acuerdo mutuo, además de otros requisitos que los interesados deben cumplir para su desarrollo, los cuales están establecidos por la Ley”.(54)

Entonces el Divorcio Notarial es uno de los procedimientos que actualmente se aplican para la tramitación de divorcios, únicamente cuando existe mutuo acuerdo y se cumpla todos los requisitos establecidos por Ley.

52.-Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley Nº 603, Código de las Familias y del Proceso Familiar, La Paz – Bolivia, 24 de Noviembre de 2014, Pg. 59

53.- Arango F., Divorcio Administrativo México, D, F, 2009

54.- Sánchez N., Divorcio Notarial, Perú, 2011.

2.3.4.2. DEFINICIÓN DE NOTARIO DE FE PÚBLICA

Según la Ley N° 483, Ley del Notariado Plurinacional, en su título II, Notarias y Notarios, capítulo I, Notaria y Notario de Fe Pública, *Artículo 11 parágrafo I, nos da una definición de lo que es el Notario: "Es el profesional de derecho que cumple el servicio notarial por delegación del Estado y la ejerce de forma privada, asesorando excepcionalmente en el marco de sus funciones, interpretando y dando forma legal a la voluntad de las y los interesados, elaborando, asesorando excepcionalmente en el marco de sus funciones, redactando los instrumentos públicos, asimismo realizando los tramite en la vía voluntaria notarial previsto en la presente ley."* (55)

2.3.4.3. REQUISITOS PARA LA REALIZACIÓN DEL DIVORCIO VÍA NOTARIAL

Uno de los requisitos indispensables para la realización del divorcio vía Notarial es la presencia física y personal de los esposos, así lo dispone el apartado I. del Artículo 96 de la Ley del Notariado Plurinacional, dando fe de la fecha del acto jurídico voluntario.

El Artículo 95 establece los siguientes requisitos:

Artículo 95° (Petición y acuerdo)

I. La petición será presentada de manera escrita por ambos cónyuges ante la Notaria o el Notario, adjuntado el acuerdo suscrito por ambos y el certificado de matrimonio.

II. El acuerdo contendrá los siguientes datos:

55.-Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N° 483 Ley del Notariado Plurinacional, La Paz- Bolivia, 25 de Enero de 2014, Pg.8

a) La petición será presentada de manera escrita por ambos cónyuges ante la notaria o el notario, adjuntado el acuerdo suscrito por ambos y el certificado de matrimonio.

b) El acuerdo contendrá los siguientes datos:

- *Los nombres, apellidos, números de cédula de identidad y domicilio real de los cónyuges;*
- ***La manifestación de voluntad de divorciarse expresada por ambos cónyuges;***
- ***La inexistencia de los hijos entre los cónyuges;***
- ***La inexistencia de bienes gananciales sujetos a registros;***
- ***La renuncia expresa a cualquier forma de asistencia familiar por parte de ambos cónyuges;***
- *La fecha del documento.”⁽⁵⁶⁾*

2.4.LA NO EXISTENCIA DEL CERTIFICADO DE NO GRAVIDEZ O NO EMBARAZO EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL

Como se puede evidenciar el Certificado de No Gravidéz o No Embarazo, no es un requisito exigido en nuestra legislación para la tramitación por la vía notarial, quedando de esta manera un vacío jurídico, que vulnera los derechos del concebido, del que está por nacer, pero no solo estos derechos son los afectados con la ausencia de este requisito, sino también los derechos de los padres especialmente del padre, además del hecho de evitar un divorcio fraudulento, pues se estaría acudiendo a una vía que habría perdido competencia con la existencia del concebido.

56.- Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N° 483 Ley del Notariado Plurinacional, La Paz - Bolivia, 25 de Enero de 2014, Pg. 26

2.4.1. DEFINICIÓN DE CERTIFICADO DE GRAVIDEZ O EMBARAZO

Según Rodolfo Sebastián Zotto “El Certificado de Gravidez o Embarazo es un Documentomédico expedido por un profesional competente que prueba el estado de gestación de la madre”. Es una herramienta fundamental para la defensa de los derechos del concebido que está por nacer y usualmente es de gran importancia para la obtención de beneficios en el sistema de la seguridad social.(57)

2.4.2. CERTIFICADO DE NO GRAVIDEZ O DE NO EMBARAZO

El Certificado de No Gravidez o de No Embarazo es una prueba de embarazo negativa, que se hace en un centro médico. En algunos países como México, este certificado es solicitado como requisito para divorciarse por vía administrativa y para realizar contrataciones laborales, es decir para evitar contratar a mujeres gestantes y así deslindar cualquier tipo de responsabilidad.

De la misma forma este requisito es indispensable para lograr el divorcio, ante el Oficial del Registro Civil de la Capital del Estado, como en el caso del ESTADO DE AGUASCALIENTES (MÉXICO), el cual en su Código Familiar establece:

Artículo 294.- *“Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, **no tengan hijos nacidos o concebidos** o de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil de la Capital del Estado; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.*

57.-Zotto R., Desarrollamos el tema de la naturaleza jurídica de la historia clínica en: Zotto, Rodolfo S., Historia clínica informática, en Persona. Revista electrónica de derechos existenciales, número43, julio 2005.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.” (58)

2.4.3. EMBARAZO

2.4.3.1 DEFINICIÓN Y CONCEPTO

El Embarazo es el período que transcurre entre la implantación del cigoto en el útero hasta el momento del parto.

El Embarazo, es “El Estado de tener un embrión o feto en el útero hasta el momento del parto. Embarazo, “Estado de tener un embrión o feto en desarrollo en el cuerpo, después de la unión de un ovulo y un espermatozoide.”(59)

El embarazo es una etapa muy importante para una mujer, ya que es la etapa en la que pasa a ser madre y empieza sentir diversas sensaciones y cambios en su cuerpo, tanto emocionales como físicos y llevará con ella un nuevo ser

58.- Código Civil del Estado de Aguascalientes, Instituto de Investigaciones Legislativas, México, 19 de Noviembre de 2009, Pg.51

59.-Dorland. Diccionario medico edición 26, mc Graw – Hill Inter Americana, Madrid España, año, 2003.

durante nueve meses dentro de su vientre por lo que tiene que estar tranquila, alimentarse bien, cuidarse para que su bebé nazca fuerte y sano.

“Desde el momento de la concepción son muchos los cambios que experimenta esa primera célula hasta convertirse en un nuevo ser humano que encontramos en el momento del parto. Estas transformaciones se producen a lo largo de tres períodos principalmente y estos son:

- **Período Germinal.** Este período va desde la concepción hasta la tercera semana y en éste las células comienzan a multiplicarse y a diferenciarse. En concreto, a medida que aumentan, las células se dividen en dos zonas; una externa que se convertirá en la placenta, y una interna que darán forma al embrión.
- **Período Embrionario.** Desde la tercera a la octava semana de gestación se forma el denominado embrión y todos sus órganos, corazón, cabeza, brazos, piernas, ojos, nariz y boca.
- También en este período se formará el tubo neural que más adelante será el sistema nervioso central.
- **Período Fetal.** Desde la novena semana hasta el nacimiento el organismo pasa de denominarse embrión a llamarse feto y se producen las mayores transformaciones del desarrollo prenatal. De ser un organismo indiferenciado pasa a ser un organismo sexuado, con la formación de los órganos sexuales. El corazón tiene un ritmo más fuerte, los brazos y piernas se desarrollan más, con la formación de dedos y uñas. Otros órganos como el digestivo y excretor se desarrollan completamente. El sistema nervioso empieza a funcionar de forma clara hacia la mitad del embarazo, produciéndose paulatinamente el desarrollo cerebral. En los últimos meses se perfeccionan los sistemas respiratorio

y cardiovascular, lo que determina la asistencia de los niños nacidos de forma prematura.”(60)

Algunos de los factores que pueden amenazar el desarrollo y afectar al período gestacional y posterior nacimiento provienen directamente de la madre y son la dieta de la madre, su edad, el apoyo prenatal, salud, consumo de drogas. Aunque el padre y el entorno también pueden influir sobre el feto, la madre es la principal fuente de influencia ambiental del niño en gestación. Estos factores posibles causantes de daños, denominados “teratógenos”, pueden afectar de forma distinta en función del momento de la gestación en que se den.

El período de mayor susceptibilidad para que un teratógeno produzca un determinado daño se denomina período crítico y éstos varían en función del órgano en desarrollo.

Una vez que se ha completado el desarrollo prenatal se produce el nacimiento. El parto pasa fundamentalmente por tres etapas, en la primera las contracciones se espacian cada 10 minutos y duran poco y se intensifican progresivamente hasta abrir el cuello del útero completamente, en la segunda se produce propiamente la salida del bebé a través del canal del parto y en la tercera el cordón umbilical y la placenta son expulsados.

El bebé recién nacido pasa una evaluación para controlar sus primeras respuestas denominado test de Apgar. Este test se pasa al minuto y a los 5 minutos del nacimiento. Esta evaluación tiene en cuenta la apariencia, el pulso, los gestos y muecas, la actividad y la respiración del recién nacido.

“Por último, es interesante resaltar algunas de las capacidades innatas que se observan en el niño recién nacido, en cada uno de los ámbitos de estudio:

60.- Berguer, Resumen del Desarrollo Humano desde la Concepción hasta la niñez, 2006.

- **Desarrollo Físico.** *El recién nacido viene equipado con una serie de conductas reflejas que garantizan su adaptación al medio, como son el reflejo de succión, el reflejo de deglución y el reflejo de búsqueda.*
- **Desarrollo Cognitivo.** *El recién nacido manifiesta unas capacidades sensoriales que le permiten experimentar el nuevo medio en el que se encuentran. Así, el bebé desde el primer día puede ver y oír, así como sentir a través del tacto, el gusto y el olfato.*
- **Desarrollo Social.** *Además, el recién nacido es capaz de mantener la interacción, imitando las conductas de otros y desde muy pronto discrimina las emociones más básicas.”(61)*

2.4.3.2. DEFINICIÓN DEL CONCEBIDO Y DERECHOS DEL CONCEBIDO

2.4.3.3. ETIMOLOGÍA

*La palabra **concepción** de viene del latín conceptio, compuesta por el prefijo con- (unión), el verbo capere (agarrar o capturar) y el sufijo –tio (-ción, acción y efecto). Se refiere a la acción y efecto de concebir. (62)*

2.4.3.4. DEFINICIÓN

“El concebido es una vida humana intrauterina (aun no nacida) ya que es una vida individualizada desde el instante mismo de la concepción, es decir a partir del momento de la unión del ovulo con el espermatozoide.” (63)

61.- Berguer, Resumen del Desarrollo Humano desde la Concepción hasta la niñez, 2006.

62.- www.etimología.de.chile.net/concepción.

63.- <https://www.es.scribd.com>

2.4.3.5. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La primera fuente legislativa que regulo la situación de los concebidos, deviene de muchos siglos atrás por ejemplo:

- **Roma.** *“Para los romanos el concebido era solo una parte de la madre, pero admitían que se le podían reservar algunos derechos hasta el momento de su nacimiento. Como se puede ver, no se trata de una real otorgación de derechos, sin embargo, se consideran los posibles derechos que pudieran nacer, es de allí que nace la ficción de que el concebido existe antes de nacer.*

- **Edad Media.** *La edad media, bajo la influencia del cristianismo se considera que el concebido es diferente de la madre, desde el momento en el que éste ya posee un alma.*

- **Edad Contemporánea.** *Es de la edad contemporánea, el concepto del concebido va surgiendo en los diferentes códigos de los diferentes países, como en el libro de personas del código civil francés, en el cual se encuentra implícitamente; en el código civil alemán, español, italiano, etc.(64)*

“El concebido es lo que aún no es, y cuando es ya no es”. Con esta frase de Carlos Fernández Sessarego, se podría explicar, el cómo se entiende al concebido en el derecho contemporáneo.

Se entiende de forma tradicional a la concepción, como la unión del espermatozoide con el óvulo. Se afirma pues que justo en ese momento surge un “ser humano genéticamente individualizado”, por lo tanto un sujeto de derecho, digno de protección y tutela.”(65)

Sin embargo, esta individualización no es instantánea: desde el momento de

64.-<https://www.jesseniaovido.wordpress.com>

65.-Carlos FernándezSessarego, Tratamiento Jurídico del Concebido, en libro de homenaje a Mario Alzamora Valdez, Lima: Cultural de Cuzco 1998, Pág. 52.

encuentro del espermatozoide con el óvulo, hasta la generación del cigoto, se pasa por un “proceso de fusión nuclear” que dura aproximadamente 12 horas. Es después de este periodo que podemos hablar de una vida genéticamente distinta de la madre.

Surge el problema de establecer si la vida humana surge antes o después de las 12 horas. Para resolver esta controversia se establece dos criterios para determinar el inicio de la vida humana, a saber, el de la individualización y el de la concepción. Si nos adecuamos a la postura de que la vida humana surge después de la fusión nuclear (12 horas), será lícito toda manipulación antes del vencimiento de dicho término. Pero si adoptamos la otra posición que considera que la vida humana es un proceso que comienza con la concepción, no podrá consentirse ningún tipo de manipulación o intervención, ni antes ni después de las 12 horas. Para mayor beneficio del concebido, sería la más recomendable adoptar la segunda postura que lo considera como un ser individualizado a partir de la concepción.

2.4.3.6. DERECHOS DEL CONCEBIDO

Podemos señalar que en la Constitución Política del Estado vigente, la protección a la vida del concebido, se encuentra sustentada en el artículo. 15. I. disponiendo que: “Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual.” (66)

La Constitución, consagra el derecho a la vida de toda persona, garantiza la protección de sus derechos fundamentales desde el momento mismo de la concepción.

En el Código Civil Boliviano Ley N° 12760, establece en su Artículo 1. (COMIENZO DE LA PERSONALIDAD).

66.-Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Constitución Política del Estado, La Paz - Bolivia, 7 de febrero de 2009, Pg. 9

- I. *El nacimiento señala el comienzo de la personalidad.*
- II. *Al que está por nacer se lo considera nacido para todo lo que pudiera favorecerle, y para ser tenido como persona basta nacer con vida.*
- III. *El nacimiento con vida se presume, salva la prueba contraria, siendo indiferente que se produzca naturalmente o por procedimientos quirúrgicos. (67)*

En el entendido de que el concebido es una persona por nacer, entonces no es una persona futura, pues que ya existen en el vientre de la madre, caso contrario no habría sujeto que representar, y como se puede apreciar en nuestra legislación civil, los hijos concebidos tienen derecho a la protección de las leyes desde el momento de su concepción.

2.5. LA FAMILIA

La familia es la base de la sociedad, pero su estructura en nuestra actualidad no es la misma de la que fue en las distintas etapas de la humanidad. De la época prehistórica hasta nuestros tiempos han surgido una serie de transformaciones las cuales nos dan la pauta de que la noción de familia está en pie, pero la estructura ha cambiado de acuerdo al tiempo y a la complejidad de la sociedad. Casi todas las actividades humanas se desarrollan dentro la esfera de lo social, es por eso que se dice que el núcleo familiar es tan indispensable para el desarrollo del hombre porque es ahí donde se forja el carácter y la personalidad de cada individuo y cada uno es muy diferente.

El término familia se dice que tiene sus orígenes en Roma y que fue utilizado para designar a un nuevo organismo social, cuyo jefe tenía bajo su poder a la mujer, a los hijos y a cierto número de esclavos con la patria potestad y el

67.-Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Código Civil Boliviano Ley Nº 12760, La Paz – Bolivia, 6 de agosto de 1975, Pg. 3

derecho de vida y muerte sobre todos ellos, porque al principio ni siquiera se aplicaba el término familia a la pareja conyugal y a sus hijos, sino tan solo a los esclavos.

“La palabra familia tiene su origen en el vocablo latino familia por derivación de famulus que significa sirviente que se supone deriva del Hosco famel = servus, que significa siervo o esclavo doméstico y remotamente, del sanscrito vama, hogar o habitación, significando por consiguiente, el conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa.”(68)

2.5.1. DEFINICIÓN

La definición más antigua la encontramos en el Derecho Español, a través de la Ley de las Partidas, donde podemos ver que este concepto de “Familia” abarcaba a todas aquellas personas sujetas a la potestas del mismo individuo, es así que se define a lo que se entendía como familia de la siguiente manera: “El señor de ella, su mujer, hijos, sirvientes y demás criados que viven con el sujeto a su mandato”. (69)

Actualmente existen diferentes definiciones o diferentes formas de conceptualizar lo que es la Familia, empezamos con este concepto el cual “refiere a las relaciones entre personas de sexo opuesto que al unirse constituyen una familia y procrean hijos”. (70)

El tratadista Joaquín Escriche nos dice que: “Familia” es la reunión de muchas personas que viven en una casa bajo la dependencia de un jefe o también, el conjunto de personas que descendiendo de un tronco común se hallan unidas por lazos del parentesco” (71)

Así mismo, el diccionario de Cabanellas define la familia como una “Institución

68.- Félix Paz Espinoza, Derecho de Familia y sus Instituciones, Cuarta Edición La Paz - Bolivia, Pág.28.

69.- (Ídem).

70.- Romero, apuntes de Derecho Civil Boliviano, imprenta universitaria, Sucre - Bolivia, 1969, Pág.36

71.- (Ídem).

Natural, fundada en la relación Conyugal de los sexos cuyos individuos se hallan ligados por lazos de amor, respeto, autoridad y obediencia, institución necesaria para a la conservación, propagación y desarrollo, de la especie humana” (72)

Entonces podemos decir que la familia es el conjunto de personas que viven bajo un mismo techo, bajo la autoridad, el cuidado, dependencia económica y emocional de los padres o también que es el conjunto de personas que descendiendo de un tronco común, se hallan unidos por vínculos sanguíneos y que viven en un hogar persiguiendo fines de superación y progreso.

La composición de la familia no es la misma en todas las sociedades, varía de un país a otro, pudiendo en algunos casos ser muy numerosa y en muchos otros limitarse solamente a los integrantes centrales, padre, madre e hijos. No debemos olvidar que también existen familiares secundarios y nos referimos a los tíos, decir aquella que se establece en base a relaciones no sanguíneas como cuñado, nuera, suegros, yerno, ahijados, etc. Y no olvidemos que este conjunto de personas se hallan vinculadas por el matrimonio, la filiación o por la adopción.

En este núcleo familiar se satisfacen las necesidades más elementales de las personas como comer, dormir, alimentarse, estudiar etc. Además se prodiga amor, cariño, protección y se prepara a los hijos para la vida adulta, colaborando con su integración en la sociedad.

El Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley N° 603, en el que se encuentran las normas escritas, tiene toda un área denominada precisamente Derecho de Familia, en su Título Preliminar, Capítulo Primero, referido Objeto, las familias y tutela del Estado en su artículo 2, nos brinda una definición

72.- Cabanellas G., Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1979 pág. 23.

conceptual de lo que el derecho debe entender como Familia. Es así que en dicho artículo se hace referencia a las relaciones Familiares:

Artículo. 2 (Las familias y tutela del estado). *“Las familias desde su pluralidad se conforman por personas naturales que deben interactuar de manera equitativa y armoniosa y se unen por relaciones afectivas emocionales y de parentesco por consanguinidad, adopción, afinidad u otras formas por un periodo indefinido de tiempo, protegido por el Estado, bajo los principios y valores previstos en la Constitución Política del Estado.”*(73)

La Normativa Constitucional Actual no nos brinda una definición precisa de lo que debe entenderse como Familia. Este término está establecido de manera genérica y señala:

Artículo. 62 *“El Estado reconoce y protege a las Familias como el núcleo fundamental de la sociedad y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral”.*(74)

2.5.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

2.5.3. ANTIGUAS FORMAS FAMILIARES

La familia evolucionó de forma casi paralela al desarrollo socio-cultural de la humanidad, aunque se diferenció de un lugar a otro, es decir dependiendo de la cultura y de la época.

En las sociedades primitivas más antiguas existió algo similar a una relación social promiscua sin ningún tipo de regulación familiar, lo que suponía que los hombres y mujeres se unían sexualmente sin ningún tipo de trabas ni de reglas.

73.-Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Bolivia, Ley Nº 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar, La Paz – Bolivia, 24 de Noviembre de 2014, Pg. 3

74.-Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Constitución Política del Estado, La Paz – Bolivia, 7 de Febrero de 2009, Pg. 21

Más tarde, como resultado de la aparición de la propiedad privada y consecuentemente de la dominación de la mujer por parte del hombre con el objetivo de conocer su descendencia y transmitir sus posesiones comenzó a existir algo similar a la definición de familia que conocemos hoy.

2.5.3.1. LA FAMILIA CONSANGUÍNEA

Una de las formas familiares más primitivas, es la que se basa en una relación biológica, pues se hace exclusión de las relaciones sexuales entre padres e hijos, es decir entre ascendientes y descendientes. Es un tipo de familia formada por parientes de sangre y relación de filiación o vínculo familiar en línea directa como se desarrolla actualmente.

2.5.3.2. LA FAMILIA PUNALÚA

La familia punalúa es considerada como uno de los primeros progresos en la organización de la familia. Este tipo de familia tiene determinadas características que la diferencian en la historia de la organización familiar, de otros tipos de familia.

“La palabra Punalua viene del polinesio o hawaino que significa “cuñado” o “compañero íntimo”.” (75)

En esta etapa de la familia existía prohibición de la relación sexual entre hermanos y solo se aceptaba el matrimonio entre los hermanos de una gens con las hermanas de otra gens. Es importante mencionar que imperó el matriarcado como consecuencia del matrimonio por grupos, ya no se podía determinar la paternidad de los hijos. Se la puede situar en el estadio del salvajismo y perduró en tribus que se sitúan en el estadio inferior de la barbarie y entre los bretones, tribus que habían alcanzado el estadio medio.

En suma podemos señalar que en esta familia, al quedar prohibido el comercio

75.- Richard Osuna Ortega, Nuevo Derecho de Familia en Bolivia, Tomo I, Editorial Artes Gráficas “San Martín”, La Paz - Bolivia 2013, Pág. 18.

sexual primeramente entre padres e hijos y posteriormente entre hermanos y hermanas, tal grupo humano se llegó a constituir en una "gens", es decir se constituye como un círculo cerrado de parientes consanguíneos por línea femenina, que impedía el matrimonio entre unos y otros, círculo que desde ese momento se consolida cada vez más por medio de instituciones comunes de orden social y religioso.

2.5.3.3. FAMILIA SINDIÁSMICA

La familia sindiásmica es otra de las formas organizativas, que ha tenido la familia en la evolución de su historia, con determinadas características particulares, a partir de su origen, en el límite entre el salvajismo y la barbarie

Con la evolución de la sociedad y con la aparición de la propiedad privada, en que se añade un nuevo elemento a la familia sindiásmica, junto a la verdadera madre se presenta o instala el verdadero padre, cuyas obligaciones eran la alimentación y el proporcionar las herramientas de trabajo para cumplir con dicha obligación alimenticia. Durante esta etapa se llegó a instaurar la "familia patriarcal" y se distingue por la supremacía del varón sobre la mujer, el establecimiento de la potestad marital y la patria potestad, es decir, se relega a la mujer a las labores domésticas, es posible establecer la paternidad de los hijos y es el hombre el que procura la subsistencia de la familia; se exige la más estricta fidelidad a las mujeres, mientras dure la vida en común y finalmente el adulterio sería severamente sancionado.

2.5.3.4. FAMILIA MONOGÁMICA

La Familia Monogámica surgió de la Familia Sindiásmica, durante la etapa de transición entre el estadio medio y superior de la barbarie y se impone y consolida en el periodo de la civilización.

Consiste en la unión conyugal de un hombre y una mujer y se caracteriza por su solidez, estabilidad y por un lazo que no puede ser disuelto por la sola voluntad de las partes. Se sustenta en la autoridad de ambos padres también se exige la fidelidad de ambos cónyuges, quedando moralmente y legalmente prohibido el adulterio que constituye una causal de divorcio. Algunos pueblos practicaron la monogamia desde la antigüedad como los griegos. También lo propugnaron Platón en su obra “La República” y Aristóteles en su obra “Economía Doméstica”. En principio este matrimonio no descansaba en el amor o el afecto, sino en los intereses económicos como triunfo de la propiedad privada sobre la propiedad común primitiva, la preponderancia del hombre en la familia y la procreación de hijos solo suyos y destinados a heredarle directamente.

Cuando la Iglesia Cristiana asumió imperio sobre las relaciones matrimoniales, se produjo un giro total al proclamarse que el matrimonio debía celebrarse por acuerdo de partes en base al sentimiento del amor, que debería hacer indisoluble la relación marital.

2.5.4. TIPOS DE FAMILIA EN LA ACTUALIDAD

2.5.4.1. FAMILIA NUCLEAR

Se podría decir que la familia nuclear es el núcleo de una sociedad que se reproduce por medio de este tipo de familia. Este grupo familiar está compuesto por padre, madre, e hijos (si los hay); también se los conoce como “círculo familiar”, se caracteriza por tener una residencia común, prodigándose efectos naturales, ejerciendo sus derechos y cumpliendo sus deberes.

2.5.4.2. FAMILIA AMPLIADA

La Familia ampliada es un concepto empleado como sinónimo de familia consanguínea, se la define como aquella estructura de parentesco que habita en una misma unidad domestica (u hogar) y está conformada por parientes

pertenecientes a distintas generaciones. Este tipo de estructuras parentales puede incluir padres con sus hijos, los miembros de las generaciones ascendientes (tíos, primos, abuelos, tíos abuelos, bisabuelos).

También puede abarcar parientes no consanguíneos, es decir, afines como medios hermanos y adoptivos.

2.5.4.3. FAMILIA MATRIMONIAL

Es la base de la familia, es el grupo básico formado por la unión de un hombre y una mujer, que se concreta a través del matrimonio civil y los hijos que nacen de esa unión.

2.5.4.4. FAMILIA EXTRAMATRIMONIAL

También es un grupo social básico de la sociedad, con la única diferencia que tanto el hombre como la mujer están unidos por su voluntad y de hecho, sin intervención de ninguna autoridad que legitime esa unión, viven bajo el mismo techo y el fin es análogo al conyugal, convivir de forma estable y tener una relación de afectividad. Como ejemplo podemos mencionar al concubinato, sirviñacu, o más antiguo tantanacu, más los hijos nacidos de dicha unión que viven bajo el mismo techo.

2.5.4.5 FAMILIA ENSAMBLADA

Una familia ensamblada o también llamada familia reconstituida es una familia en la cual uno o ambos miembros de la actual pareja tiene uno o varios hijos de uniones anteriores. Dentro de esta categoría entran tanto las segundas parejas de viudos como de divorciados y de madres solteras.

En la actualidad el grueso de las familias reconstituidas del mundo occidental lo constituyen los divorciados, viudos, separación con hijos que vuelven a formar pareja.

2.5.4.6 FAMILIA MONO PARENTAL

Se denomina familia mono-parental a la unidad familiar en la que solo hay un progenitor, el padre o la madre, uno de ellos ejerce la patria potestad por haber enviudado o los progenitores son separados.

2.5.4.7. FAMILIA DE ORIGEN

Es el grupo social básico formado por los padres o por cualquiera de ellos, los ascendientes o descendientes o parientes colaterales. (76)

2.5.4.8. FAMILIA SUSTITUTA

La familia sustituta es aquella que, no siendo la familia de origen, es decir, reemplazante de la familia biológica, acoge por decisión judicial a un niño o a un adolescente privado permanente o temporalmente de su medio familiar, ya sea por carecer de padre o madre o porque éstos se encuentren afectados en la titularidad de la patria potestad o en el ejercicio de la guarda. La familia sustituta puede estar conformada por una o más personas y comprende las modalidades de colocación familiar, la tutela, y la adopción.

2.5.4.9. FAMILIA HOMOPARENTAL

“Se considera familia homo-parental aquella donde una pareja de hombres o de mujeres se convierten en progenitores de uno o más niños. Las parejas homo-parentales pueden ser padres o madres a través de la adopción, la maternidad subrogada o la inseminación artificial en el caso de las mujeres.

También se consideran familias homo-parentales aquellas en las que uno de los dos miembros tiene hijos de forma natural de una relación anterior.” (77)

Es importante mencionar que el Código de las Familias y del Proceso

76.- Richard Osuna Ortega, Nuevo Derecho de Familia en Bolivia, Tomo I, Editorial Artes gráficas “San Martín”, La Paz- Bolivia 2013, Pág. 28.

77.-<https://www.es.m.wikipedia.org>

Familiar Ley N° 603, reconoce en su artículo 6 en su inciso c), las diversas formas de familias.

Artículo 6. (Principios). *Los principios que sustentan el Libro Primero del presente Código son los siguientes:*

c) “Diversidad. *Las diversas formas de familias reconocidas por instancias nacionales e internacionales, gozan de igualdad de condiciones, sin distinción, en función a la dinámica social y la cualidad plurinacional de la sociedad boliviana.” (78)*

2.6. LA FILIACIÓN

La palabra Filiación viene de la voz latina “FILUS”, que significa hijo, lo que da a entender la unión del padre con el hijo. Filiación es la calidad que uno tiene de hijo con respecto a otra persona que es su padre o madre, calidad que crea relaciones de derecho importantísimas. “Esta relación toma el nombre de paternidad o de maternidad según se considere por el lado del padre o de la madre, en resumen “PATERNIDAD” es la relación que existe de padre a hijos, “MATERNIDAD” es la relación que existe de madre a hijos y “FILIACIÓN” es la relación que existe de hijo a padre o madre.” (79)

2.6.1. DEFINICIÓN

La filiación es el vínculo que une a los padres y a los hijos y se halla restringida a la familia nuclear comprendida exclusivamente a la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo; esta restricción se justifica porque ese vínculo se produce en forma idéntica a sí misma en todas las generaciones.

78.-Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar, La Paz – Bolivia, 24 de Noviembre de 2014, Pg.6

79.-Raúl Jiménez Sanjinés, Manual de Derecho de Familia, Cuarta Edición, La Paz - Bolivia, 1993, Pag.132.

A su vez **Francisco Messineo** define que “Es la relación existente entre el nacido y sus progenitores, por virtud de la cual, el primero se dice hijo de los segundos; estatus que le atribuye derechos y le hace objeto de los deberes inherentes a éste, al que corresponde simétricamente el status de padre o de madre de los progenitores. El hecho de la Filiación da origen al parentesco de primer grado y su repetición produce las líneas o series de grados”. (80)

Prayones, manifiesta que la filiación es: “La relación natural de descendencia entre varias personas, de las cuales unas engendran y otras son engendradas, pero en el sentido más limitado se entiende por filiación la relación existente entre dos personas de las cuales una es la madre o padre de la otra” (81)

Entonces diremos que la filiación nos permite establecer y determinar la relación de consanguinidad y familiaridad que existe entre los hijos y los padres, los vínculos parentales de descendencia y ascendencia en línea recta ascendente o descendente. Dentro del contexto de la familia, la filiación es el elemento fundamental y básico de su estructuración. Y podemos decir:

- La filiación constituye el origen y fuente del parentesco de consanguinidad.
- De la filiación surge la patria potestad.
- La filiación es la base de los derechos y deberes de los padres con los hijos y de éstos con sus padres.

Según nuestra Normativa Constitucional señala:

Artículo 59.

IV. “Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores.” (82)

80.-Félix Paz Espinoza, Derecho de Familia y sus Instituciones, Cuarta Edición, La Paz - Bolivia, Pág. 352

81.- (idem).

82.-Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Constitución Política del Estado, La Paz – Bolivia, 7 de febrero de 2009, Pág. 20

Y según nuestro Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley N° 603, dice sobre la Filiación lo siguiente:

Artículo 12. (Filiación).

I. “Es la relación jurídico familiar que genera derechos y obligaciones de la madre, el padre o de ambos con relación a sus hijas o hijos. En relación a la madre, se la denomina maternidad, en relación al padre, se la denomina paternidad.

II. La filiación como derecho de las hijas e hijos se constituye en un vínculo jurídico y social que genera identidad de éstos en relación a su madre, a su padre o a ambos.”(83)

Los hijos tienen los derechos fundamentales siguientes:

Artículo 13. (Derecho, obligación y garantía a la filiación).

I. “Toda hija o hijo tiene derecho a la filiación materna, paterna o de ambos.

II. Toda madre, padre o ambos, tienen la obligación de establecer la filiación de su hija o hijo.

III. El Estado garantiza la filiación materna, paterna o de ambos.”(84)

Se puede mencionar que en comparación al anterior Código de Familia Ley N° 996 de 1988, el Nuevo Código de las familias y del Proceso Familiar Ley N° 603, figuran cambios en la filiación de los hijos. “Ya no es obligatorio llevar dos apellidos y no es necesario establecer primero el paterno y luego el materno. Ahora se prioriza el apellido materno.

83.- Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar, La Paz – Bolivia, 24 de Noviembre de 2014, Pg. 9

84.- (ídem).

Además podemos mencionar que en el Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley N° 603 indica en su:

Artículo 28. (Filiación de hija o hijo en vientre).

I. “La filiación de hija o hijo en vientre da lugar al ejercicio de los derechos y efectos otorgados a toda filiación.

II. La filiación de hija o hijo en vientre para beneficio del concebido o concebida, a la madre, al padre o de ambos, se registra ante el Servicio de Registro Cívico.”⁽⁸⁵⁾

Entonces la filiación de hijo o hija se podrá realizar en vientre. Y establece que un progenitor que niegue la paternidad deberá pagar los gastos de exámenes de ADN.

2.7. LA ASISTENCIA FAMILIAR

La asistencia familiar también llamada pensión alimenticia, es una obligación del derecho natural y también es una obligación civil perfecta con deuda y responsabilidad. Dentro del Derecho de Familia, la asistencia familiar tiene como fundamento esencial la subsistencia de las personas necesitadas y que no pueden satisfacer por si mismos sus necesidades más inmediatas y elementales para sobrevivir dignamente. La obligación de asistir corresponde tanto a los parientes consanguíneos como a los que tienen relación de afinidad.

“La pensión alimenticia tiene su etimología en el latín “pensio” que significa renta, pupilaje, ayuda pecuniaria que se otorga, comida que se da en una casa”.⁽⁸⁶⁾

85.-Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar, La Paz – Bolivia, 24 de Noviembre de 2014, Pg. 12

86.- Félix Paz Espinoza, Derecho de Familia y sus Instituciones, Cuarta Edición La Paz Bolivia, Pág. 396

La obligación de asistencia familiar es diferente a la del mantenimiento, porque supone un contenido más amplio. La asistencia familiar es típica manifestación de solidaridad entre parientes.

Es la cooperación que en el ámbito familiar deben prestarse entre sí quienes la constituyen por estar unidos por lazos jurídicos y naturales.

De manera técnica Bonneau dice “La obligación de prestar asistencia familiar es la relación de derecho por virtud de la cual una persona está obligada a subvenir en todo o en parte las necesidades de otra”. Por su parte Planiol y Ripert, expresan que “Es la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona los socorros necesarios para la vida” (87)

Otra definición de Asistencia Familiar o Petición De Alimentos es *“La obligación del padre de contribuir económicamente a favor de su hijo concebido, con cuya madre no convive, en todo lo indispensable para su nacimiento, sustento, habitación, vestido, educación y atención médica.” (88)*

Entonces podemos decir que el primer bien de una persona en el orden jurídico es la vida. El primer interés es conservarla; la primera necesidad son los medios necesarios. La ley previene de diversos modos a asegurar ese bien, satisfaciendo ese interés y procurando esos medios, en el ámbito de la familia con la obligación de los progenitores (legítimos, naturales) de mantener a los hijos. Si bien la asistencia familiar es una obligación del derecho natural, también es una obligación civil perfecta con deuda y responsabilidad. Cabe aclarar sin embargo, que si bien la obligación nace desde ocurridos los hechos de necesidad, se hace exigible generalmente desde la solicitud judicial, en nuestra legislación desde la citación al demandado con la demanda, posición concordante con los efectos de una sentencia condenatoria.

87.-Félix Paz Espinoza, Derecho de Familia y sus Instituciones, Cuarta Edición, La Paz Bolivia 2010, Pag.395
88.-Félix Paz Espinoza, Derecho de Familia y sus Instituciones, 3 Edición, Editorial “El Original”, La Paz, 2007.

El derecho de pedir alimentos y la obligación de prestarlos, especialmente en el ámbito familiar, han pasado al derecho moderno, con los mismos fundamentos del derecho antiguo, reemplazándose las invocaciones de orden religioso, por razones jurídicas consagradas en la ley o admitidas dentro el sistema general, de ideas que inspiran el ordenamiento general.

El fundamento de la obligación se vincula al orden familiar y al parentesco y es precisamente en el recinto familiar, donde las exigencias de solventar las necesidades ajenas, adquieren un relieve mayor. Se trata de un interés individual, tutelado por razones de humanidad, teniendo en cuenta la defensa de la familia y la existencia de un vínculo de parentesco.

Nuestro Código de Familia denomina Asistencia Familiar a lo que en otras legislaciones y la doctrina se conoce con el nombre de Alimentos. El término Asistencia Familiar es más apropiado porque da una idea más amplia y cabal de lo que se trata, que es necesario para la vida y no como podía entenderse de “alimentos” solo a la comida. (89)

En el Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley N° 603 señala lo siguiente:

Artículo 109. (Contenido y Extinción de la Asistencia Familiar).

I.La Asistencia Familiar es un derecho y una obligación de las familias y comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta; surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento de quien debe otorgarla conforme a sus posibilidades y es exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente; se priorizará el interés superior de niñas, niños y adolescentes”. (90)

89.-Richard Osuna Ortega, Nuevo Derecho de Familia en Bolivia, Tomo I, Editorial Artes gráficas “San Martín”, La Paz - Bolivia 2013, Pág. 102

90.-Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar, La Paz - Bolivia, 24 de Noviembre de 2014, Pg. 32

Pero debemos saber que, no solo el hijo es que el que recibe asistencia familiar y por eso la definición más adecuada es la que a continuación se describe: “Es la prestación que determinadas personas económicamente posibilitadas dan a algunos de sus parientes o afines necesitados, para que con ella puedan subvenir a su sustento y otras necesidades importantes de su existencia”.⁽⁹¹⁾

Como ya dijimos anteriormente conocida también en otras legislaciones como obligación alimentaria o de alimentos constituye el deber de suministrar los medios de subsistencia a quienes estén necesitados de ellos. Constituye la primera de las obligaciones emergentes del parentesco o en su caso del vínculo jurídico del matrimonio. Doctrinalmente el fundamento de esta obligación es la solidaridad entre los hombres, que hace pesar sobre cada uno las necesidades que otros padecen por no poder éstos satisfacer por sí mismos sus requerimientos más inmediatos y elementales para sobrevivir dignamente. Ningún hijo ha pedido venir al mundo y son los padres quienes al procrear, deben asumir la responsabilidad de mantener a su hijo.

Así como tienen la suficiente capacidad para engendrar deben también otorgar lo suficiente para tener una vida digna, en procura de que el hijo sea un hombre de bien para sí y la sociedad en su conjunto. De igual manera que ha recibido la vida y los medios de subsistencia de sus padres está en el deber de atenderlos y socorrerlos cuando lo necesitan.

El progenitor debe cumplir para que su hijo reciba una buena educación, salud y una alimentación adecuada, aspectos a los que tienen derecho sin excepción por el solo hecho de su condición de seres humanos.

91.-Richard Osuna Ortega, Nuevo Derecho de Familia en Bolivia, Tomo I, Editorial Artes Gráficas “San Martín”, La Paz Bolivia 2013, Pág. 102

2.7.1. ¿QUÉ ESTABLECE LA NUEVA LEY SOBRE LA ASISTENCIA FAMILIAR?

Es importante conocer que con la anterior ley la Asistencia Familiar era proporcionada hasta que el hijo cumpla 18 años, pero la nueva norma lo amplía hasta los 25 años. Asimismo, se establece por primera vez un mínimo de pensión, el 20% del salario mínimo nacional, el cual debe actualizarse de acuerdo a las modificaciones que sufra éste por los constantes incrementos. Si hay más de un hijo, un juez será quien definirá el monto a pagar precautelando la estabilidad económica de quien proporciona la pensión, sea hombre o mujer y considerando las necesidades del o de los menores. El monto debe ser depositado en una cuenta bancaria para evitar que el progenitor con la tutela de los hijos “peregrine” para recibir el dinero. Por medio de una cuenta se reportarán los retrasos.

2.7.2. ¿QUÉ OCURRE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA ASISTENCIA FAMILIAR?

En el Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley N° 603 es su Artículo 126 (Privilegio y Retención de Sueldos o Salarios) se autoriza la retención del salario hasta el 50% del total de la remuneración del infractor, hasta que cumpla con su obligación.

La retención debe ser ordenada por un juez y es el empleador, sea público o privado, el que debe acatar inmediatamente la medida en el salario del empleado que incumple con las pensiones. Los progenitores no pueden retrasarse más de tres días para hacer efectivo el pago de la asistencia.

La última opción ante el incumplimiento es el apremio corporal y la hipoteca legal, es decir, que el Estado tiene la potestad de hipotecar los bienes materiales hasta que haya el cumplimiento. En caso de ser probada la negación

de la filiación, quien haya solicitado la asistencia estará obligada a devolver el monto percibido por los últimos cinco años más el daño o perjuicio ocasionado. Con la ley, todo lo que se gana en la familia es de ambos, así sea un solo integrante el que traiga el salario. Solo la herencia personal y negocios anteriores al casamiento no son bienes gananciales.

2.7.3. EI CONCEBIDO COMO BENEFICIARIO DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

Si en la práctica habitual se da el reconocimiento del nascituro, acto mejor conocido como reconocimiento ad ventre que determina la filiación de éste respecto a su progenitor, entonces se efectivizará el derecho de pedir la asistencia familiar a su favor a través de la madre quien directamente por su misma condición de embarazo los gozará en beneficio directo de su hijo, por el simple hecho de que se produce una fórmula ineludible de dualidad en la unidad, pues no debe olvidarse que cuando se le niega ayuda a la mujer embarazada, se actúa directamente en contra del nuevo ser en gestación y se le generan conflictos a causa del embarazo.

De ahí que se darían las condiciones necesarias para la asistencia familiar, como son el estado de necesidad, por cuanto del embarazo de la mujer deviene una época en la que ésta no está en las mismas condiciones físicas de antes, peor aún si en el transcurso de éste se presentan complicaciones de cualquier naturaleza. La posibilidad y condición económica - material del obligado será analizada por el juzgador de acuerdo a la prueba que se produzca y el vínculo del parentesco entre el beneficiario y el obligado, que será demostrado ya sea por el reconocimiento ad ventre o bien por el matrimonio, en el caso de encontrarse tramitando un proceso de divorcio o la separación. En este último caso será obligación del juzgador imponer la Asistencia Familiar como medida provisional, no pudiendo la mujer renunciar a la misma por cuanto ésta estará dirigida directamente a favor del ser en gestación.

Lamentablemente esta situación no se da en nuestra realidad, ya que en los estrados judiciales no se tramita con frecuencia solicitud de Asistencia Familiar a favor del concebido, el motivo a saberse precisamente es el desconocimiento que se tiene de los derechos de los niños concebidos.

2.8. EL DERECHO A LA IDENTIDAD

A partir de la ratificación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la concepción de la infancia cambió completamente, estableciendo como prioridad el interés superior del niño. Hoy en día, los niños son reconocidos como sujetos de derecho, es decir, que tienen igualdad de condiciones que los adultos para defender su bienestar.

Uno de los derechos más importantes que reconoce la Convención, es el Derecho a la Identidad, ya que le brinda al niño la posibilidad de tener un lugar de pertenencia, adoptar costumbres, hábitos, tradiciones y formas de vida. Desde el momento en que nace, el niño tiene derecho a un nombre, un apellido, una nacionalidad y vínculos afectivos que le permita formalizar su existencia y sentirse parte de un lugar en el mundo.

En este sentido, el Artículo 7 de la Convención establece que “Todo niño tiene derecho a un nombre desde su nacimiento y a adquirir una nacionalidad”. Además, el Artículo 8 agrega que “El Estado tiene la obligación de proteger y si es necesario, establecer los aspectos fundamentales de la identidad de un niño, nacionalidad, nombre y relaciones familiares”. (92)

Así, el derecho a la identidad prevalece sobre los intereses de otros (los padres, terceros o el Estado) en favor del desarrollo de la personalidad del niño y de la protección de su integridad como ser humano individual.

Para que este derecho se cumpla de manera práctica, todo niño debe ser

92.- Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989).

registrado inmediatamente después de su nacimiento, siendo los padres los responsables de informar el nombre, el apellido y la fecha de nacimiento del recién nacido.

Esta acción supone el reconocimiento inmediato por parte del Estado de la existencia del niño y la formalización de su nacimiento ante la ley. Además, su registro permitirá al niño preservar las relaciones de parentesco que lo unen a sus familiares de origen.

CAPITULO III

MARCO JURÍDICO

3.1. INTRODUCCIÓN

Siendo el divorcio un tema de mucha importancia en nuestra sociedad y considerando al matrimonio como antecedente del mismo, no es extraño que se exijan requisitos, y se tomen todos los recaudos necesarios para la obtención de la resolución que dispone dicho la disolución del vínculo matrimonial a través del divorcio. Por lo tanto, sus implicancias de diverso orden están reguladas por la ley, principalmente porque de ella, pueden derivar derechos y obligaciones, o, culminar los mismos.

Ahora veremos cuál es el tratamiento que nuestra Legislación le da al divorcio, y cuáles son los requisitos que se establecen para obtener el mismo, principalmente nos referiremos al divorcio por la vía de la Notaría, que es el tema del presente trabajo, para lo cual realizaremos un análisis de la jerarquía normativa del Estado Plurinacional de Bolivia.

3.2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Nuestra Constitución Política del Estado al ser norma máxima de nuestro ordenamiento jurídico, en primera instancia protege a las personas y a sus derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la identidad, a la seguridad ya todas las demás garantías establecidas como garantías constitucionales.

Además incluye en su sexta sección un régimen de familia, en el cual reconoce y protege tanto al matrimonio como de las uniones libres, del mismo modo en dicha sección reitera el reconocimiento del derecho a la identidad de los niños,

niñas, y adolescentes en su Artículo. 65, En síntesis, brinda protección a las personas con normas de carácter general, como por ejemplo:

En la Primera Parte, en el Título II, Capítulo Quinto de Derechos Sociales y Económicos, encontramos en la Sección V, los Derechos de la niñez, adolescencia y juventud, Artículos 58 hasta 60.

Artículo 58.

Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.(1)

Artículo 59.

I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.

II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.

III. Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley.

IV. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado.

1.-Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Constitución Política del Estado, La Paz – Bolivia, 7 de febrero de 2009, Pg.20

V. El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley.(2)

Así mismo en la **SECCIÓN VI**, de nuestra constitución, concerniente a los **DERECHOS DE LAS FAMILIAS**, establece lo siguiente:

Artículo 62.

El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.(3)

Artículo 63.

I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.(4)

Artículo 64.

Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad

2.- Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Constitución Política del Estado, La Paz – Bolivia, 7 de Febrero de 2009, Pg. 20

3.- (Ibídem, p 21)

4.- (Ibídem, p 21)

del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.

II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.⁽⁵⁾

Artículo 65.

*En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes **y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación** se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.⁽⁶⁾*

Comentario.-

Como podemos evidenciar, la identidad del concebido está protegida por nuestra normativa constitucional, así como también su derecho a la filiación respecto a sus progenitores. En el entendido de lo establecido como interés superior, los niños en general son prioridad para nuestra sociedad y para nuestro Estado, por lo tanto gozan del derecho a tener una familia, a saber quiénes son sus padres, tienen derecho a una filiación, a ser reconocidos por sus progenitores y por tanto tener una identidad, los cuales son Derechos Fundamentales, por tanto dignos de protección, y de que se tomen todos los recaudos necesarios para su cumplimiento, por ello la pertinencia del tema de la presente investigación.

En el **CAPÍTULO SEGUNDO**, de nuestra Constitución, en cuanto se refiere a la **JURISDICCIÓN ORDINARIA**, nos hace presente al debido proceso, y la

5.- Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Constitución Política del Estado, la Paz – Bolivia, 7 de febrero de 2009, Pg. 21

6.- (Ibidem, p 22)

necesidad de la fundamentación de los principios procesales de la siguiente manera:

Artículo 180.

*I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, **verdad material**, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.*

II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.

III. La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley. (7)

Comentario.-

En el presente artículo se toma en cuenta los principios procesales, el más importante para nuestro tema de investigación es el de la “verdad material”, el cual será respaldado con el certificado de no gravidez, a la hora de la iniciación del trámite de divorcio vía notarial. El cual nos dará la certeza sobre el estado de la cónyuge, y por tanto no vulneraran derechos de terceros.

3.3 CÓDIGO CIVIL

Nuestro Código Civil, menciona en el Libro Primero de las personas, Título I, De Las Personas Individuales capítulo I, Del Comienzo y Fin de la Personalidad nos expresa lo siguiente:

7.- Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Constitución Política del Estado, La paz – Bolivia, 7 de Febrero de 2009, Pg. 54

Artículo 1.- (Comienzo de la Personalidad).

I. El nacimiento señala el comienzo de la personalidad

II. Al que está por nacer se considera nacido para todo lo que le pudiera favorecer y para ser tenido como persona basta nacer con vida.

III. El nacimiento con vida se presume, salva la prueba contraria, siendo indiferente que se produzca naturalmente o por procedimientos quirúrgicos.⁽⁸⁾

Comentario.-

Queda totalmente claro la importancia trascendental que posee este tema, puesto que el que está por nacer es considerado como nacido para todo aquello que lo favoreciera, es decir que basta con nacer con vida para adquirir estos derechos. Este artículo es muy importante ya que, en el caso de la existencia de un ser concebido cuyos padres quisieran divorciarse mediante el Divorcio Notarial, sin percatarse del estado de gestación, o simplemente por la actuación de mala fe de una de las partes, se vulnerarían derechos como el de llevar el apellido del padre, recibir una asistencia familiar y en consecuencia no contar con una correcta filiación.

En el Capítulo III, sobre los Derechos de la Personalidad hace referencia a lo siguiente:

Artículo 9.- (Derecho al nombre).-

- I. Toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a la ley le corresponde.

8.-Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Código Civil Boliviano Ley Nº 12760, La Paz – Bolivia, 6 de agosto de 1975, Pg. 3

- II. El cambio, adición o rectificación del nombre sólo se admite en los casos y con las formalidades que la Ley prevé.⁽⁹⁾

Artículo 10.- (Apellidos del hijo).-

El hijo llevará el apellido o apellidos del progenitor o progenitores respecto a los cuales se halla establecida su filiación.⁽¹⁰⁾

Comentario.-

La filiación, como ya dijimos, es el vínculo jurídico existente entre dos personas, ya sea por un hecho natural o por un acto jurídico, lo cual tiene su importancia ya que gracias a este apellido la persona podrá adquirir derechos tanto presente como futuros como en el caso de la reclamación de herencia. El Derecho que tiene el hijo de llevar el apellido de sus padres como pudimos apreciar está protegido por nuestras normas.

3.4. LEY N° 603 CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR

El Código de las Familias y del Proceso Familiar, en el Título III Filiación, Capítulo Primero, Filiación y Registro nos expresa:

Artículo 12. (Filiación).

I. Es la relación jurídico familiar que genera derechos y obligaciones de la madre, el padre o de ambos con relación a sus hijas o hijos. En relación a la madre, se la denomina maternidad, en relación al padre, se la denomina paternidad.

II. La filiación como derecho de las hijas e hijos se constituye en un

9.- Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Código Civil Boliviano Ley N°12760, La Paz – Bolivia, 6 de agosto de 1975, Pg. 5

10.- (*Idem*)

vínculo jurídico y social que genera identidad de éstos en relación a su madre, a su padre o a ambos. (11)

Artículo 13. (Derecho, obligación y garantía a la filiación).

I. Toda hija o hijo tiene derecho a la filiación materna, paterna o de ambos.

II. Toda madre, padre o ambos, tienen la obligación de establecer la filiación de su hija o hijo.

III. El Estado garantiza la filiación materna, paterna o de ambos. (12)

Artículo 28. (Filiación de hija o hijo en vientre).

I. La filiación de hija o hijo en vientre da lugar al ejercicio de los derechos y efectos otorgados a toda filiación.

II. La filiación de hija o hijo en vientre para beneficio del concebido o concebida, a la madre, al padre o de ambos, se registra ante el Servicio de Registro Cívico.(13)

Comentario.-

La filiación como vemos en este artículo, se la puede realizar en vientre, el mismo que beneficiará al concebido permitiéndole el ejercicio de su derechos así como también beneficiará a sus padres.

En el Capítulo Quinto, Derechos y Deberes de Hijos e Hijas enuncia en el artículo 32, los derechos que tienen los hijos e hijas nombrados a continuación:

11.- Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar, La Paz – Bolivia, 24 de Noviembre de 2014, Pg. 9

12.- (Ídem)

13.- (Ídem, p 12)

Artículo 32. (Derechos de hijas e hijos).

Sin perjuicio de los derechos humanos, las y los hijos tienen derecho a:

a) La filiación materna, paterna o de ambos.

b) La identidad y llevar los apellidos de su madre, padre o de ambos, u otro convencional conforme lo establecido en el Código Niña, Niño y Adolescente.

c) Su desarrollo integral con salud, educación, vivienda, vestimenta y recreación.

d) La representación y tutela.

e) Adquirir una profesión u oficio socialmente útil y tener una educación y formación basada en principios y valores.

f) Suceder por causa de muerte a su padre, madre o ambos.

g) A una vida libre de violencia y sin discriminación.

h) A tener una relación paterna y materna filial igualitaria.

i) A recibir afecto de la madre, padre o de ambos, de la tutora o el tutor y de quienes son miembros del entorno familiar. (14)

Comentario.-

Este artículo cita los derechos de las hijas e hijos y nos cita algunos derechos que son de mucha importancia para nuestro tema de investigación, como por ejemplo el derecho a la filiación materna y paterna, a la identidad, a llevarlos apellidos de los padres, recibir afecto de ambos padres y de su entorno familiar, suceder por causa de muerte a su padre, madre o ambos. Entonces el

14.-Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar, La Paz – Bolivia, 24 de Noviembre de 2014, Pg. 14

concebido tiene derechos que podrían ser vulnerados si no tuviera un Certificado de No Embarazo.

Artículo 41. (Derechos y deberes de la madre y del padre).

I. Derechos de la madre y del padre respecto a sus hijas e hijos:

a) *A ser respetada y respetado en toda edad.*

b) **A heredar y recibir asistencia, afecto y auxilio.**

c) *A visitar a las y los hijos para contribuir en su desarrollo integral en caso de no tener la guarda de los mismos.*

d) **A tener una relación materna y paterna filial igualitaria.**

II. La autoridad de la madre y del padre comprende los siguientes deberes:

a) **Registrar la filiación de sus hijas e hijos.**

b) *Brindarles ambientes afectivos, de respeto y libres de violencia.*

c) **Cuidar y garantizar el desarrollo integral de sus hijas e hijos.**

d) *Administrar el patrimonio de las y los hijos, y representarlos en los actos de la vida civil.*

e) *Participar y apoyar en la implementación de las políticas del Estado, para garantizar el ejercicio de los derechos de sus hijas e hijos.*

f) *En la formación de hijas e hijos, contribuir al respeto de los derechos humanos.*

g) *Orientar y establecer límites adecuados en el comportamiento de hijas e hijos.*

h) Facilitar una educación adecuada para garantizar el desarrollo integral de la o el hijo que se encuentre en situación de discapacidad o tenga talentos extraordinarios.

i) Facilitar las condiciones para que las hijas e hijos desarrollen una profesión u oficio socialmente útil, según su vocación y aptitudes, conforme a las disposiciones de la Ley.

III. La madre, el padre o ambos, que pierde su autoridad o es suspendido en su ejercicio por resolución judicial, permanece sujeto a la obligación de prestar asistencia familiar.⁽¹⁵⁾

Comentario.-

De acuerdo a los derechos y deberes de los padres, se tomara en cuenta los más relevantes para nuestro tema de investigación, se establece que los padres deben en primera instancia a asistir a sus hijos, heredar, a dar afecto y auxilio; a tener una relación filial igualitaria; que la Filiación de los Hijos es un deber que se tiene como padres, el de dar su apellido al niño que procrearon ambos cónyuges. Debemos mencionar que la Filiación es muy importante ya que esto da lugar a que el niño en un futuro pueda obtener o reclamar una herencia de sus progenitores.

En el Título VII, Asistencia Familiar, Capítulo Único, Contenido y Extensión, desde el artículo 109 hasta el artículo 127 nos expone sobre la Asistencia Familiar, quienes pueden recibirlos y los motivos por los cuales recibe Asistencia Familiar. A continuación citaremos los artículos:

Artículo 109. (Contenido y extensión de la Asistencia Familiar).

I. La asistencia familiar es un derecho y una obligación de las familias y

15.-Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley Nº 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar, La Paz – Bolivia, 24 de Noviembre de 2014, Pg. 17

comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta; surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento de quien debe otorgarla conforme a sus posibilidades y es exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente; se priorizará el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

II. La asistencia familiar se otorga hasta cumplida la mayoría de edad, y podrá extenderse hasta que la o el beneficiario cumpla los veinticinco (25) años, a fin de procurar su formación técnica o profesional o el aprendizaje de un arte u oficio, siempre y cuando la dedicación a su formación evidencie resultados efectivos.

III. Asimismo, garantizará la recreación cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, de personas en situación de discapacidad y de personas adultas mayores.

IV. La asistencia familiar para personas con discapacidad se otorgará en tanto dure la situación de su discapacidad y no cuente con recursos. Las y los adultos mayores tienen ese derecho hasta el término de sus vidas.

V. La asistencia familiar se otorgará a la madre, durante el periodo de embarazo, hasta el momento del alumbramiento; el mismo beneficio será transferido a la hija o hijo nacido de acuerdo a lo establecido en este Código. (16)

Artículo 110. (Irrenunciabilidad en casos especiales).

El derecho de asistencia familiar a favor de los menores de edad y personas en situación con discapacidad es irrenunciable e intransferible. La persona

obligada no puede oponer compensación por lo que le adeude la beneficiaria o el beneficiario.(17)

Artículo 112. (Personas obligadas a la asistencia).

1. Las personas que a continuación se indican, están obligadas a prestar Asistencia Familiar a quienes corresponda en el orden siguiente:

1. La o el cónyuge.

2. La madre, el padre, o ambos.

3. Las y los hermanos.

4. La o el abuelo, o ambos.

5. Las y los hijos.

6. Las y los nietos. (18)

Artículo 120. (Caracteres de la asistencia).

El derecho de asistencia familiar es irrenunciable, intransferible e inembargable, salvo disposición legal en contrario. La persona obligada no puede oponer compensación por lo que adeude a la beneficiaria o el beneficiario. (19)

Comentario.-

De acuerdo a nuestra normativa, la Asistencia Familiar es muy importante, ya que está destinada a cubrir necesidades urgentes para la cónyuge, que lleva al concebido en su vientre, ya que durante el periodo de embarazo merece mayor cuidado hasta el momento del alumbramiento y el mismo beneficio será

17.- Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar, La Paz – Bolivia, 24 de Noviembre de 2014, Pg. 32

18.- (*Idem*)

19.- (*Ibidem*, p 35)

transferido a la hija o hijo cuando haya nacido.

Ningún hijo a pedido venir al mundo y son los padres quienes al procrear, deben asumir la responsabilidad de mantener a sus hijos. Así como tiene la suficiente capacidad para engendrar, deben también otorgar lo suficiente para tener una vida digna, en procura de que el hijo sea un hombre de bien, para sí y la sociedad en su conjunto.

En el capítulo séptimo, nos hace referencia a la forma en la que se podrán extinguir las uniones tanto las uniones libres como las matrimoniales, de la siguiente forma:

Artículo 204.- (Formas). *El matrimonio y la unión libre se extinguen por:*

a) El fallecimiento o la declaración de fallecimiento presunto de la o el cónyuge.

b) Divorcio o desvinculación.(20)

Artículo 205.- (Procedencia). *El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo entre partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo.(21)*

Comentario.-

Como ya habíamos visto, el concubinato antes adquiría legalidad con la demostración de una convivencia de dos años o más, ahora ésta se elimina y da paso a la unión libre, que adquiere legalidad por primera vez en una norma. Para legalizar esta unión, también llamada matrimonio de hecho, se suprime el requisito de demostrar la convivencia entre ambos. En el artículo 139 se establece que la persona podrá constituir libremente matrimonio o unión libre,

20.- Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar, La Paz – Bolivia, 24 de Noviembre de 2014, Pg. 58

21.- (Ídem)

una vez cumplida la mayoría de edad, 18 años. Así también, desde la vigencia plena de la norma se debe referir a la pareja como cónyuge o esposo, y no como concubino.

Si una persona quiere garantizar la Unión Libre o Matrimonio de Hecho debe hacer el registro ante un juez de familia. Puede hacerlo sola o solo con una carta o poder concedido por la pareja en la que se señale la buena voluntad de realizar ese registro. La autoridad judicial verificará si uno de los contrayentes tiene algún antecedente de unión o matrimonio actual, ya que esta situación invalida el proceso.

Aunque no exista el documento que legalice la Unión Libre, ésta adquiere su validez tras convivir dos años. En estos casos, solo bastará un testigo para la emisión de la certificación posterior. En el caso de bigamia, de igual forma no afectará la obligación de asistencia familiar del esposo o esposa para con sus hijos.

El Artículo 175 señala como Derechos de Cónyuges la fidelidad, asistencia familiar, respeto y auxilio mutuo, además de la convivencia en un domicilio conyugal que haya sido elegido por ambos. A esto se suma que en caso de desocupación o impedimento para trabajar en uno de ellos, el otro debe satisfacer las necesidades comunes como pareja y familia.

En la sección II, artículo 206 señala el Divorcio Notarial el cual mencionamos a continuación, siendo algo nuevo en nuestra Legislación:

Artículo 206. (Procedencia del divorcio o desvinculación).

I. Procederá el divorcio del matrimonio o la desvinculación de la unión libre registrada, por mutuo acuerdo siempre que exista consentimiento y aceptación de ambos cónyuges, no existan hijas ni hijos o sean mayores de veinticinco (25) años, no tengan bienes gananciales sujetos a registro y exista renuncia

expresaa cualquier forma de asistencia familiar por parte de ambos cónyuges. Se tramita ante la Notaría de Fe Pública del último domicilio conyugal, con la suscripción de un acuerdo regulador de divorcio.

II. En caso de desacuerdo o contención en uno de los efectos del divorcio o desvinculación de incumplimiento del acuerdo, o de encontrarse irregularidades en el acuerdo que merezcan nulidad, deberá resolverse en instancia judicial.

III. La o el Notario de Fe Pública verificará el cumplimiento de los requisitos.

IV. Una vez que los cónyuges hayan cumplido con las disposiciones exigidas para el acuerdo regulatorio de divorcio o desvinculación, la o el Notario de Fe Pública emitirá testimonio de la escritura pública, para su inscripción en el Servicio del Registro Cívico y la cancelación respectiva.(22)

Comentario.-

En el artículo citado nos indica claramente que un divorcio puede realizarse ante un Notario de Fe Pública siempre y cuando los esposos estén de acuerdo en divorciarse y que no tengan hijos o sean mayores de 25 años, que no tengan bienes gananciales y que exista renuncia expresa a cualquier forma de Asistencia Familiar por parte de ambos cónyuges. El Divorcio Notarial es más sencillo, ya que tarda menos y supone menos gastos, además disminuye la carga procesal en los juzgados de familia que es bastante importante. Sin embargo cabe resaltar que es en este último Art. 206, donde se debe tomar especial interés para nuestro tema, ya que es en este, donde se refiere a los requisitos los cuales deben ser cumplidos por las partes y verificados por el Notario de Fe Pública, entre los cuales debería ser incluido el requisito del Certificado de NO Gravidéz.

22.-Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley Nº 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar, La Paz – Bolivia, 24 de Noviembre de 2014, Pg. 59

3.5. CÓDIGO DE NIÑA, NIÑO Y ADOLECENTE

En la Ley N° 548 Código de Niña, Niño y Adolescente, cuyo objetivo es precisamente el resguardo y protección de los derechos de los niños y niñas y/o adolescentes de nuestro país, para el presente tema tomaremos en cuenta los artículos más relevantes.

Artículo 5 (sujetos de derecho).- *Son sujetos de derechos del presente código, los seres humanos hasta los 18 años cumplidos, de acuerdo a las siguientes etapas de desarrollo.*

a) *Niñez, desde la concepción hasta los doce (12) años cumplidos; y*

b) *Adolescencia, desde los doce (12) años hasta los dieciocho (18) años cumplidos.(23)*

En su Capítulo II, Derecho a la Familia, sección I, Disposiciones Generales, tenemos él:

Artículo 35 (Derecho a la familia).-

I. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y seguridad en su familia de origen y, excepcionalmente, cuando ello no sea posible o contrario a sus intereses superiores, en una familia sustituta que le asegure la convivencia familiar y comunitaria.(24)

Artículo 37 (Mantenimiento de la familia de origen).-

I. La niña o niño o adolescente por ningún motivo será separado de su madre o padre, salvo las previsiones de este código.(25)

23.- Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N° 548 Código Nino, Niña y Adolescente, 17 de Julio de 2014, Pg. 10

24.- (Ibidem p 18)

25.- (Ibidem p 19)

Artículo 38.- (Derecho a conocer a su Madre y Padre).

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a conocer a su madre y padre de origen.(26)

En el Capítulo III, Derecho a la nacionalidad, identidad y filiación, nos expresa:

Artículo 109. (Identidad).

I. La niña, niño o adolescente tiene derecho a nombre propio e individual, llevar dos apellidos, paterno y materno, o un solo apellido sea de la madre o del padre y otro convencional para completar los dos apellidos; o, en su defecto, tener dos apellidos convencionales.

II. El Servicio de Registro Cívico desarrollará procedimientos breves y gratuitos que permitan el ejercicio del derecho a la identidad y filiación para la niña, niño o adolescente.(27)

Artículo 110(Filiación).-

I.La filiación constituye un vínculo jurídico entre la madre, padre o ambos, con la hija o hijo que implica responsabilidades y derechos recíprocos.

II.La madre y el padre tienen la obligación de registrar la filiación de su hijo o hija al momento del nacimiento hasta 30 días después, podrá ser filiado por simple indicación de cualquiera de ellos y, según el caso, podrá establecer un apellido convencional.

III. La madre, padre o ambos, asumen igual responsabilidad en la atención afectiva y materialde la hija o hijo, aun llevando la niña, niño o adolescente el

26.- Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley Nº 548 Código Nino, Niña y Adolescente, 17 de Julio de 2014, Pg. 19
27.- (Ibídem, p 36)

apellido convencional y materno sin el testimonio del progenitor.

IV. La legislación en materia familiar, establecerá mecanismos de responsabilidad materna y paterna.

V. El registro de la niña, niño o adolescente que por circunstancia excepcional se realice posterior a los treinta (30) días de nacida o nacido, se efectuará conservando la gratuidad en el trámite.⁽²⁸⁾

Comentario.-

En cuanto a nuestro Código Niño, Niña y Adolescente, en los artículos mencionados podemos apreciar, que el concebido ya es considerado como niño o niña desde su concepción, éste tiene derecho de vivir con su familia de origen es decir, con sus padres biológicos y también tiene derecho a la filiación que es un vínculo jurídico entre los padres y los hijos, lo que tiene bastante importancia ya que a través de ella ejercerá el derecho a la identidad, pues el niño tiene el derecho de llevar el apellido de sus padres.

3.6. LEY DEL NOTARIADO PLURINACIONAL

La presente Ley N° 483, Ley del Notariado Plurinacional, en el Título V, Capítulo II, refiere al Divorcio Notarial, entre los artículos 94 hasta el 96, y las circunstancias en las que procede y el trámite, el cual se enuncia a continuación:

Artículo 94°.- (Procedencia) *El Divorcio Notarial procederá cuando:*

a) *Exista consentimiento y mutuo acuerdo entre los cónyuges sobre la disolución del matrimonio;*

b) *No existan hijos producto de ambos cónyuges;*

28.- Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N° 548 Código Niño, Niña y Adolescente, 17 de Julio de 2014, Pg. 37

c) No existan bienes comunes o gananciales sujetos a registro;

d) No exista pretensión de asistencia familiar por ninguno de los cónyuges.(29)

Artículo 95°.- (Petición y acuerdo)

I. La petición será presentada de manera escrita por ambos cónyuges antela notaria o el notario, adjuntado el acuerdo suscrito por ambos y el certificado de Matrimonio.

II. El acuerdo contendrá los siguientes datos:

a) Los nombres, apellidos, números de cédula de identidad y domicilio real de los cónyuges;

b) La manifestación de voluntad de divorciarse expresada por ambos cónyuges;

c) La inexistencia de los hijos entre los cónyuges;

d) La inexistencia de bienes gananciales sujetos a registros;

e) La renuncia expresa a cualquier forma de asistencia familiar por parte de ambos cónyuges;

f) La fecha del documento.(30)

Artículo 96°.- (Trámite)

I. La notaria o el notario de fe pública registrará los documentos ante la presencia física de ambos cónyuges, dando fe de la fecha del acto jurídico voluntario.

II. Si transcurridos cuando menos tres meses de la fecha de registro de la

29.-Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N°483 Ley del Notario Plurinacional, La Paz – Bolivia, 25 de Enero de 2014, Pg. 26
30.- (Ídem)

solicitud de Divorcio Notarial, ambos cónyuges se presentarán nuevamente ante la notaria o el notario que registró la solicitud manifestando nuevamente su decisión de divorciarse, el notario labrará acta de dicha ratificación.

III. La notaria o el notario protocolizará el acuerdo y el acta de ratificación y transcribirá el Certificado de Matrimonio expidiendo el correspondiente testimonio de divorcio notarial.

IV. Una vez protocolizada la escritura pública se extenderá los testimonios correspondientes, la notaria o notario de fe pública los remitirá al Servicio de Registro Cívico para fines de la cancelación definitiva de la partida matrimonial.

V. Si transcurridos seis meses de la presentación de la solicitud de Divorcio Notarial ambos cónyuges no se presentaran nuevamente a ratificar su decisión de divorciarse, el trámite caducará y será archivado.⁽³¹⁾

Nuestra normativa de manera clara nos indica que el Divorcio Notarial se realizará, únicamente cuando exista un acuerdo y consentimiento mutuo entre ambos cónyuges, que no tengan hijos, que no tengan bienes y renuncien a una Asistencia Familiar. La documentación requerida será registrada por un Notario o Notaria de Fe Pública y pasados tres meses ambos cónyuges deben presentarse nuevamente ante el notario reiterando su decisión. Posteriormente el Notario debe protocolizar el acta y cancelar definitivamente la partida matrimonial y si los cónyuges no vuelven en seis meses y no ratifican la decisión de divorciarse el trámite se archivará y caducará, pero si cumplen con los requisitos formales se procederá a la cancelación de la partida matrimonial, es por ello que se deben tomar todos los recaudos necesarios a la hora de la recepción de los requisitos, para evitar un hecho fraudulento, y es aquí donde se hace necesario la inclusión del mencionado Certificado de No gravidez.

31-. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N°483 Ley del Notario Plurinacional, La Paz – Bolivia, 25 de Enero de 2014, Pg. 27

3.7. REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO PLURINACIONAL

En el Reglamento de la Ley N° 483 del Notariado Plurinacional, Decreto Supremo N° 2189 de 19 de noviembre del 2014, en capítulos VI, vía voluntaria notarial, sección II, Trámite del Divorcio Notarial, en este Reglamento se establecen los requisitos y la documentación que se debe adjuntar para acceder al Divorcio ante Notario de Fe Pública, y son los siguientes:

Artículo 98.- (Procedencia). *Procede el Divorcio Notarial cuando exista la concurrencia simultánea de los incisos a) al d) del Artículo 94 de la Ley N° 483, y para los casos reconocidos por la ley especial en materia familiar. (32)*

Artículo 99.- (Contenido de la petición). *La petición de Divorcio Notarial se realizará por escrito y contendrá:*

- a) Los nombres, apellidos, números de cédula de identidad y domicilio real de los cónyuges y los datos del apoderado cuando corresponda;*
- b) El mutuo acuerdo de divorciarse;*
- c) Declaración y constancia de inexistencia de hijas o hijos entre los cónyuges;*
- d) Declaración de inexistencia de bienes gananciales sujetos a registro;*
- e) Renuncia a la asistencia familiar por parte de ambos cónyuges;*
- f) Declaración de no tener proceso judicial objeto del trámite o constancia del desistimiento;*
- g) Fecha del documento.(33)*

32.- Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Reglamento de la Ley N°483 Ley del Notario Plurinacional, Decreto Supremo N° 2189, 2014, Pg. 27

33.- (Idem).

Artículo 100.- (Inicio del trámite).

*I. Los interesados se presentarán ante la Notaria o el Notario de Fe Pública manifestando **su libre consentimiento para divorciarse por mutuo acuerdo** y presentarán la petición escrita a la que adjuntarán:*

a) Certificado original de matrimonio civil o de la unión libre o de hecho;

b) Certificado de no propiedad a nivel nacional emitido por Derechos Reales;

c) Certificación emitida por el Servicio de Registro Cívico – SERECI, de inexistencia de hijas e hijos producto de la unión de ambos cónyuges.

II. La Notaria o el Notario de Fe Pública asentará la comparecencia y la presentación de los documentos, haciendo constar la circunstancia de la misma, prosiguiendo el trámite conforme a ley.⁽³⁴⁾

Artículo 101.- (Conclusión del trámite). *La notaria o el notario de Fe Pública concluirán el trámite con la autorización de la escritura pública, que finalmente será firmada por los solicitantes y por la notaria o el notario de Fe Pública.*

Posteriormente, extenderá el testimonio correspondiente y procederá conforme lo dispuesto por el Parágrafo IV del Artículo 96 de la Ley N° 483.⁽³⁵⁾

Comentario.-

Como se puede apreciar en el trámite de los Divorcios vía Notarial, la cual es una de las nuevas competencias que tienen los Notarios de Fe Pública en Bolivia, donde podrán acudir las parejas casadas, quienes decidan romper con el vínculo matrimonial que los una entre sí, para lo cual previamente deberán

34.- Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Reglamento de la Ley N°483 Ley del Notario Plurinacional, Decreto Supremo N° 2189, 2014, Pg. 28
35.- (Ídem).

cumplir los requisitos exigidos por ley, con los cuales se extinguirá la relación matrimonial.

En el análisis de esta norma podemos constatar con certeza el vacío jurídico que existe en este tipo de divorcio. En el artículo 100 se establece que el Divorcio Notarial se presentará ante un Notario de Fe Pública, por acuerdo y consentimiento de ambos cónyuges, los cuales deben declarar que no tienen bienes gananciales mediante un certificado emitido por Derechos Reales, deberán presentar una certificación del Servicio de Registro Cívico sobre la inexistencia de hijos por la unión de ambos cónyuges, lo cual no garantiza que existan hijos en camino, es decir un recién concebido, quien según nuestra normativa ya tiene derechos y se lo considera nacido para todo lo que pudiera beneficiarlo. Lo que demuestra que es indispensable implementar como requisito primordial **EL CERTIFICADO DE NO EMBARAZO O DE NO GRAVIDEZ**, el cual podría confirmar la reciente gestación del cónyuge o en todo caso descartarla. Si existiera la concepción de un nuevo ser, no se podría llevar a cabo el Divorcio por Notaría, evitando de esta manera un posible fraude por parte de la pareja que a sabiendas del estado de gestación acuden a la vía notarial. Entonces, además de evitar el fraude, se estaría evitando iniciar una nueva demanda que implica pérdida de tiempo y dinero, ya que la mujer al divorciarse por mutuo acuerdo ante un Notario de Fe Pública, perdería su derecho a la Asistencia Familiar durante la etapa de gestación porque estaría aceptando la no existencia de hijos, además se protegerá el derecho a la identidad del concebido.

Con el Certificado de no Gravidez se podrían evitar vicios de nulidad, vacíos jurídicos y futuros procesos judiciales, los cuales son muy desgastantes para ambos cónyuges. También proporcionaría eficacia en la aplicación total de este tipo de Divorcio por Notaría. En otros países de latino América como México es un requisito indispensable para no vulnerar los derechos del nuevo ser.

3.8. TRATADOS INTERNACIONALES

Los Tratados y Convenios Internacionales son acuerdos legales entre las naciones que ayudan a facilitar relaciones de todo tipo entre ellas. Puede ser de muchas clases: de tipo económico, político, social, cultural, familiar, etc. Gracias a estos los países se benefician mutuamente creando vínculos que, finalmente, favorecen a los firmantes y, por extensión, a todos los habitantes de los países. Cuyos principios y preceptos se han ido incorporando en la legislación interna de cada país y es necesario citar los siguientes para el tema de investigación:

3.8.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1959)

La “Convención sobre los derechos del Niño” es un Tratado de Las Naciones Unidas aprobada y proclamada el 20 de noviembre de 1959, es la primera ley internacional sobre los derechos del niño y la niña “jurídicamente vinculante”. Esto quiere decir que su cumplimiento es obligatorio. Reúne derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales reflejando las diferentes situaciones en las que se pueden encontrar niños, niñas y jóvenes de todo el mundo.

La convención tiene 54 Artículos que reconocen que todos los menores de 18 años tienen derecho al pleno desarrollo físico, mental, social y a expresar libremente sus opiniones.

En el párrafo tercero de su preámbulo menciona: *“Consideramos que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita de protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal tanto antes como después del nacimiento”.* (36)

36.- Boletín de la oficina Sanitaria Panamericana, Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959), Ginebra, Octubre de 1979, Pg. 341

Siguiendo este fundamento, ya en su desarrollo se observa, el siguiente principio que dice:

El Principio Nº 4, expresa: *“El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud y con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda y servicios médicos adecuados”.* (37)

Principio Nº 8, expresa: *“El niño debe estar, en todas las circunstancias, entre los primeros que reciba protección y socorro”.* (38)

Comentario:

De lo antes analizado se establece que los derechos del niño requieren especial atención de manera prioritaria, por tanto requiere del amparo legal inclusive desde antes de su nacimiento, y así lo entiende la Doctrina Universal, al establecer que el niño tiene derecho a crecer, y desarrollarse, esta protección alcanza tanto a él, como a la madre (dos personas distintas), y se les brindará atención pre y post natal, y cuidados especiales desechando toda posibilidad de aceptar acciones dirigidas a interrumpir la vida del ser concebido.

3.8.2. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOSHUMANOS:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, fue suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

37.- Boletín de la oficina Sanitaria Panamericana, Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959), Ginebra, Octubre de 1979, Pg. 342
38.- (ídem)

Bolivia se adhiere mediante D.S. N° 16575 el 13 de junio de 1979, elevado al rango de Ley N° 1430 promulgada el 11 de febrero de 1993.

En el segundo párrafo de su preámbulo indica: “Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tiene como fundamento los caracteres de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”.⁽³⁹⁾

Es así, que en el desarrollo de esta normativa se refiere a la vida de esta manera:

Parte I - Deberes de los Estados y Derechos protegidos, Capítulo II - Derechos Civiles y Políticos.

Artículo °4 (Derecho a la vida).

1. “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.”
2. “Este derecho estará protegido por la ley, y en general, a partir del momento de la concepción”.
3. “Nadie puede ser privado de su vida arbitrariamente.”⁽⁴⁰⁾

Artículo 17. (Protección a la Familia).

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.⁽⁴¹⁾

39.-Departamento de Derecho Internacional DEA, Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Pacto de San José Costa Rica, (1969),

40.- (*Idem*).

41.- (*Idem*).

Artículo 18. (Derecho al Nombre).

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.⁽⁴²⁾

Artículo 19. (Derechos del Niño).

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.⁽⁴³⁾

Comentario.-

Según lo establecido por los artículos de la Convención podemos advertir que los derechos de los niños están plenamente protegidos, inclusive desde la concepción, reconociendo el derecho a la vida del nasciturus. Esto evidencia que la Convención no sólo declara que el niño no nacido tiene el derecho a la vida, sino que también reconoce su calidad de persona, en otras palabras, se refiere al derecho de toda persona a que se respete su vida y la segunda a la obligación de proteger este derecho, a partir del momento de la concepción. También hace referencia que la familia debe ser protegida por la sociedad y el Estado. Y que toda persona tiene derecho a llevar un nombre y los apellidos de los padres.

3.8.3. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Antes de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, las normas de derechos humanos que se debían aplicar a todos los miembros del género humano habían sido plasmadas en varios instrumentos jurídicos, como por ejemplo los pactos, las convenciones y las declaraciones, igual que había

42.- Departamento de Derecho Internacional DEA, Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Pacto de San José Costa Rica, (1969).

43.- (*Idem*).

ocurrido con las normas relativas a las cuestiones específicas que atañen a los niños. Pero fue sólo en 1989 cuando las normas sobre los niños se agruparon en un único instrumento jurídico, aprobado por la comunidad internacional, donde se describieron de forma inequívoca los derechos que corresponden a todos los niños y las niñas, independientemente de su lugar de nacimiento o de sus progenitores, de su género, religión u origen social. Este régimen de derechos estipulados en la Convención son los derechos de todos los niños de todo el mundo.

Debemos decir también que refuerza la dignidad humana fundamental, debido a la aceptación casi universal de la comunidad de naciones, la Convención sobre los Derechos del Niño ha servido para llamar la atención por primera vez sobre la dignidad humana fundamental de todos los niños y la necesidad urgente de asegurar su bienestar y su desarrollo. Considerado el instrumento jurídico más poderoso para el reconocimiento y la protección de los derechos humanos de los niños.

La Declaración de los Derechos del Niño, fue elaborada durante 10 años con las aportaciones de representantes de diversas sociedades, culturas y religiones, la *Convención fue aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989. En su párrafo noveno de su preámbulo sostiene como fundamento: “El niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.* (44), ya ingresando en sí, a sus articulados se hace necesario citar los siguientes:

Artículo °1.- *Para los efectos de la presente convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años, salvo que la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.*(45)

44.- *Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, UNICEF Comité Español, 20 de Noviembre de 1989, Pg. 9*
45.- *(Ibidem, p 10).*

Artículo ° 2.- *Los Estados partes en la presente convención, respetarán los derechos enunciados en esta convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.(46)*

Artículo ° 3.-

1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que atenderá será el interés superior del niño.(47)

Artículo °6.-

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.(48)

Artículo ° 7.-

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.(49)

46.- Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, UNICEF Comité Español ,20 de Noviembre de 1989, Pg. 10

47.- (Ídem)

48.- (Ibídem, p 11)

49.- (Ídem)

Artículo°8.-

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.(50)

Comentario.-

De acuerdo a este Instrumento Internacional al igual que los anteriores, se evidencia una vez más el reconocimiento los derechos del niño, tanto antes como después de nacer, imponiendo asimismo a los Estados que son parte de dicha convención, su compromiso de respetar los derechos enunciados en la convención y a asegurar su aplicación.

3.9. EL CONCEBIDO COMO TITULAR DE DERECHOS Y SU EFECTIVO EJERCICIO

Primeramente diremos que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y los diversos tratados y convenciones internacionales. Por lo tanto nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

De acuerdo al Pacto de San José, que ya mencione anteriormente, así como los demás tratados y convenciones analizadas, se puede apreciar el especial tratamiento que se le da a los derechos del niño así como a los derechos del que está por nacer, es decir al nasciturus. En el Preámbulo de la Convención

50.- Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, UNICEF Comité Español ,20 de Noviembre de 1989, Pg. 12

sobre los Derechos del Niño, se reconoce la personalidad al ser humano desde el momento de la concepción, por lo que se exige a los Estados miembros que se protejan a través de la ley, como regla general, la vida del no nacido. En efecto, el Estado debe proteger la vida siempre, en gran medida a través de acciones dirigidas a garantizar la salud de la madre embarazada.

Como sujeto titular actual de los derechos humanos, después de todo lo manifestado hasta aquí en este trabajo, se debe afirmar que el «nasciturus», en cuanto persona, es sujeto de los derechos subjetivos que le favorecen como: el de la vida, la salud, las condiciones adecuadas de gestación, derecho a ser reconocido para efectos de su filiación, y que se le reconozcan ciertos derechos civiles (recibir donaciones y derecho a la herencia).

Comentario.-

En este entendido, si bien el Estado es el encargado de proteger la vida y los derechos del nasciturus, no puede tampoco desconocerse que los responsables directos de esta protección son los padres como encargados de haber procreado a ese nuevo ser. De manera inmediata lo hará la madre por el simple hecho de que el nuevo ser se encuentra indivisiblemente unido a ella hasta el momento de su nacimiento y también dicha responsabilidad recae en el padre o progenitor que debe procurar a la madre las condiciones adecuadas y necesarias en resguardo del hijo de ambos, dado que de la vida de la madre depende la vida de éste.

CAPITULO IV

DERECHO COMPARADO

4.1. INTRODUCCIÓN

Dentro de la investigación sobre el tratamiento que dan las distintas legislaciones de los países vecinos referente al divorcio por la vía administrativa y los requisitos que en esas legislaciones exigen para ello, pudimos evidenciar que en países como México y Ecuador si se considera como requisito el Certificado de NO Gravidéz o NO Embarazo para la realización del divorcio por la vía administrativa, figura que se asemeja al divorcio ante Notaria que actualmente se aplica en nuestro país.

4.2. LEGISLACIÓN MEXICANA

Dentro la Legislación Mexicana y en sus diferentes Estados, reconocen el Divorcio Administrativo, que es análogo al Divorcio Notarial de nuestro país. Debiendo entenderse por Divorcio Administrativo, a la disolución del vínculo matrimonial consensuado que se efectúa ante la autoridad administrativa, llamada Oficialía del Registro Civil, para lo cual en los distintos Estados de la República Mexicana, si bien no exigen de manera textual el requisito de no embarazo, se considera el hecho de no tener descendencia como requisito indispensable.

A continuación analizaremos de manera comparativa la definición y el procedimiento del Divorcio Administrativo en primera instancia en los diferentes Estados de la República Mexicana, esto nos permitirá identificar los elementos necesarios para sustentar nuestra propuesta de incluir el Certificado de No Embarazo en el Divorcio Notarial.

4.2.1. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Dentro de la legislación de Aguascalientes se establece que para divorciarse, ambos consortes deben cumplir con los requisitos establecidos en su Art. 294.

Artículo 294.- “Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, **no tengan hijos nacidos o concebidos** de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil de la Capital del Estado; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

*El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se **comprueba que los cónyuges tienen hijos**, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.*

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, concurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles. (1)

1.- Código Civil del Estado de Aguascalientes, Última Reforma Publicada en el Periódico del Estado, Texto Vigente, 19 de Noviembre de 2007, Pg. 51

Comentario.-

Como podemos ver en esta legislación a pesar de que no requiere específicamente de un Certificado de No Gravidéz, para el Divorcio Administrativo, se estipula claramente que el divorcio debe ser un acuerdo de voluntades, como lo fue en un principio, ante un Oficial de Registro Civil de la capital de Estado. Pero ésta requiere condiciones y una de ellas es relevante para nuestro tema, como es el hecho de la no existencia de hijos, aunque no se especifica que éstos sean nacidos o concebidos. En este caso con la implementación del requisito propuesto en el presente tema se acreditaría el hecho de que la madre no esté embarazada, para no atentar contra los derechos del nuevo ser, principalmente el derecho a la identidad y mucho menos atentar a su filiación ni a los derechos del padre.

4.2.2. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

De la misma manera en la legislación del Estado de Puebla en su sección segunda, Divorcio administrativo, podemos observar:

Artículo 436.- *Los cónyuges que pretendan divorciarse administrativamente deben cumplir con los siguientes requisitos:*

I.- Ser mayores de edad.

II.-No haber procreado, ni adoptado hijos;

III.- Estar sometidos a separación de bienes, como régimen económico actual de su matrimonio o, en caso de ser ese régimen el de sociedad conyugal, no haber adquirido bienes inmuebles que sean gananciales y haber liquidado esa sociedad por convenio.

IV.- No estar la mujer encinta.

V.- Tener su domicilio familiar actual dentro del territorio del Estado de Puebla, y haberlo tenido en él los seis meses anteriores a su promoción;

VI.- Tener más de un año de casados. (2)

Artículo 437.- Son aplicables al divorcio administrativo, entre otras, las siguientes disposiciones:

I.- Los cónyuges que reúnan los requisitos del artículo anterior, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro del Estado Civil de su domicilio familiar, si dicho Juez es abogado titulado, o en caso contrario, ante el Director del Registro Civil en la Capital del Estado.

II.- Comprobarán con certificado médico que la mujer no está encinta; y con los documentos respectivos los demás requisitos que exige el artículo anterior.

III.- Declararán bajo protesta de decir verdad que no tuvieron hijos en su matrimonio, ni adoptaron alguno.

IV.- Manifestarán expresamente su voluntad de divorciarse.(3)

Artículo 438.- El Juez del Registro del Estado Civil o en su caso el Director del Registro Civil hará constar, en diligencia de la que levantará acta, la solicitud de divorcio, citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días, y si lo hacen y notare que la decisión de éstos es irrevocable, los declarará divorciados.(4)

2.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Dirección General de Estudios y Proyectos Legislativos, 13 de Noviembre de 1984, Pg. 22

3.- (Ídem).

4.- (Ídem).

Artículo 439.- *En el caso del artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:*

I.- Si es el Juez del Registro del Estado Civil quien declara el divorcio, levantará el acta correspondiente a éste; y

II.- Si el divorcio es declarado por el Director del Registro Civil, enviará copia de la declaración al Juez del Registro del Estado Civil del domicilio familiar de los divorciados, para que levante el acta respectiva.⁽⁵⁾

Artículo 440.- *Antes de levantar el acta a que se refiere el artículo 438, el Juez del Registro del Estado Civil o, en su caso, el Director del Registro Civil, personalmente identificará a los cónyuges y les leerá el artículo siguiente.⁽⁶⁾*

Artículo 441.- *El divorcio obtenido conforme al artículo 438, **no surtirá efectos legales y los pro movientes sufrirán además, en su caso, las penas que correspondan al delito de falsedad, si se comprueban uno o más de los siguientes hechos:***

I.- Que uno de los cónyuges, o los dos, eran menores de edad al promover el divorcio.

II.- Que tuvieron hijos.

III.-Que la esposa se encontraba encinta al promoverlo.⁽⁷⁾

Comentario.-

En la normativa de este Estado se establece claramente, en su artículo 436, que para obtener el Divorcio Administrativo, la pareja de esposos no debe tener

5.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Dirección General de Estudios y Proyectos Legislativos, 13 de Noviembre de 1984, Pg. 22

6.- (Idem).

7.- (Idem).

hijos ni haberlos adoptado, y lo más importante, que la mujer no debe estar **en cinta** o embarazada. Pero no basta con la sola palabra de los cónyuges, esto debe ser comprobado a través de un certificado médico que acredite que la mujer no está embarazada.

4.2.3. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA DEL SUR

En la Legislación de Baja California del Sur, su codificación civil lo prevé como parte del divorcio voluntario por vía administrativa y judicial. Para el tema de estudio es relevante la primera modalidad, donde nuevamente se establecen requisitos de la siguiente manera:

Artículo 277.- *El divorcio por mutuo consentimiento sólo puede pedirse cuando haya transcurrido un año de la celebración del matrimonio. (8)*

Artículo 278.- *Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse y sean mayores de edad, **no tengan hijos** y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, a solicitar la disolución del vínculo. (9)*

Artículo 281.- *El Divorcio Administrativo no tendrá validez si se comprueba que los cónyuges tenían hijos, eran menores de edad o no habían liquidado su sociedad conyugal al momento de solicitarlo. A los cónyuges y a los testigos se les aplicarán las penas que establece el Código Penal para el delito de falsedad en declaraciones ante una autoridad. (10)*

8.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California del Sur, Publicado en el Boletín Oficial del Estado, UNAM, 19 de Julio de 1996.

9.- (Idem).

10.- (Idem).

Artículo 282.- *La nulidad absoluta del Divorcio Administrativo puede ser reclamada por cualquier interesado o por el Ministerio Público, ante el Juez competente. (11)*

Comentario.-

Si bien no se contempla el requisito del Certificado de No Gravidéz, se sanciona drásticamente a través de la norma penal la declaración en falso que se hubiera realizado para la obtención del divorcio principalmente si hubiera sido negando la existencia de hijos y se anula el divorcio de los interesados.

4.2.4. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO

Dentro la legislación del Estado de Jalisco en su código civil, se establece en su capítulo doce, Del Divorcio lo siguiente:

Artículo 405 BIS.- *“El Divorcio Administrativo procede cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, **no tenga hijos vivos o concebidos dentro de matrimonio,** de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal o legal en los términos del presente documento y tengan más de un año de casados.*

*Se presentarán personalmente al Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados, mayores de edad, que han liquidado su sociedad legal o conyugal si fuera el caso, **la ingravidez de la cónyuge y manifestarán bajo protesta de decir verdad que los hechos declarados son ciertos y de manera terminante y explícita,** su voluntad de divorciarse.*

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges

11.-Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California del Sur, Publicado en el Boletín Oficial del Estado, UNAM, 19 de Julio de 1996.

transcurridos treinta días naturales para que la ratifiquen personalmente. Durante ese lapso, los solicitantes deberán acudir al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, estatal o municipal, con personal de trabajo social con capacitación en terapia de pareja o a cualquier otra institución acreditada, quienes procurarán avenirlos y se les extenderá una constancia que deberá entregar al Oficial del Registro Civil en la audiencia de ratificación. Ratificada la solicitud, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantará el acta de divorcio y hará las anotaciones correspondientes.

Las personas así divorciadas podrán volver a contraer matrimonio civil transcurrido un año de que se haya levantado el acta de divorcio.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no surtirá efectos legales, independientemente de las sanciones previstas en las leyes. (12)

Artículo 406.-*Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse y tengan más de un año de casados, **presentarán al juzgado certificado expedido por la Secretaría de Salud el que dé cuenta sobre la gravidez o ingravidez de la cónyuge** y un convenio en donde fijen los siguientes puntos:*

I. Designación del cónyuge a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio y, en general, el arreglo de la situación de aquéllos;

*II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos y, **en su caso, las del alumbramiento**, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de asegurar su pago y los incrementos respectivos por concepto de alimentación;*

III. La casa que servirá de habitación a los cónyuges durante el procedimiento;

12.- Código Civil del Estado de Jalisco, 25 de Febrero de 1995, Pg. 45

IV. La cantidad que a título de alimentos, un cónyuge debe pagar a otro durante el procedimiento o después de ejecutoriada la sentencia; la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo, o bien la manifestación expresa de que ambos cónyuges quedarán exentos de toda obligación a este respecto, en caso de que así se convenga; y

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal o legal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto, se acompañará un inventario y el proyecto de partición de todos los bienes de la sociedad.(13)

Comentario.-

Este artículo es más claro, ya que establece como requisito el hecho de que no hayan hijos ni nacidos ni concebidos, por lo que se exige el Certificado de NO Gravidez.

4.2.5. CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

En el Estado de Michoacán el divorcio voluntario tiene la modalidad de administrativo o judicial, prevé respecto al primero que:

Artículo 280. *El divorcio voluntario puede ser administrativo o judicial.(14)*

Artículo 281. *Procede el divorcio voluntario administrativo cuando concurren las siguientes circunstancias:*

I. Que haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio;

II.(Derogada, P.O. 23 de marzo 2011)

13.- Código Civil del Estado de Jalisco, 25 de Febrero de 1995, Pg. 45

14.- Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, Biblioteca Jurídica Virtual, Última Reforma, 19 de agosto de 2014.

III. Que hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes si están casados bajo ese régimen patrimonial;

IV. Que la cónyuge no esté embarazada;

V. Que los cónyuges no tengan hijos en común, o teniéndolos, éstos sean mayores de edad y no requieran alimentos; y

VI. Que ninguno de los cónyuges requiera de alimentos.⁽¹⁵⁾

Comentario.-

Esta normativa es bastante parecida a la nuestra en cuanto a sus requisitos, sin embargo en esta si se contempla el requisito de NO EMBARAZO, lo cual se debe probar a través del certificado pertinente, en este caso el de NO embarazo.

4.2.6. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

En la legislación de Tamaulipas, su codificación civil prevé en su capítulo doce Del Divorcio, lo siguiente:

Artículo 254 BIS.- Solo cuando haya transcurrido por lo menos un año de la celebración del matrimonio, procede el Divorcio Administrativo ante la Oficialía del Registro Civil en que se llevó a cabo el matrimonio, una vez que se agote el procedimiento que establece el presente artículo, y siempre que los cónyuges comparezcan personalmente a manifestar su voluntad de dar por terminado el vínculo matrimonial, para lo cual deberán reunirse los siguientes requisitos:

I.- Que se solicite el divorcio administrativo ante el Oficial del Registro Civil respectivo;

15.-Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, Biblioteca Jurídica Virtual, Última Reforma, 19 de agosto de 2014.

II.- Presentar copia certificada del acta de matrimonio;

III.- Que los solicitantes se identifiquen plenamente;

IV.- Que sean mayores de edad, lo que acreditarán con las copias certificadas de las actas correspondientes;

V.- Que no tengan hijos entre sí, o teniéndolos, sean mayores de edad, siempre que no sean incapaces;

VI.- En caso de que hayan contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, que acrediten con copia certificada de la resolución judicial o del convenio notarial correspondiente, haber liquidado la misma;

VII.- Que la mujer presente original de Certificado Médico en el que conste que no se encuentra en estado de gravidez.

El Oficial del Registro Civil, después de haber verificado que los solicitantes cumplieron con los requisitos antes mencionados, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio administrativo y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificar la solicitud dentro de un plazo no menor de diez ni mayor de quince días.

Si los cónyuges ratifican la solicitud, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta correspondiente ante la presencia de dos testigos y hará la anotación respectiva para la cancelación del matrimonio.

Los cónyuges que sean declarados divorciados no podrán contraer matrimonio, hasta que transcurra un año a partir de la declaración de divorcio administrativo.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los requisitos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes. (16)

Comentario

Analizando y comparando las distintas codificaciones civiles o familiares de los diferentes Estados de la República de México, notamos las coincidencias existentes, las circunstancias y los elementos que se presentan en el Divorcio Administrativo, tales como:

- Mutuo consentimiento, es decir, no existir conflicto en los cónyuges.
 - La relación matrimonial debe de tener al menos un año.
 - Los cónyuges deberán ser mayores de edad.
 - No deben existir hijos en el matrimonio o hijos adoptivos.
 - **Deberá existir constancia fidedigna de que la mujer no se encuentra en estado de gravidez.**
- Que hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, bajo el régimen que se casaron.

4.3. CÓDIGO CIVIL DE ECUADOR

Dentro la legislación Ecuatoriana en su Título III, Del Matrimonio, Párrafo Segundo, La terminación del matrimonio, establece lo siguiente:

Artículo 105. -(El matrimonio termina):

1º.-*Por la muerte de uno de los cónyuges;*

2º.-*Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio;*

3º.-*Por sentencia ejecutoriada que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido; y,*

4º.-*Por divorcio.(17)*

17.- <http://www.fielweb.com>, Código Civil de Ecuador, Ediciones Legales, 2016.

Artículo 106.- El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud para contraer nuevo matrimonio, salvo las limitaciones establecidas en este Código. De igual manera, no podrá contraer matrimonio, dentro del año siguiente a la fecha en que se ejecutorió la sentencia, quien fue actor en el juicio de divorcio, si el fallo se produjo en rebeldía del cónyuge demandado.

Estas prohibiciones no se extienden al caso en que el nuevo matrimonio se efectúa con el último cónyuge.⁽¹⁸⁾

Artículo 107.- Por mutuo consentimiento pueden los cónyuges divorciarse.

Para este efecto, el consentimiento se expresará del siguiente modo: los cónyuges manifestarán, por escrito, por sí o por medio de procuradores especiales, ante el juez de lo civil del domicilio de cualquiera de los cónyuges:

- 1. Su nombre, apellido, edad, nacionalidad, profesión y domicilio;*
- 2. El nombre y edad de los hijos habidos durante el matrimonio; y,*
- 3. La voluntad de divorciarse, y la enumeración de los bienes patrimoniales y de los de la sociedad conyugal, con la comprobación del pago de todos los impuestos.*⁽¹⁹⁾

Artículo 108.- Transcurrido el plazo de dos meses, a petición de los cónyuges o de sus procuradores especiales, el juez de lo civil les convocará a una audiencia de conciliación, en la que, de no manifestar propósito contrario, expresarán de consuno y de viva voz su resolución definitiva de dar por disuelto el vínculo matrimonial.

De acuerdo a las últimas reformas introducidas al Art. 18 de la Ley Notarial, mediante Ley No 2006 - 62, publicada en el Registro Oficial No 406 de 28 de noviembre del 2006, se agregaron los numerales 19 al 27, entre los que consta

18.- [http://. www.fielweb.com](http://www.fielweb.com), Código Civil de Ecuador, Ediciones Legales, 2016.

19.- [http://. www.fielweb.com](http://www.fielweb.com), Código Civil de Ecuador, Ediciones Legales, 2016.

el numeral 22 que habla exclusivamente sobre la atribución de los Notarios para tramitar divorcios por mutuo consentimiento.

De la primera parte del texto agregado al numeral 22, de la reforma del artículo 18 de la Ley Notarial, se desprenden las circunstancias específicas bajo las cuales se encuentra autorizado al notario tramitar el divorcio por mutuo consentimiento, el mismo que dada su importancia lo transcribo a continuación en su parte pertinente:

“...Tramitar divorcios por mutuo consentimiento, únicamente en los casos en que los cónyuges no tengan hijos menores de edad bajo su dependencia...”(Ley Notarial, actualizada a mayo 2014).

La atribución es específica, únicamente para los casos en que los cónyuges no tengan hijos menores de edad o bajo su dependencia, ello es por demás comprensible, dado que como hemos visto antes, cuando no existe acuerdo en la situación de los hijos, el divorcio consensual puede transformarse en controvertido.

En definitiva se puede establecer como requisitos para el divorcio por mutuo consentimiento, ante notario, los establecidos por el numeral 22 del Artículo.18 de la Ley Notarial, que se les puede resumir en:

- a) Situación actual de existencia del vínculo conyugal, siendo obvio, por cuanto si no son casados, o ya no son cónyuges no hay razón para este procedimiento;*
- b) Inexistencia entre los cónyuges de hijos menores de edad;*
- c) Inexistencia entre los cónyuges de hijos bajo su dependencia económica, entendiéndose como tal a los hijos que aunque sean mayores de edad puedan encontrarse por discapacidad bajo su dependencia económica; y,*

d) Que el cónyuge no se encuentre en estado de gravidez.

e) *Petición de que sede trámite al divorcio por mutuo consentimiento.*

El trámite del divorcio por mutuo consentimiento notarial está determinado a continuación del texto anteriormente indicado, de la Ley Notarial, artículo 18, numeral 22, el mismo que dada su importancia lo transcribo a continuación en su parte pertinente, así:

..“Para el efecto, los cónyuges expresarán en el petitorio, bajo juramento, lo antes mencionado y su voluntad definitiva de disolver el vínculo matrimonial, mismo que deberá ser patrocinado por un abogado en libre ejercicio, cumpliendo adicionalmente en la petición, lo previsto en el artículo 107 del Código Civil.

El notario mandará que los comparecientes reconozcan sus respectivas firmas y rubricas y fijara fecha y hora para que tenga lugar la audiencia, dentro de un plazo no menor de sesenta días, en la cual los cónyuges deberán ratificar lo consuno y viva voz su voluntad de divorciarse. El notario levantará un acta de la diligencia en la que declarará disuelto el vínculo matrimonial”

Como primer elemento en el proceso de divorcio notarial consensual o por mutuo consentimiento, tenemos que los cónyuges deben expresar en el petitorio, bajo juramento que no tienen hijos menores de edad o bajo su dependencia, que la mujer no se encuentra en estado de gravidez, añadiendo a ello su voluntad definitiva de disolver el vínculo matrimonial; el petitorio debe estar patrocinado por un abogado en libre ejercicio profesional.

*Como segundo elemento tenemos que el petitorio debe cumplir con lo expresamente previsto en el **artículo 107 del Código Civil**, que se les puede resumir en:*

1. La petición debe ser por escrito;

2. Los cónyuges pueden comparecer por sus propios derechos mediante procuradores especiales;

3. La petición debe contener:

a) Nombres, apellidos, edad, nacionalidad, profesión y domicilio de los cónyuges;

b) La voluntad expresa de divorciarse indicando los bienes patrimoniales y los de la sociedad conyugal, adjuntando comprobantes de pago de los impuestos.

Una vez establecido lo anterior, el notario mandará que los comparecientes reconozcan sus respectivas firmas y rúbricas y fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia, dentro de un plazo de no menor a sesenta días, en la cual los cónyuges deberán ratificar de viva voz su voluntad de divorciarse. De toda esta diligencia, el notario tiene la obligación de levantar un acta en la que declarará disuelto el vínculo matrimonial y dispondrá la marginación de la sentencia en el Registro Civil correspondiente.

Para la inscripción del divorcio por mutuo consentimiento notarial, el notario debe protocolizar el acta de la diligencia de audiencia conjuntamente con la declaración de disuelto el vínculo matrimonial, de ello entregará a las partes copias legal y debidamente certificadas y oficiará al Registro Civil para su marginación respectiva, institución que deberá sentar la razón correspondiente de la marginación en una copia certificada de la diligencia, la misma que deberá ser devuelta al notario para que le incorpore al protocolo respectivo, indicándose además, que como alternativa para la marginación, se puede utilizar el sistema de correo electrónico, todo esto se desprende de la continuación del texto citado anteriormente, de la Ley Notarial, artículo 18, numeral 22, así:

...”de la que debidamente protocolizada, se entregará copias certificadas a las partes y se oficiará al Registro Civil para su marginación respectiva; El Registro Civil a su vez, deberá sentar la razón correspondiente de la marginación en una copia certificada de la diligencia, que deberá ser devuelta al notario e incorporada en el protocolo respectivo. El sistema de correo electrónico podrá utilizarse para el trámite de marginación señalada en esta disposición”. (20)

Comentario:

En el Código Civil Ecuatoriano el divorcio por mutuo consentimiento ante el notario, se lo puede realizar siempre y cuando los cónyuges no tengan hijos menores de edad o bajo su dependencia económica, para lo cual se exige una declaración de los cónyuges, y no encontrarse la cónyuge en estado de gravidez. Este último requisito no se lo considera en nuestra normativa, siendo de gran importancia para evitar burlar la ley.

4.4. CÓDIGO DE FAMILIA DE NICARAGUA

La Ley N° 870, Código de Familia de Nicaragua, aprobada el 24 de Junio de 2014 y Publicada en La Gaceta No. 190 del 8 de Octubre de 2014. Establece que los cónyuges, para divorciarse ante Notaria, deben cumplir con los requisitos establecidos en sus artículos 160 y 161.

ARTICULO 160. (Disolución del vínculo matrimonial ante notaria o notario público). *La notaria o notario público al recibir la petición de disolución por mutuo consentimiento, les advertirá a los cónyuges el efecto de su decisión, debiendo cumplir los requisitos establecidos en el presente Código. Si tuvieren en común hijos e hijas que sean niños, niñas, adolescentes o personas con discapacidad o existiere litis respecto de la distribución de bienes, la notaria o*

Notario Público se abstendrá de autorizar la escritura solicitada, instruyendo a los solicitantes del deber de acudir a la vía judicial.(21)

ARTICULO. 161 (Requisitos ante notaria o notario público). *Cuando se solicite el divorcio ante notaria o notario público se deberá acompañar:*

a) *Cédula de identidad de ambos otorgantes.*

b) *Certificado del acta de matrimonio.*

c) *Certificación de negativa de hijos e hijas.*

d) *Certificación de negativa de bienes. (22)*

COMENTARIO.

En la normativa de Nicaragua respecto al Divorcio por Mutuo consentimiento, si bien, no contempla en sus requisitos el Certificado de No Gravidez, establece que si no se cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos, los solicitantes deben acudir a la vía judicial.

4.5. CONCLUSIONES AL CAPITULO PRESENTE

Habiendo analizado las Legislaciones vecinas, principalmente de los países como México y Ecuador podemos establecer lo siguiente:

- De México tomamos en cuenta, que en algunos Estados se realizan Divorcios Administrativos, ante un Oficial de Registro Civil, los cuales piden una serie de requisitos, pero el más importante para nuestro tema de investigación es el Certificado de No Embarazo o de No Gravidez.

21.- Código de Familia de Nicaragua, Ley Nº 870, Biblioteca Jurídica Virtual, 8 de Octubre de 2014.
22.- (*Idem*).

- En Ecuador el Divorcio por mutuo consentimiento, también es realizado ante un Notario como en Bolivia, sin embargo a diferencia de lo que ocurre en nuestro país, en éste se exige como requisito el Certificado de No Embarazo.

Ambos países piden el Certificado de no Embarazo o de No Gravidéz, para proteger los derechos del nuevo ser desde su concepción, así como los derechos de los padres, pero principalmente protegiendo los derechos del que va a nacer.

Entonces podemos constatar que en la Legislación Comparada sí existe como requisito para obtener el divorcio, el Certificado de No Gravidéz. En nuestro país actualmente solo se exige la presentación del informe del SERECI para establecer que la persona no tiene descendencia, lo cual NO ES SUFICIENTE pues no se considera al concebido y por lo tanto se crea un vacío jurídico.

Entonces, vemos que es muy importante su regularización con la inclusión de este requisito, ya que con la intención de lograr un divorcio rápido se puede dar una situación fraudulenta negando el estado de gravidéz de la cónyuge, o de lo contrario solamente podría tramitarse el divorcio por la vía judicial, evitando de esta manera un atentado contra el derecho a la identidad de ese niño, los derechos del padre y además de vulnerar y burlar la ley.

CAPITULO V

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

“LA AUSENCIA DEL CERTIFICADO DE NO GRAVIDEZ ENTRE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 100 DEL DECRETO SUPREMO Nº 2189, QUE REGLAMENTA LA LEY NOTARIAL Nº 483, PARA LA REALIZACIÓN DEL TRÁMITE DE DIVORCIO POR NOTARIA, GENERA EL NO RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS TANTO DEL CONCEBIDO COMO DE SUS PROGENITORES, VULNERANDO ADEMÁS LA NORMA VIGENTE.”

Habiendo evidenciado que en nuestra Legislación vigente no se exige el Certificado de No Gravidéz o No Embarazo como requisito para la admisión del Divorcio por Notaria y solo se menciona el certificado de NO DESCENDENCIA, emitido por el SERECI, Servicio de Registro Cívico, como uno de los requisitos en el reglamento Notarial, que acredita que los cónyuges no habrían procreado hijos en común, llegamos a la conclusión de que esto **no es suficiente**, porque no se considera el hecho de que la mujer podría estar embarazada al momento de iniciar el trámite de Divorcio por Notaría, y de ser así se estaría vulnerando la ley. En primer lugar en el ámbito de la competencia, además de afectar los derechos del concebido, su derecho a la identidad, a la filiación también afecta los derechos del padre y en un largo plazo al derecho de sucesión. Esto se daría en el caso de que la madre quisiera actuar de mala fe, impulsada por el estado de ánimo en el que se encuentra o como una actitud de revancha por el desenlace en el que terminó su relación matrimonial, o simplemente porque la misma ignoraba su estado de gravidéz al momento de iniciar su trámite de divorcio, quedando de esta manera un tremendo vacío jurídico atentando contra los derechos del que está por nacer.

Por este motivo cuando se lleve a cabo un divorcio por Vía Notarial se debería corroborar a través un Certificado Médico de “**No Gravidez**”, que la mujer no está embarazada para evitar la vulneración de derechos por desconocimiento de la madre, o en su defecto posibles fraudes por parte de la pareja o de uno de ellos, ya que se puede dar el caso de solamente pretender acudir a esta instancia, porque una instancia judicial demora más tiempo el proceso de divorcio. También puede darse el caso de que la madre no tenga idea de que está embarazada hasta pasado varios meses (esto sería posible en los casos en que la mujer no tiene un periodo regular). Por último que la madre gestante pueda burlar la ley, como lo dijimos anteriormente, tomando en cuenta que un Divorcio por Notaria solamente puede darse en tres meses, creándose la posibilidad de la suplantación del progenitor en una nueva relación, atentando contra el derecho a la identidad del concebido

Por lo tanto, podemos evidenciar la necesidad de complementar como requisito **EL CERTIFICADO DE NO GRAVIDEZ O NO EMBARAZO** en el Art. 100 del Decreto Supremo N° 2189 reglamento de la Ley Notarial N°483 sobre los requisitos para el Divorcio por Notaria, ya que sin ésta se estaría vulnerando los derechos del concebido, quedando demostrada la hipótesis de mi Trabajo de Investigación, respaldada con el Trabajo de Campo que se realizó para tal efecto.

5.2. OBSERVACIONES

Dentro de la Investigación de Campo que se realizó, se pudo observar que algunos Notarios de Fe Pública consideran un trámite por demás burocrático, el hecho de pedir más requisitos para la realización del Trámite de Divorcio Notarial, pero que sin embargo es necesaria la inclusión de este nuevo requisito porque de esta manera se evitarían vacíos jurídicos que serían perjudiciales a la larga.

Por otro lado, de las encuestas realizadas se pudo evidenciar que el 90% de los encuestados consideran que la inclusión de este nuevo requisito es muy importante, ya que garantiza los derechos tanto del concebido como de los progenitores

5.3. ENTREVISTAS

En el Trabajo de Campo realizado en las distintas Notarias del centro de nuestra ciudad y de las entrevistas a los distintos profesionales y especialistas en el área de Derecho de Familia pudimos evidenciar que:

- Se considera importante la inclusión de este nuevo requisito.
- Que pese a burocratizar el trámite, es necesario la inclusión de este requisito.
- Que los trámites de Divorcio por Notaria de alguna manera disminuyen la carga procesal en los Juzgados de Familia, pero que se deben tomar los recaudos que la ley establece.
- Se considera además que mientras exista menos vacíos jurídicos y menos posibilidades de burlar la ley, la sociedad será la más beneficiada.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. CONCLUSIONES

De acuerdo al estudio realizado en el presente trabajo de investigación, pudimos llegar a las siguientes conclusiones:

- Habiendo revisado definiciones y criterios podemos señalar que actualmente en nuestro país, el divorcio ante una Notaria de Fe pública, si bien agiliza el divorcio de alguna manera al omitir el requisito del **CERTIFICADO DE NO GRAVIDEZ O NO EMBARAZO**, se estaría atentando contra los derechos principalmente del concebido, además del hecho de vulnerar las leyes y afectar los derechos de los progenitores, esto considerando los aspectos antes citados, tomando en cuenta que existen diferentes circunstancias que llegan a terminar con un matrimonio, esta situación de ninguna manera debería afectar a los hijos.
- Por esta razón la inclusión del Certificado de no Gravidéz o no Embarazo en nuestra normativa es indispensable, ya que evitaría la vulneración de derechos, principalmente, como dijimos, los derechos del concebido que por ley le corresponden. Recordemos que goza de derechos incluso antes de haber nacido.
- Los derechos que se estarían vulnerando ascienden incluso a un nivel Constitucional ya que atentaría en primer lugar al derecho a la identidad del menor, afectando el desarrollo psicológico del mismo. Es preciso que el niño se sienta amado, aceptado y comprendido, no solo cuidado, por todos los miembros de la familia, sino principalmente por los progenitores.

- Por otro lado se estaría vulnerando la norma, ya que ambos progenitores o uno de ellos como en el caso de la madre gestante podría burlar la ley, tomando en cuenta que un Divorcio por Notaria solamente puede darse en tres meses, evitando de esta manera el acudir a instancias judiciales por razones de competencia. Además, se crearía la posibilidad de la suplantación del progenitor en una nueva relación, atentando contra el derecho a la identidad del concebido y a largo plazo el derecho de sucesión, al no llevar el apellido de su verdadero padre. Por último que la madre desconozca su estado de gravidez al momento de la iniciación del trámite de divorcio, debiendo posteriormente tener que realizar un trámite de Asistencia Familiar, lo que implica un nuevo gasto y diversos trámites para defender los derechos del hijo o hijos.
- Otro aspecto importante que se podría evitar es el fraude que puede ser cometido por los esposos o por uno de ellos, sobornando al Notario, para divorciarse ocultando al concebido y lograr el divorcio sin acudir a la vía judicial.
- La inclusión y cumplimiento de este requisito aseguraría el control y seguimiento del Notario para que no se burle la ley y no se atente contra los derechos del concebido. También evitaría vicios de nulidad porque esta situación sería una causal de nulidad de divorcio y la autoridad no sería competente para llevar este tipo de divorcios.
- En el Derecho Comparado como en México y Ecuador, en ambos países realizan el Divorcio Notarial o Administrativo siendo uno de los requisitos indispensables el Certificado de No Embarazo o de No Gravidez, para evitar la vulneración de los derechos del concebido y de esta manera proteger al menor, el mismo que es considerado lo más importante en una familia.

6.2. RECOMENDACIONES

- En nuestro trabajo de campo se pudo observar, que se han incrementado los Divorcios por la vía Notarial, por lo que se recomienda tomar todos los recaudos necesarios para la realización de los mismos y evitar cualquier tipo de fraude.
- Consecuentemente se recomienda la inclusión como requisito, del **“CERTIFICADO DE NO GRAVIDEZ O NO EMBARAZO”**, para evitar la vulneración de la norma y de derechos, además de evitar futuros trámites e incluso procesos judiciales.
- Debe existir las mayores garantías para el nuevo ser, su bienestar y desarrollo. La madre debe alimentarse adecuadamente y asistir periódicamente a un Centro Médico para el control prenatal garantizando el interés superior del niño o niña.

CAPITULO VII

ANTEPROYECTO DE LEY

COMPLEMENTACION

7.1. PROPUESTA

Habiendo realizado la investigación del presente tema y llegando a la conclusión de ser necesario e indispensable el Certificado de No Gravidéz o No embarazo para el Divorcio por la vía Notarial, el mismo que ya fue comprobado en el Trabajo de Campo mediante entrevistas realizadas a especialistas en la materia. Haciendo un análisis de nuestra normativa vigente en relación al presente tema se pudo evidenciar la existencia de un vacío jurídico, por lo que me permito hacer la siguiente propuesta:

- Precautelando los derechos del concebido y la familia es tarea del Estado considerar, la presente propuesta que otorga seguridad jurídica al concebido al ser parte de la sociedad. A través de la inclusión en nuestro Ordenamiento Jurídico del inciso “d)”, en el Art. 100, del Reglamento N° 2189 a la Ley N° 483 de 25 de Enero de 2014, Ley de Notaria, a través del cual se exija como requisito insalvable el **CERTIFICADO DE NO GRAVIDEZ O NO EMBARAZO** para el trámite de Divorcio o Desvinculación Notarial de la siguiente forma:

LEY Nº ...

LEY DE.....DE.....DE 2018

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:
LEY DE INCORPORACIÓN Ó INCLUSIÓN DEL REQUISITO DE CERTIFICADO DE NO
GAVIDEZ O NO EMBARAZO PARA EL TRÁMITE DE DIVORCIO, EN LA LEY Nº 483,
LEY DE NOTARIADO.

LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

Artículo 1.- Modificar la Ley del Notariado, Ley Nº 483 en su artículo 100 de la siguiente forma:

Artículo. 100 (INICIO DEL TRÁMITE).

I. Los interesados se presentarán ante la Notaria o el Notario de Fe Pública manifestando su libre consentimiento para divorciarse por mutuo acuerdo y presentarán la petición escrita a la que adjuntarán:

- a) Certificado original de Matrimonio Civil o de la unión libre o de hecho;*
- b) Certificado de no propiedad a nivel nacional emitido por Derechos Reales;*
- c) Certificación emitida por el Servicio de Registro Cívico - SERECI, de la inexistencia de hijas e hijos producto de la unión de ambos cónyuges.*
- d) Certificado de no gravidez o no embarazo extendido por un profesional idóneo, o Centro Médico legalmente establecido.**

7.2. EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la implementación de nuevas formas de obtener el Divorcio en nuestra Legislación a través de un trámite corto ante las Notarías de Fe Pública, las cuales, si bien, ofrecen rapidez además del hecho de evitar los trámites traumáticos en juzgados, pueden provocar que las personas en su afán de lograr una Resolución de Divorcio a la brevedad posible, incurran en ilícitos que vulneren las normas legales, por lo que es indispensable tomar todos los recaudos necesarios para la realización de los mismos.

Lamentablemente, en nuestra sociedad existen personas, quienes a la hora de lograr su objetivo recurren a la mentira y al engaño, al punto de negar la existencia de sus propios hijos para lograr la resolución que disuelva el vínculo matrimonial.

Otro aspecto que también se debe tomar en cuenta es el desconocimiento o ignorancia del estado de gestación en el que pudiera encontrarse la cónyuge, lo que podría hacerle incurrir en un error y negar la existencia del nuevo ser en gestación, acudiendo a una instancia que habría perdido la competencia en caso de conocer su situación de gravidez.

Por último, se puede dar el caso de demandar divorcio ante una Notaria de Fe Pública por parte de la esposa a pesar de conocer su estado de gravidez, pero con la firme decisión de que el padre del nuevo ser no se entere de dicho estado, debido a la situación emocional que ella pudiera estar atravesando, lo cual habría derivado en su deseo de divorciarse y no mantener ningún vínculo con el progenitor.

Es por esta razón que se deben considerar todos los requisitos necesarios a la hora de tramitarse un divorcio por la vía Notarial, donde el CERTIFICADO DE NO GRAVIDEZ tiene vital importancia, porque sin este requisito se vulneraría la norma jurídica, al hacer competente a una

autoridad que no lo es, sino también porque se afectaría al derecho fundamental del que está por nacer, además los derechos y obligaciones que tendrían los padres con respecto de sus hijos.

Por todo lo señalado, es indispensable la inclusión del inciso “**d)**” citado anteriormente, dentro de nuestra Legislación en el Artículo 100, del Reglamento a la Ley N° 483, la cual exigirá la presentación del **Certificado de No gravidez o No Embarazo como requisito insalvable para la tramitación del Divorcio vía Notarial.**

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Arguello, Luis Rodolfo, Manual de derecho Romano, 3ª Edición Corregida 7ª reimpresión Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 2000.
- 2.- Arango F, Divorcio Administrativo México D. F, 2009.
- 3.- Azar Edgard Elías, Personas y Bienes en el Derecho Mexicano, Porrúa, 1997.
- 4.- Belluscio Cesar Augusto, Derecho de Familia, Vol. III, Depalma, Buenos Aires, 1981.
- 5.- Chávez Asencio Manuel F., La Familia en el Derecho, Porrúa, 2003.
- 6.- Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Ed. Heliasta S.R.L., 21ª Edición, Buenos Aires Argentina, 1989.
- 7.- Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, La paz - Bolivia, 2009.
- 8.- Código Civil Boliviano, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, 2011.
- 9.- Código Civil del Estado de Aguascalientes, texto vigente, 2007.
- 10.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 1984.
- 11.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Bajan California del Sur, 1996.
- 12.- Código Civil del Estado de Jalisco, 1995.
- 13.- Código Civil del Estado de Tamaulipas, texto vigente, 2004.
- 14.- Código Civil de Ecuador, ediciones legales 2016, (Codificación No. 2005010).
- 15.- Código de Familia de Nicaragua, Ley N° 870, 2014.
- 16.- Código de Familia, Ley N° 996 (abrogado), Bolivia, 4 de abril 1988.
- 17.- Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley N° 603, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, La Paz - Bolivia, 2014.
- 18.- Código Niña, Niño y Adolescente, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, La Paz - Bolivia, 2014.

- 19.- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José Costa Rica (1969).
- 20.-Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989).
- 21.- Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959).
- 22.- Enciclopedia Británica en Español, La familia, concepto tipos y evolución, 2009.
- 23.- Dornald, Diccionario médico, Edición 26, Madrid España, 2003.
- 24.- Ellefsen, Bernardo, Matrimonio y sexo en el incario, Editorial los Amigos del Libro, La Paz Bolivia, 1989.
- 25.-Fernandez Sessarego, Carlos, Tratamiento Jurídico del Concebido, en libro de homenaje a Mario Alzamora Valdez, Lima Perú, 1988.
- 26.- Jiménez Sanjinés, Raúl, Teoría y Practica del Derecho de Familia, Edición 4, Editorial "Popular", La Paz- - Bolivia, 1993.
- 27.- Ley del Notario Plurinacional, Ley N° 483, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, La Paz - Bolivia2014.
- 28.- Ossorio, M, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Edición 36, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 2009.
- 29.- Obstetricia de Schwarcz, Normas Protocolos del Minsa, Ginecología de Gonzales Merlo, Edición 6, Editorial Ateneo, Argentina, 2007.
- 30.- Osuna Ortega, Richard, Nuevo Derecho de Familia en Bolivia, Tomo I, Editorial Artes Gráficas San Martin, La paz Bolivia, 2013.
- 31.- Paz Espinoza, Félix, Derecho de Familia y sus Instituciones, Cuarta edición, La Paz Bolivia, 2010.
- 32.- Paz Espinoza, Félix, La disolución Matrimonial, el Divorcio y la desvinculación Notarial, La Paz Bolivia, 2015.
- 33.- Quisbert, Ermo, Conceptos de Persona en Derecho, La paz - Bolivia, 2010.
- 34.- Reglamento de la Ley del Notario Plurinacional, Decreto Supremo N° 2189, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, La Paz - Bolivia, 2014.
- 35.- Reforma Ley Notarial (Ecuador), 28 de noviembre del 2006.
- 36.- Sánchez, N, Divorcio Notarial, Perú, 2011.

- 37.- Samos Oroza Ramiro, Apuntes de Derecho de Familia, 2009.
- 38.- Ventura Silva, Derecho Romano, Porrúa, México, 1998.
- 39.- www.ciencia misterio y mas.com
- 40.- www.derecho.la guía 2000.com
41. - www.diocesisdeteruel.org
42. - www.es catholic.net
- 43.- www.repositorio,umsa.bo
- 44.- www.escalerasalprogreso.blogspot.com
- 45.- www.definiciónabc.com
- 46.- Zotto, Rodolfo, Historia Clínica informática, en persona. Revista electrónica de derechos existenciales, número 43, 2005.

ANEXO 1

ENTREVISTAS

Dr. CARLOS EMERZON GUTIÉRREZ ÁVILA (**NOTARÍA DE FE PÚBLICA DE PRIMERA CLASES N°34**)

1.- ¿Está usted de acuerdo con que los trámites de divorcio puedan realizarse a través de una instancia administrativa o vía notarial, tal cual lo establece el Código de las Familias y del Proceso Familiar?

- Si estoy de acuerdo.

2.- ¿Considera usted que los divorcios llevados a cabo en Notaría disminuyen la carga procesal en los Juzgados de Familia?

- Si, considero que la carga procesal disminuye.

3.- ¿Cree usted que entre los requisitos para el Divorcio por Notaria debería considerarse el Certificado de no Gravidéz o No Embarazo?

- Si, para velar los intereses de los menores, puesto que lamentablemente el trámite de divorcio no contempla como el anterior código, que exista un plazo como mínimo de 180 días porque podría existir la posibilidad de que la mujer esté embarazada.

4.- ¿Sabemos que el concebido tiene derechos y una vez nacido tiene uno de sus principales derechos, que es el Derecho a la Identidad, y al existir la duda de que la madre al momento de realizar el Divorcio por Notaria está embarazada, estaría atentando contra este derecho a la identidad del nuevo ser?

- Considero que jurídicamente no, porque la Constitución Política del Estado señala también que la madre puede decir quién es el padre, a sola petición ante un oficial de Registro Civil señalarle que el padre es tal persona, así se haya divorciado no atenta contra sus derechos porque puede sencillamente demandar Asistencia Familiar, incluso puede ponerle el apellido sin el consentimiento del padre, así que no hay violación de derechos. Pero sin embargo algo que sí, de alguna manera, se estaría violando es la situación del menor en cuanto a la asistencia, porque si bien la Asistencia Familiar cumple su función cuando el niño ya ha nacido no cubre el proceso de gestación, la mamá debe buscar otro tipo de situaciones como demandar el abandono de mujer embarazada y es ahí cuando debe ir ante un fiscal a solicitar una asistencia o que se vaya a una

defensoría y que en la defensoría le firmen un documento donde puedan cumplirle. Pero si nos damos cuenta en la Asistencia Familiar en cuanto a los juzgados lamentablemente el juez si le llevan algún documento es para homologar, pero cuando piden la Asistencia Familiar el juez pide un certificado de nacimiento y si el niño no ha sido concebido no puede demandar asistencia familiar tiene que acudir a otras instancias.

5.- ¿Según su criterio, a qué otros derechos se estaría atentando con la inobservancia de este requisito que es el Certificado de no Gravidéz?

- Como te decía es la situación de proveer a la madre cuando está embarazada, debería haber un artículo porque considero que hay un vacío jurídico, lo más recomendable es que se firme dentro del acuerdo de divorcio una clausula expresa donde señale, que si existiera algún menor el padre se hará cargo o fijara un monto de asistencia familiar durante el proceso de gestación pero considero que sí, un Certificado de No Gravidéz sería necesario para precautelar al concebido y a la madre.

6.- ¿Entonces diríamos que este Certificado de No Gravidéz protegerá tanto el derecho del concebido como los derechos del padre?

- Es un poco indeterminado ese Certificado de No Gravidéz, porque puede ser que el niño esté concebido hoy y mañana se da el divorcio ella no va a saber así se haga el certificado, por lo menos habría que esperar 15 días para la concepción del menor. Lo que si considero es que debería existir una cláusula del acuerdo regulador que diga que el padre en caso de que después del divorcio transcurrido los 180 o 360 días existiera un menor de edad, se fijara una Asistencia Familiar de acuerdo a ley y que él se obligara a cubrir todos los gastos que esto genera.

7.- ¿Entonces considera que este Certificado de No Gravidéz es indispensable para el Divorcio por Notaria?

- Si, considero que sí sería indispensable aunque a mi criterio también sería más burocrático para la tramitación del divorcio ya que sacar un certificado es para que ya no quieran realizarlo o lo dejen pendiente.

8.- ¿Sabe usted si en algunos países de Sud América o Centro América tienen este requisito inmerso en su normativa para acceder al divorcio?

- Desconozco, pero tenemos que tomar en cuenta que si en otro País se da es porque debe ser más desarrollado.

Dr. EDDY MAYORGA CHAMBI (NOTARÍA DE FE PUBLICA DE PRIMERA
CLASE Nº49)

1.- ¿Está usted de acuerdo con que los trámites de divorcio puedan realizarse a través de una instancia Administrativa o vía Notarial, tal cual lo establece el Código de las familias y del Proceso Familiar?

- No, no estoy de acuerdo porque los notarios no deberíamos pertenecer al ministerio de justicia, deberíamos seguir perteneciendo al Poder Judicial, porque en este caso somos como juez y todo debería estar en el poder judicial y no ante el Ministerio de Justicia.

2.- ¿Considera usted que los divorcios llevados a cabo en Notaría disminuyen la carga procesal en los juzgados de familia?

- No, porque hay que cambiar las normas notariales, los juzgados deberían encargarse de los divorcios.

3.- ¿Cree usted que entre los requisitos para el Divorcio por Notaria debería considerarse el Certificado de no Gravidéz o No Embarazo?

- Sí, porque si estuviera embarazada ya no entraría dentro de la disposición, porque dice bien claro, que deben ser parejas casadas, pero que no tienen hijos yo no lo tomaría en cuenta. Ya hay un ser, ya tiene sus derechos. Por eso, todo es voluntario de forma espontánea ambas partes dicen yo quiero separarme, si es que no tienen bienes, no tienen hijos y que por situaciones de carácter personal o cualquier cosa no quieren llevar adelante un matrimonio si es que hay un hijo no entraría.

4.- ¿Sabemos que el concebido tiene derechos y una vez nacido tiene uno de sus principales derechos, que es el Derecho a la Identidad, y al existir la duda de que la madre al momento de realizar el Divorcio por Notaria está embarazada, estaría atentando contra este derecho a la identidad del nuevo ser?

- Si, están viendo una situación personal de ellos, no están viendo la situación de su hijo que viene, porque ese ser cuando viene o cuando llega a este mundo no va a tener padre y madre o solamente va a tener madre entonces no se va a desarrollar en una familia.

5.- ¿Según su criterio, a qué otros derechos se estaría atentando con la inobservancia de este requisito que es el Certificado de no Gravidéz?

- Estaríamos atentando contra los derechos de ese niño o niña y cualquier otro derecho que pueda afectar posteriormente.

6.- ¿Entonces diríamos que este Certificado de No Gravidéz protegerá tanto el derecho del concebido como los derechos del padre?

- Estaríamos burlando la Ley porque bien claro dice que tienen que ser parejas que no tengan hijos y por ese motivo se pide un certificado de SERECl que no tiene ninguna descendencia.

7.- ¿Entonces considera que este Certificado de No Gravidéz es indispensable para el divorcio por Notaria?

- Si, considero que sí sería indispensable aunque a mi criterio también sería más burocrático para la tramitación del divorcio ya que sacar un certificado es para que ya no quieran realizarlo y lo dejan pendiente.

8.- ¿Sabe usted si en algunos países de Sud América o Centro América tienen este requisito inmerso en su normativa para acceder al divorcio?

- Hasta el momento no tengo conocimiento. Habría que investigar los fundamentos de los legisladores y saber sus razones. De acuerdo a nuestras disposiciones el niño desde que ya se está gestando tiene sus derechos tanto del padre y de la madre y no interesa si están casados o no. La madre debe tener un cuidado en su salud, protección al niño y el hombre como padre tiene la obligación de colaborar, acá en Bolivia hay más el maltrato, el machismo sigue existiendo y siempre va a existir a pesar que hay tantas leyes pero no se aplican a las mujeres. Los niños tienen muchas leyes y no lo aplican, no lo aplicamos los bolivianos por eso escuchamos todos los días los delitos que se cometen de feminicidio, de aborto de todo aquello, de separarse la gente ya no tienen principios ni valores como antes porque ahora se juntan y creen que es como un chiste y se separan y si hay hijos no piensan en esos niños y esos niños crecen de esa manera, con ese trauma y no es bueno.

**Dr. MSC. DAEN. ADOLFO E. MACHICADO POMA (NOTARÍA DE FE PÚBLICA
DE PRIMERA CLASE Nº 54)**

1.- ¿Está usted de acuerdo con que los trámites de divorcio puedan realizarse a través de una instancia administrativa o vía notarial, tal cual lo establece el Código de las Familias y del Proceso Familiar?

- Sí, me parece novedoso y una buena forma de descongestionar los juzgados.

2.- ¿Considera usted que los divorcios llevados a cabo en Notaría disminuyen la carga procesal en los juzgados de familia?

- Claro que sí, porque hay muchos matrimonios que no duran ni un año, entonces es más factible para ellos acceder a la notaria ya que no tienen bienes, ni hijos y solamente quieren divorciarse.

3.- ¿Cree usted que entre los requisitos para el Divorcio por Notaria debería considerarse el Certificado de no Gravidéz o No Embarazo?

- Si, considero que sería muy interesante que se incluya dentro de los requisitos para obtener el Divorcio por Notaria ya que el certificado obtenido del SERECI (Servicio de Registro Cívico) solamente garantiza que no existan niños nacidos y no así el hecho de que la mujer esté en estado de gestación o de gravidéz.

4.- ¿Sabemos que el concebido tiene derechos y una vez nacido tiene uno de sus principales derechos, que es el Derecho a la Identidad, y al existir la duda de que la madre al momento de realizar el Divorcio por Notaria está embarazada, estaría atentando contra este derecho a la identidad del nuevo ser?

- Si, se estaría atentando contra su derecho a la identidad, primero que no crecería en un hogar, segundo puede ser que crezca con otro padre que no sea el biológico por engaño de la madre, pero también tenemos que considerar que el comienzo de la personalidad es a partir del nacimiento del nuevo ser, sin embargo el código civil establece que el concebido ya tiene los derechos desde que está concebido.

5.- ¿Según su criterio, a qué otros derechos se estaría atentando con la inobservancia de este requisito que es el Certificado de no Gravidéz?

- Como te dije tiene derechos desde que está concebido, entonces tiene derecho a la vida, a nacer en un hogar, a la filiación etc.

6.- ¿Entonces diríamos que este Certificado de No Gravidéz protegerá tanto el derecho del concebido como los derechos del padre?

- Si, protegerá a ambos ya que este certificado evitaría que se burle la ley en qué sentido, una madre sin escrúpulos podría alegar que el hijo que espera es de su nueva pareja.

7.- ¿Entonces considera que este Certificado de No Gravidéz es indispensable para el divorcio por Notaria?

- Si, considero que es indispensable ya que con este certificado evitaría que los cónyuges burlen la ley, en qué sentido, en el sentido de que si la madre estuviese en cinta y así mismo los cónyuges quieren divorciarse y por obtener más rápido el divorcio se apersonen a una Notaria, cosa que no les correspondería ya que ellos tendrían que apersonarse a una Instancia Judicial.

8.- ¿Sabe usted si en algunos países de Sud América o Centro América tienen este requisito inmerso en su normativa para acceder al divorcio?

- No, la verdad este tema me parece novedoso e interesante.

ESTUDIO JURÍDICO INCHAUSTE & INCHAUSTE (Especialistas en materia Civil, Penal y Materia Familiar)

Dr. CARLOS INCHAUSTE (Docente de Derecho de Familia)

1.- ¿Está usted de acuerdo con que los trámites de divorcio puedan realizarse a través de una instancia administrativa o vía notarial, tal cual lo establece el Código de las Familias y del Proceso Familiar?

- Sí, porque cuando el vínculo matrimonial que une a dos personas se encuentra irremediadamente roto la solución que menos daño cause, es decir que menos traumas provoque, será la que corresponda para la obtención de la cancelación del matrimonio civil. Sin embargo en el caso de los matrimonios por vía notarial considero que se deben tomar los recaudos necesarios para el cumplimiento efectivo de la actual norma de familia en el tema de los divorcios.

2.- ¿Considera usted que los divorcios llevados a cabo en Notaría disminuyen la carga procesal en los juzgados de familia?

- Si, aunque existen especificaciones y requisitos para este tipo de divorcio, obviamente reduce la carga procesal en juzgados.

3.- ¿Cree usted que entre los requisitos para el Divorcio por Notaria debería considerarse el Certificado de no Gravidéz o No Embarazo?

- Por supuesto que sí, por el hecho de que siempre en instancias judiciales se ha pretendido la máxima protección de los niños. Se deben considerar todos los requisitos que ayuden a evidenciar la no existencia, en este caso, de descendencia dentro del vínculo matrimonial que pretende el divorcio por esta vía, esto a fin de resguardar los derechos subjetivos de los involucrados.

4.- ¿Sabemos que el concebido tiene derechos y una vez nacido tiene uno de sus principales derechos, que es el Derecho a la Identidad, y al existir la duda de que la madre al momento de realizar el Divorcio por Notaria está embarazada, estaría atentando contra este derecho a la identidad del nuevo ser?

- Claro que sí, lastimosamente en nuestra sociedad al momento de realizar el trámite de divorcio, cuando existen intereses contrapuestos, se ha dado el caso en el que la madre pretende negar el derecho que tiene el padre de

que su hijo lleve su apellido sin pensar en el derecho que tiene el que está por nacer que es su derecho a la identidad.

5.- ¿Según su criterio, a qué otros derechos se estaría atentando con la inobservancia de este requisito que es el Certificado de no Gravidéz?

- Se estaría atentando contra los derechos de uno de los progenitores en este caso a los derechos del padre, además de los derechos del progenitor y es un atentado a la norma misma a través de su vulneración, lo cual dará pie a que en base a ello se afecte muchos otros derechos y obligaciones.

6.- ¿Entonces diríamos que este Certificado de No Gravidéz protegerá tanto el derecho del concebido como los derechos del padre?

- Sí, sería necesario como requisito complementario.

7.- ¿Entonces considera que este Certificado de No Gravidéz es indispensable para el divorcio por Notaria?

- Debería serlo.

8.- ¿Sabe usted si en algunos países de Sud América o Centro América tienen este requisito inmerso en su normativa para acceder al divorcio?

- Sí, tengo entendido que sí, pero no recuerdo en qué países de Centro América.

Dr. ÁNGEL INCHAUSTE

1.- ¿Está usted de acuerdo con que los trámites de divorcio puedan realizarse a través de una instancia administrativa o vía notarial, tal cual lo establece el Código de las Familias y del Proceso Familiar?

- Lastimosamente como dice la Ley, hecha la ley hecha la trampa, desde la vigencia del nuevo Código de Familia que establece los Divorcios por Notaria poco o nada interesa el asentimiento o disentimiento con respecto de la misma, lo único que nos queda es acatar la norma y si la norma establece que se deben realizar vía notarial así es como se la debe realizar.

2.- ¿Considera usted que los divorcios llevados a cabo en Notaría disminuyen la carga procesal en los juzgados de familia?

- Claro, eso se ve a simple vista, principalmente por el supuesto tramite corto que la gente prefiere optar por esta vía.

3.- ¿Cree usted que entre los requisitos para el Divorcio por Notaria debería considerarse el Certificado de no Gravidéz o No Embarazo?

- Mientras tengamos mayores y eficaces medios probatorios para respaldar una afirmación que en este caso es prácticamente esencial, claro que sí.

4.- ¿Sabemos que el concebido tiene derechos y una vez nacido tiene uno de sus principales derechos, que es el Derecho a la Identidad, y al existir la duda de que la madre al momento de realizar el Divorcio por Notaria está embarazada, estaría atentando contra este derecho a la identidad del nuevo ser?

- Si, pues en muchos casos con la intención de afectar o desmerecer al progenitor, la madre le oculta al padre la existencia de un ser gestante y más aún cuando la relación no es llevadera.

5.- ¿Según su criterio, a qué otros derechos se estaría atentando con la inobservancia de este requisito que es el Certificado de no Gravidéz?

- Principalmente a los derechos a los cuales el menor accedería por el solo hecho de llevar el apellido de su padre, como el derecho sucesorio sin desmerecer o sin dejar de lado el derecho a la identidad, el cual es protegido por nuestra constitución.

6.- ¿Entonces diríamos que este Certificado de No Gravidéz protegerá tanto el derecho del concebido como los derechos del padre?

- Si, efectivamente.

7.- ¿Entonces considera que este Certificado de No Gravidéz es indispensable para el divorcio por Notaria?

- Si, podría considerarse así.

8.- ¿Sabe usted si en algunos países de Sud América o Centro América tienen este requisito inmerso en su normativa para acceder al divorcio?

- Sí, yo creo que sí hay en alguna legislación vecina.

ANEXO 2

TATIANA AVILÉS (MÉDICO GENERAL)

1. ¿Desde qué día se cuentan las semanas de embarazo?

Muchas personas piensan que las semanas de embarazo se cuentan desde la última ovulación, pero no es así, sino que se cuenta desde el **primer día de la última menstruación**.

2.- ¿Cómo y cuándo se determina que una mujer está embarazada?

Una vez que ocurre la fecundación, muchos cambios se producen en el cuerpo de una mujer embarazada. El desarrollo del bebé en el útero produce grandes cambios bioquímicos.

Existen muchas señales asociadas al embarazo. La más común es la falta menstrual. A la confirmación analítica y la visita con el ginecólogo, hay algunos signos que hacen sospechar la presencia de un embarazo: el retraso de la regla, el aumento de la temperatura basal, tensión mamaria, somnolencia, cambios de humor. Pero será el ginecólogo quien realmente confirme el embarazo mediante un análisis de sangre y una ecografía. Actualmente, la ecografía transvaginal se realiza a las pocas semanas del retraso de la regla y diagnostica de forma muy fiable el estado y la implantación del embrión.

Entre la 4^a y 5^a semana ya puede observarse la vesícula embrionaria y, en la 6^a, ya podrá verse el embrión y escuchar el latido cardíaco. Si a partir de la sexta semana se ve a través de una ecografía transvaginal la vesícula embrionaria vacía, puede tratarse de un huevo huero (no existe el embrión aunque la prueba del embarazo haya sido positiva), pero lo recomendable es esperar una o dos semanas para confirmar el diagnóstico.

Además, en este primer reconocimiento, se confirmará una modificación del volumen, la consistencia y la forma del útero, y se observará que el cuello del útero esté cerrado. Normalmente también se exploran las mamas. La modificación que se produce en ellas (crecen y la areola se abomba) también servirá para corroborar el diagnóstico.

3. ¿Los síntomas de embarazo varía de mujer a mujer, o son los mismos?

No, cada mujer, o mejor dicho su cuerpo tiene maneras distintas de asimilar un embarazo, algunas tienen náuseas y vómitos, dolores de cabeza, como lo fue en mi caso y otras ni siquiera tienen síntomas, durante los 9 meses. Es mejor si tienen dudas, se realicen un análisis de sangre es más efectiva que la casera.

4. ¿Cómo podría una mujer ignorar que está embarazada?

Hay mucha fascinación alrededor de estos tipos de embarazos misteriosos, tanto que incluso existió un programa de televisión llamado (No Sabía que Estaba Embarazada) que presentaba situaciones de la vida real en las que las madres dan a luz a bebés sorpresa.

El fenómeno, de hecho, es raro y difícil de estudiar científicamente. Algunos ginecólogos-obstetras experimentados nunca lo han visto pasar, otros han visto sólo unos cuantos.

Para empezar, es más probable entre las personas que tienen mucho sobrepeso, y las adolescentes que niegan estar embarazadas. Esta es una situación extrema, y una situación muy rara, porque es muy difícil pasar por alto todas las señales del embarazo. Personalmente, me entere de tres casos. A veces uno duda de que no estaban completamente conscientes.

El embarazo puede ocurrir, sin que lo sepan, en mujeres que particularmente no conocen las señales y síntomas. Estos incluyen la falta del período, tensión en los senos, hinchazón, aumento de peso, estreñimiento y náuseas.

La obesidad puede afectar el ciclo menstrual de una mujer, por lo que la falta del período no enviaría señales de alerta. El aumento de peso tampoco puede ser visto como una señal.

Si la placenta está en la parte frontal del útero, las personas no sienten tanto el movimiento del bebé, una mujer que no sabe que está embarazada creería que son gases. Y a veces las madres no están aptas mentalmente o emocionalmente para tener un hijo. También hay personas que no quieren estar embarazadas e inconscientemente niegan un embarazo.

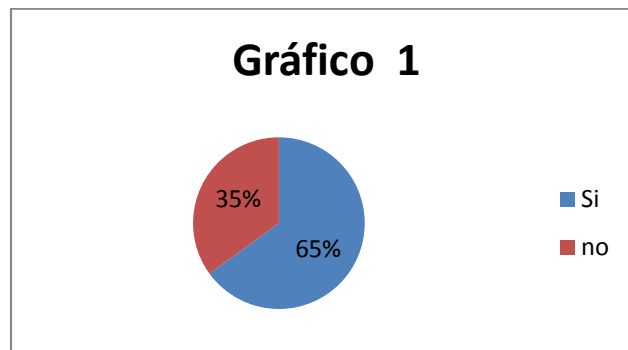
ANEXO 3
ENCUESTAS
GRÁFICOS Y ANÁLISIS DE ENCUESTA

Con el objetivo de realizar un muestreo sobre la información que la población tiene respecto a la actual forma de realizar los divorcios y los requisitos que para ello se requieren, realizamos una encuesta a 50 personas en el centro de la ciudad de La Paz, las cuales cuentan con diferentes edades, información y formación, entre las edades de 20 a 50 años.

1.- ¿Ha escuchado usted hablar sobre el Divorcio por Notaria?

SI ()

NO ()

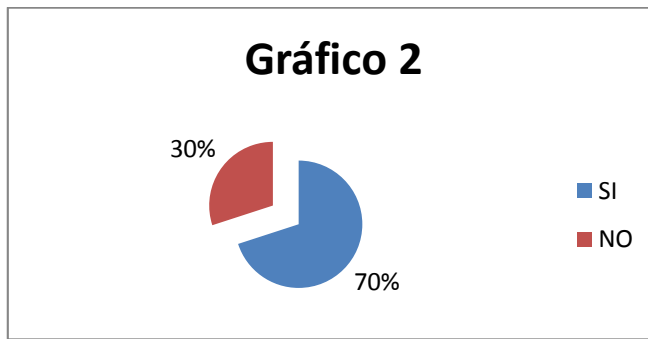


De las personas encuestadas el 65% manifestó que si escuchó hablar sobre el Divorcio por Notaria, el 35 % desconoce.

2.- ¿Considera que el Divorcio por Notaria al ser novedoso en nuestra Legislación agiliza el divorcio?

SI ()

NO ()

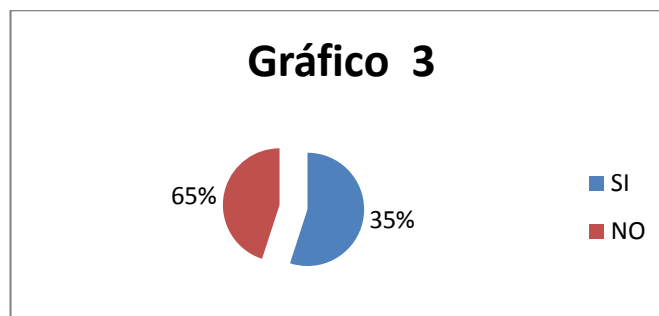


El 70% considera que el Divorcio por Notaria al ser novedoso, si agiliza el divorcio, el 30% manifestó que no.

3.- ¿Conoce usted los requisitos para optar al Divorcio por Notaria estipulado en el artículo 94 de la Ley del Notario Plurinacional?

SI ()

NO ()

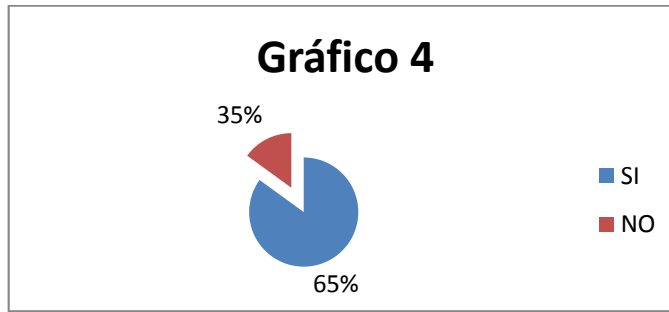


De acuerdo a las respuestas el 35% si conoce los requisitos para optar al Divorcio por Notaria, un 65% manifestó que no.

4.- ¿Sabía usted que el Divorcio por Notaria solo procede si es que cuenta con los requisitos establecidos por la ley?

SI ()

NO ()

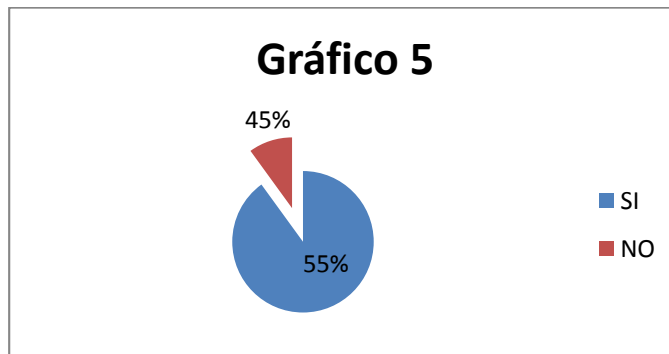


De acuerdo a las respuestas, la mayoría de la población encuestada en un 65 %, considera que el Divorcio por Notaria solo procede con los requisitos establecidos en la Ley, un 35% indicó que no.

5.- ¿Sabía usted que en el Nuevo Código de las Familias se eliminan las causales de divorcio y se establece como único requisito la aceptación al proyecto de vida en común? ¿Considera que se evitarían largos procesos con esta medida?

SI ()

NO ()



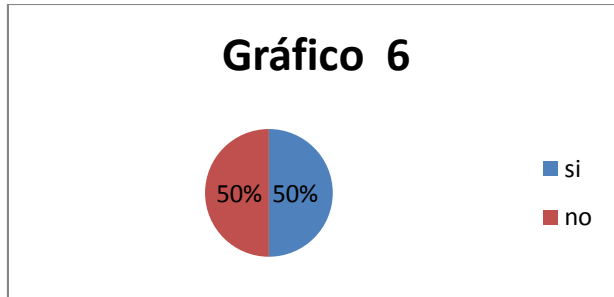
La mayoría de los encuestados en un 55% afirmó que con esta medida si se evitarían largos procesos, un 45% señaló que no.

6.- ¿Sabía usted que en el Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar existen tres figuras de divorcio?

- El divorcio de mutuo acuerdo, cuando no existen bienes personales y patrimoniales;
- El divorcio de mutuo acuerdo, existiendo bienes patrimoniales e hijos;
- El divorcio contencioso, cuando no hay acuerdo entre ambas partes y solo necesidad de divorcio.

SI ()

NO ()

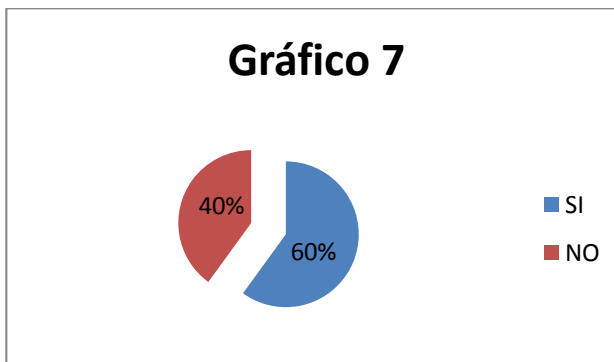


El 50% de los encuestados señaló que sí sabe que existen estas tres figuras de divorcio en el Nuevo Código de las Familias y un 50 % respondió que no.

7.- ¿Sabía usted que uno de los requisitos para el Divorcio por Notaria es no tener hijos o que éstos tengan 25 años cumplidos y demostrarlo con un certificado emitido por el SERECI (Servicio de Registro Cívico)?

SI ()

NO ()

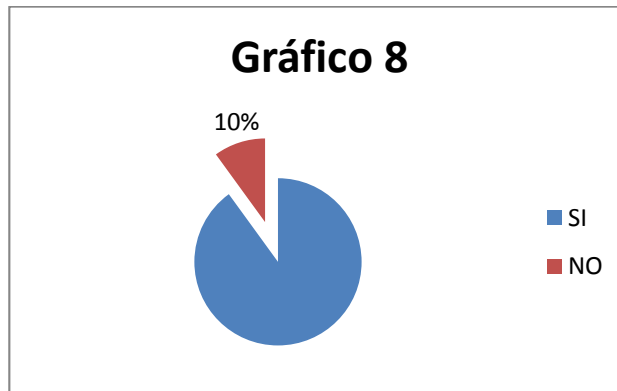


Un 60% de los encuestados señaló que si sabe que uno de los requisitos para el Divorcio por Notaria, es no tener hijos o que éstos tengan 25 años, un 40% dijo que no.

8.- ¿Considera usted que para el Divorcio por Notaria se debería requerir un Certificado de No Gravidez, ya que no solo basta con el mutuo acuerdo de los cónyuges para el divorcio?

SI ()

NO ()

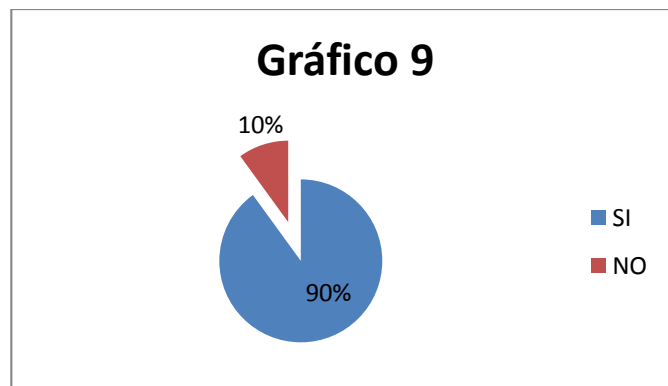


Un 90% de los encuestados señaló que sí se debería requerir un Certificado de No Gravidez, ya que no solo basta con el mutuo acuerdo de los cónyuges para el divorcio, un 10% dijo que no.

9.- ¿Cree necesario incorporar el Certificado de No Gravidez entre los requisitos para el Divorcio por Notaría?

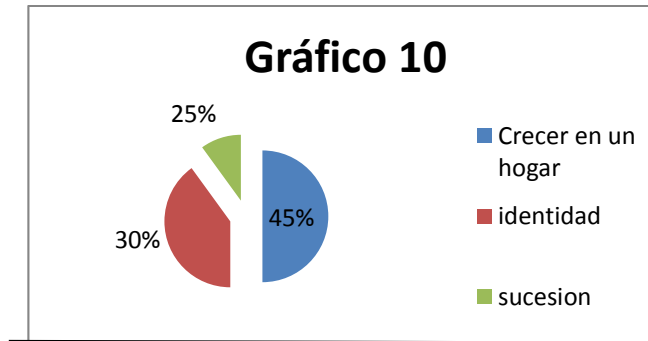
SI ()

NO ()



Un 90% considera que si es necesario incorporar el Certificado de No Gravidez, entre los requisitos para el Divorcio por Notaria, un 10% rechazó esta posibilidad.

10.- Describa que Derechos cree usted, que el concebido o el que está por nacer son vulnerados por la norma al no tener en cuenta un Certificado de No Gravidéz.



De acuerdo a las respuestas, la mayoría de la población encuestada, en un 45% indicó el derecho de crecer en un hogar, un 30% a la identidad y un 25% a la sucesión.